



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO

LA CUANTÍA DE LO LITIGADO EN LOS PROCESOS LABORALES

Jesús Vázquez Forno
A Coruña, 2011

LA CUANTÍA DE LO LITIGADO EN LOS PROCESOS LABORALES

VºBº

Jesús Martínez Girón
Codirector de la Tesis

VºBº

Alberto Arufe Varela
Codirector de la Tesis

Memoria que para la colación del grado de Doctor en Derecho presenta D. Jesús Vázquez Forno, codirigida por el Prof. Dr. D. Jesús Martínez Girón y el Prof. Dr. D. Alberto Arufe Varela.

Facultad de Derecho
Universidad de A Coruña
2011

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN, TAMBIÉN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA, HASTA 1990, DE LA CUANTÍA DE LO LITIGADO EN PROCESOS LABORALES DE COGNICIÓN E IMPUGNACIÓN	23
I. LA REGULACIÓN DEL TEMA DURANTE LA ETAPA PRECEDENTE A LA PROMULGACIÓN DE LA PRIMERA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1958.....	26
II. LA REGULACIÓN DEL TEMA, EN LO TOCANTE A LOS PROCESOS LABORALES IMPUGNATORIOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LAS CINCO PRIMERAS LEYES DE PROCEDIMIENTO LABORAL	32
III. EL PROCESO DE COGNICIÓN PARA RECLAMACIONES LABORALES DE CUANTÍA MENOR	37
CAPÍTULO SEGUNDO. LOS PROCESOS LABORALES DE CUANTÍA DETERMINADA	42
I. LOS PROCESOS LABORALES DE COGNICIÓN DE CUANTÍA DETERMINADA, MONITORIO Y ORDINARIO	43
A. La determinación de la cuantía en la demanda.....	49
B. La dinámica de la determinación de la cuantía tras la admisión a trámite de la demanda	56
C. La dinámica de la determinación de la cuantía en la sentencia.....	65

II. EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN FRENTE A LAS SENTENCIAS PONIENDO FIN A PROCESOS LABORALES ORDINARIOS DE COGNICIÓN DE CUANTÍA DETERMINADA..... 70

A. La demanda, a efectos de calibrar si el proceso laboral de cognición de cuantía determinada excede o no de tres mil euros..... 73

B. Los complementos legales de la regla general de la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social..... 78

C. Los complementos jurisprudenciales de la regla general de la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social..... 88

III. LOS PROCESOS LABORALES DE EJECUCIÓN, MONITORIA U ORDINARIA, DE CUANTÍA DETERMINADA..... 93

A. La regla de la intangibilidad, a efectos de ejecución, de la cuantía determinada en la ejecutoria 96

B. Las matizaciones legales y jurisprudenciales a la regla de la intangibilidad de la cuantía determinada en el título ejecutivo 103

C. La posibilidad de recurrir en suplicación los autos y decretos dictados para la ejecución de la cuantía determinada en la ejecutoria..... 109

CAPÍTULO TERCERO. LOS PROCESOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA 118

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA..... 119

II. LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 34/1984, DE 6 AGOSTO,

DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881	121
III. LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000	127
IV. EL TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA POR LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, DICTADA EN SALA GENERAL Y PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, DE 3 FEBRERO 2003	134
V. LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL	140
CAPÍTULO CUARTO. LOS PROCESOS LABORALES DE CUANTÍA DETERMINABLE.....	148
I. LA DETERMINABILIDAD DE LA CUANTÍA DE LAS SENTENCIAS LABORALES CON BASES DE LIQUIDACIÓN.....	152
II. LA DETERMINABILIDAD DE LA CUANTÍA DE LAS SENTENCIAS LABORALES CON CONDENAS DE FUTURO	159
III. LA DETERMINABILIDAD DE LA CUANTÍA, EN EJECUCIÓN PROCESAL, DE LAS CANTIDADES DEVENGADAS EN CONCEPTO DE INTERESES PROCESALES.....	164
CAPÍTULO QUINTO. LA CUANTÍA DE LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, EN CUANTO QUE MATERIA LITIGADA ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES	173
I. PLANTEAMIENTO.....	174

II. LA JURA DE CUENTAS DE ABOGADOS LABORALISTAS	181
III. LA JURA DE CUENTAS DE GRADUADOS SOCIALES	189
CONCLUSIONES	196
BIBLIOGRAFÍA CITADA	214

**INTRODUCCIÓN, TAMBIÉN DESDE LA
PERSPECTIVA DEL DERECHO
COMPARADO**

1. La reciente promulgación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011¹, que deroga nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, ha provocado que las cuestiones procesales laborales se hayan convertido en asuntos de máxima actualidad e, incluso —lo que nunca debería ocurrir—, también en asuntos polémicos (piénsese, por ejemplo, en la degradación de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a órgano de primer grado de la jurisdicción, el mismo que ocupan los Juzgados de lo Social²; o en la sorprendente resurrección del que en los tiempos del franquismo se llamaba «recurso en interés de la ley», ahora con

¹ Acerca del concreto momento de su entrada en vigor —tras un período de *vacatio legis*, de sólo dos meses, que consideramos excesivamente breve, dada la trascendencia de los cambios operados por la misma—, véase su disposición final séptima, apartado 1. Como se sabe, se promulga en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 35/2010, de 17 septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, según la cual «En el plazo de 6 meses el Gobierno aprobará un proyecto de ley de reforma del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que contemple la atribución al orden jurisdiccional social, entre otras cuestiones, de los recursos contra las resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en los procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores».

² Cfr. artículo 9, letra a). Críticamente sobre la casación laboral, aunque sin llegar a semejantes extremos, véase A. MARTÍN VALVERDE, «El recurso de casación común: estudio comparado de su tramitación en el proceso civil y en el proceso laboral», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001), págs., 435 y ss.; y A. DESDENTADO BONETE, «De nuevo sobre la contradicción de sentencias en el recurso de casación para la unificación de doctrina», en *El proceso laboral. Estudios en homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil*, Lex Nova (Valladolid, 2001), págs. 169 y ss.

presencia excitadora de los sindicatos³; o en el galimatías en que acaba de transformarse la impugnación del recurso de suplicación, en el que la parte recurrida pasa a convertirse también, a su vez, en parte recurrente⁴). Toda esta actualidad y polémica resultan trasladables al concreto tema que nos ocupa (que corría el riesgo evidente de convertirse en un asunto «caquéxico»)⁵, respecto del que la nueva Ley acaba de darle un buen repaso a la Ley vieja, hasta el punto incluso de hacerla totalmente irreconocible en aspectos concretos, aunque asimismo cruciales. Por referirme sólo a lo que considero más llamativo, tal es el caso del nuevo «proceso monitorio», respecto del que cabe ahora apuntar que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social viene de hecho a puentear nuestras sexta y séptima Leyes de Procedimiento Laboral, para ligar con la quinta de 1980, en la que se reguló por última vez un proceso –que entonces era especial– para reclamaciones de cuantía inferior a 1.500 pesetas, con el que el nuevo «proceso monitorio» –concebido, sin embargo, como un proceso

³ Cfr. artículo 219, apartado 3.

⁴ Cfr. artículo 197. Una exposición clara, rigurosa y práctica de este trámite tradicional, a propósito de los litigios de despido, en J. SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, *Los plazos en el proceso de despido disciplinario*, La Ley (Madrid, 2010), págs. 225 y ss.

⁵ Sobre la «caquexia» del Licenciado Vidriera, sumamente ameno, véase G. BARREIRO GONZÁLEZ y S. ABAJO OLEA, *Hipócrates en el Quijote*, Universidad (León, 2007), págs. 29 y ss.

declarativo ordinario— guarda múltiples semejanzas⁶. Lo que no se comprende es que este nuevo proceso para la tramitación abreviada de reclamaciones de cuantía inferior a 6.000 euros, que tiene una carga genética prácticamente idéntica a la de la jura o comunicación de cuentas que desde siempre reguló nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se haya injertado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a caballo entre el proceso laboral ordinario y sus modalidades especiales, sin que esta nueva Ley contenga ni una sola referencia expresa a dicha jura o comunicación de cuentas, a pesar de la existencia aquí —como veremos en su momento— de una laguna que venía detectando nuestra jurisprudencia⁷. De esta novedad y de todas las demás relativas a la cuantía de lo litigado en los procesos laborales, puestas en práctica por la Ley de 2011, hablaremos en su momento, limitándonos a anticipar ahora que se veían venir; y ello, con sólo seguir la tramitación parlamentaria del correspondiente proyecto de ley —que acabó acelerándose al final, con una velocidad casi de vértigo—, a través de la utilización de los portales en Internet del Congreso de los Diputados

⁶ Sobre dicho antiguo proceso laboral especial, véase *infra*, Capítulo Primero, apartado III.

⁷ Al respecto, véase *infra*, Capítulo Quinto, apartado III.

y del Senado, ubicados en www.congreso.es y www.senado.es.

2. En mi concreto caso, gravitaba sobre mi trabajo el condicionante –para mí muy apremiante– de que trabajaba en el Área coruñesa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, especializada desde hace ya algunos años –desde los puntos de vista docente e investigador– en el Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyos resultados y frutos vienen haciéndose públicos, desde el año 2009, en el *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*⁸. Este condicionante me obligaba a hacer algún tipo de reflexión de carácter iuscomparatista, antes incluso de empezar a abordar en profundidad el tema de la cuantía de lo litigado en los procesos laborales. Me animaba a ello haber leído en la doctrina científica especializada –que estaba especialmente obligado a conocer y seguir– que el Derecho comparado siempre ha sido considerado factor de progreso, precisamente por una de nuestras Leyes de Derecho común más venerables, en la que se afirma que «En vista de estos dato, de los progresos, realizados en otros países que sean

⁸ También, en las Tesis Doctorales recientemente elaboradas en la propia Área. Al respecto, véase L.F. DE CASTRO MEJUTO, *La acción constitutiva en los procesos laborales*, Netbiblo (A Coruña, 2009), págs. 6 y ss.

utilizables en el nuestro, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir»⁹. Y también, haber leído que uno de los máximos órganos consultivos comunitarios —más en concreto, el Comité Económico y Social de la Unión Europea— considera prioritarios los estudios iuscomparatistas, en la medida en que por esta vía se facilita la promulgación de la legislación europea. En fin, frente al riesgo evidente de una posible descontextualización, asimismo me animaba saber que la institución de los «procesos laborales» existe, como resultaba previsible, en el mundo que nos rodea, a veces desde un punto de vista formal y material, como en España, y en otras ocasiones, sólo desde un punto de vista material, aunque este último sea desde luego el más importante. De acuerdo con la doctrina científica que he seguido, no oculto que en el mundo que nos rodea lo más frecuente es que el contencioso laboral y el contencioso de la seguridad social, a diferencia de lo que sucede en España, estén a cargo de órganos jurisdiccionales

⁹ Disposición adicional 3ª del Código Civil. Al respecto, véase A. ARUFE VARELA, *Estudio comparado de la carrera administrativa de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Europa*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2007), pág. .

distintos¹⁰. Por ello, al efecto de realizar comparaciones lo más fructuosas posibles desde la perspectiva del Derecho comparado, ceñiré las reflexiones que siguen –orientadas a identificar modelos relativos a la cuantía de lo litigado– sólo a procesos laborales en sentido estricto (con exclusión, en consecuencia, del contencioso de la seguridad social).

3. Siempre desde el punto de vista de la cuantía de lo litigado, el contencioso laboral europeo más distante del contencioso laboral español es el que se encuentra vigente en Francia¹¹. En primera instancia, esta cuantía resulta completamente irrelevante, puesto que los Consejos de Hombres Prudentes –equivalentes a nuestros Juzgados de lo Social– son competentes en materia de conflictos individuales de trabajo, supuesto que «resuelven por vía de conciliación las diferencia que puedan ocurrir con ocasión de todo contrato de trabajo sometidas a las disposiciones del presente Código [del Trabajo de 2008] entre los empresarios, o sus representantes,

¹⁰ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 79 y ss. y 103 y ss.

¹¹ *Ibidem*, págs. 81-82.

y los trabajadores que emplean»¹². Lo mismo sucede en la segunda instancia –confiada a las Salas de lo Social de las Cortes de Apelación–, supuesto que las decisiones de los recién citados Consejos de Hombres Prudentes resultan recurribles ante ellas¹³. Y lo mismo cabe afirmar del tercer grado de la jurisdicción laboral francesa –confiado a la Sala de lo Social de la Corte de Casación–, que conoce de este último recurso frente a las sentencias de la Sala de lo Social de las Cortes de Apelación, aunque –como es lógico– sólo quepa entablar «*pourvoi en cassation*» por motivos rigurosamente extraordinarios¹⁴. Sólo como curiosidad, apuntaremos que el contencioso francés de la seguridad social¹⁵ sí tiene en cuenta, en cambio, la cuantía de lo litigado para apelar, pues –según el Código francés de la Seguridad Social, que es la norma reguladora del mismo en sus aspectos orgánicos y procesales– las decisiones de los Tribunales de Asuntos de la Seguridad Social (competentes, como regla general, para resolver la generalidad de pleitos suscitados por la interpretación y aplicación de dicho

¹² Artículo L. 1411-1.

¹³ Cfr. artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁴ Cfr. artículo 604 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁵ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., cit., págs. 108 y ss.

Código, aunque compartan el contencioso de la seguridad social con otros tribunales distintos, como los Tribunales del Contencioso de la Incapacidad o las Comisiones Departamentales de Asistencia Social) pueden ser apeladas ante las Salas de lo Social de las Cortes de Apelación, pero sólo si la cuantía de lo litigado «excede de 4.000 euros»¹⁶.

4. En Alemania –donde la distinción entre contencioso laboral y contencioso de seguridad social, al igual que en Francia, tiene carácter formal y material–, en cambio, la proximidad con el contencioso laboral español es mayor, siempre desde el punto de vista de la cuantía de lo litigado. Para un lector no habituado a manejarse con la lengua alemana, resulta relativamente sencillo poder hacerlo desde el castellano, dado que la Ley reguladora de los aspectos orgánicos y procesales del contencioso alemán –que es la Ley del Tribunal de Trabajo de 1953– ha sido traducida en el Área coruñesa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social al castellano, junto con las demás Leyes laborales alemanas estructurales¹⁷. Tras la lectura de esta Ley, cabe extraer las

¹⁶ Cfr. artículo R. 142-25 de dicho Código.

¹⁷ J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2007), 279 págs.

siguientes conclusiones: 1) que existen solamente dos procesos laborales alemanes de primera instancia y primer grado jurisdiccional, que son el «procedimiento [a resolverse] por sentencia» (concebido para resolver «pleitos ... entre las partes de un convenio colectivo, o entre éstas y terceros si derivan de convenios colectivos, o sobre la existencia o inexistencia de los convenios colectivos»¹⁸, o «pleitos ... entre trabajadores y empresarios ... derivados de la relación laboral»¹⁹) y el «procedimiento [a resolverse] por auto» (ideado, como regla general, para la tramitación de los litigios suscitados por la interpretación y aplicación de las Leyes reguladoras de la representación unitaria de los trabajadores en la empresa o en el centro de trabajo)²⁰, en los cuales resulta completamente irrelevante la cuantía de lo litigado; 2) que en apelación, la cuantía resulta completamente irrelevante para recurrir frente a autos, aunque se tiene en cuenta para apelar frente a sentencias (con carácter general, sólo cabe hacerlo «cuando el valor del objeto de la reclamación excede de 600 euros»)²¹, pero teniendo en cuenta que este

¹⁸ Cfr. párrafo 2, apartado 1, núm. 1, de la citada Ley del Tribunal de Trabajo.

¹⁹ Cfr. párrafo 2, apartado 1, núm. 3, letra a), de la citada Ley del Tribunal de Trabajo.

²⁰ Cfr. párrafo 2a, de citada Ley del Tribunal Central de Trabajo.

²¹ Cfr. párrafo 64, apartado 2, letra b), de la citada Ley del Tribunal de Trabajo.

tope es tan bajo –especialmente, si comparados con los que tradicionalmente vienen rigiendo en España para recurrir en suplicación–, que en la práctica puede considerarse que el mismo es virtualmente inexistente; y 3) que en casación, tanto frente a autos –denominada «queja por razones de Derecho»– como frente a sentencias –denominada «casación [Revision]»–, la cuantía de lo litigado resulta irrelevante para recurrir, en ambos casos, lo que resulta completamente explicable puesto que se trata de dos recursos rigurosamente extraordinarios y basados en motivos de interposición tasados por la Ley (por ejemplo, «cuando ... una cuestión jurídica trascendente de la decisión posee interés general», «cuando ... la sentencia se separe de una decisión del Tribunal Constitucional, de una decisión de la Sala conjunta del Tribunal Supremo de la Federación, de una decisión del Tribunal Federal de Trabajo o, en tanto que una decisión del Tribunal Federal de Trabajo no se ha pronunciado sobre la cuestión jurídica, de una decisión de otra Sala del mismo Tribunal de Trabajo del Estado Federado o de otro Tribunal de Trabajo del Estado Federado, y la decisión se base en esta separación», etc.)²².

²² Cfr. parágrafo 72, apartado 2, y parágrafo 92, apartado 2, de la citada Ley del Tribunal de Trabajo.

5. A diferencia de los contenciosos laborales francés y alemán, el contencioso laboral norteamericano existe sólo desde el punto de vista material²³. En efecto, las Cortes norteamericanas de Derecho común son competentes, en principio, para resolver todo tipo de pleitos suscitados por la interpretación y aplicación de todas las Leyes (incluida la Constitución) que integran el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su adscripción a una concreta rama del Derecho. Estas Cortes de Derecho común, a nivel federal, son las Cortes de Distrito, las Cortes de Circuito o Cortes de Apelaciones y, por último –en el tercer grado de la jurisdicción–, la Corte Suprema de los Estados Unidos. Todas estas Cortes aparecen reguladas, desde un punto de vista orgánico, en el Título 28 del Código de los Estados Unidos; y desde un punto de vista procesal, en unas llamadas «Reglas», elaboradas por la Corte Suprema de los Estados Unidos con la autorización del Congreso, y que son las «Reglas federales de Procedimiento Civil», aplicadas por las Cortes de Distrito, las «Reglas federales del Procedimiento de Apelación»,

²³ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., cit., págs. 86 y ss.

aplicadas por las Cortes de Circuito²⁴, y como es lógico, las «Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos»²⁵. En lo tocante a las Cortes de Distrito, la cuantía de lo litigado ante ellas resulta extraordinariamente relevante, supuesto que existen dos criterios distintos para la atribución de competencia por razón de la materia a las mismas, que son el criterio de la llamada «cuestión federal»²⁶ y el de la llamada «diversidad de ciudadanía»²⁷. Pues bien, de acuerdo con este segundo criterio «las Cortes de Distrito tendrán competencia originaria en todas las acciones civiles [incluidas las materialmente laborales] cuando la materia en controversia exceda la suma o valor de 75.000 dólares, excluidos intereses y costas, y sea entre», como hipótesis más frecuente, «ciudadanos de diferentes Estados [federados]»²⁸. Admitida su competencia para enjuiciar por una Corte federal de Distrito, luego la cuantía de lo litigado resulta siempre procesalmente irrelevante, tanto a efectos de eventuales apelaciones como a efectos de interposición del recurso de «revisión» –de algún

²⁴ Estas últimas reglas, así como las aplicadas por las Cortes de Distrito, se encuentran contenidas en el Apéndice al Título 28 del Código de los Estados Unidos.

²⁵ Pueden consultarse en el sitio en Internet de la propia Corte, ubicado en www.supremecourt.gov.

²⁶ Cfr. sección 1331 del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

²⁷ Cfr. sección 1332 del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

²⁸ Cfr. sección 1332(a)(1) del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

modo equivalente a la casación europea—, de que conoce la Corte Suprema de los Estados Unidos, pareciéndonos que no debemos dejar de apuntar que la única cantidad que parece obsesionar a los órganos jurisdiccionales norteamericanos es la cantidad de palabras que utilizan los recurrentes para formalizar sus recursos, que en el caso concreto de los interpuestos ante la Corte Suprema tiene el límite de «9.000» palabras²⁹.

6. Despejada —desde el punto de vista del Derecho comparado— la normalidad del tópico de la cuantía de lo litigado en procesos laborales, parece que se imponen ahora unas palabras protocolares sobre las fuentes directas de conocimiento que he tenido en cuenta a la hora de realizar este trabajo. Por supuesto, la principal de estas fuentes es la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011, cuya progresiva concreción he ido siguiendo a través de la tramitación parlamentaria —como ya indiqué antes— del correspondiente proyecto de ley. Dado su carácter novísimo, resulta comprensible que no dispongamos de ninguna jurisprudencia sobre ella, aunque hemos de advertir que en su contenido hay

²⁹ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, Netbiblo (A Coruña, 2011), pág. 234.

cosas nuevas, pero también inercia y continuismo – en lo tocante siempre a la cuantía de lo litigado, tanto en cognición como en impugnación y ejecución–, lo que determina que la jurisprudencia ordinaria de nuestros tribunales laborales, tanto de suplicación como de casación para la unificación de doctrina, siga resultando de primerísimo interés, a efectos de resolver las múltiples cuestiones problemáticas que dicho asunto plantea –y seguirá planteando– ante nuestros tribunales laborales. Lo que sí queremos resaltar es el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional juega un papel más bien secundario a los efectos del presente trabajo. Y ello, a pesar de la relevancia del tema de los topes cuantitativos para recurrir, especialmente a los efectos del recurso de suplicación, mientras estuvo vigente la recién derogada Ley de Procedimiento Laboral de 1995. La irrelevancia constitucional, en principio, de las sucesivas elevaciones padecidas por dichos topes –que la Ley de 2011 acaba de hacer extensivos al recurso de casación ordinaria, facilitando su modificación el hecho de que incluya entre sus disposiciones extravagantes un precepto tradicional en nuestra legislación procesal laboral, que autoriza al Gobierno para proceder a elevar las cuantías de

dichos topes³⁰— se explica por causa de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las implicaciones constitucionales del derecho de acceso al recurso en asuntos no penales, resumida últimamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 35/2011, de 28 marzo³¹, en los siguientes términos: 1) «Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de acceso al recurso, este Tribunal ha venido manteniendo, en especial, desde la S[entencia del]T[ribunal]C[onstitucional] 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un componente esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C[onstitución]E[spañola], el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias»³²; 2) «Como consecuencia de lo anterior el principio hermenéutico pro actione opera en la fase inicial

³⁰ Se trata de la disposición final sexta, a cuyo tenor «El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar la cuantía que establece esta Ley para la procedencia del recurso de suplicación y, en su caso, de casación ordinaria» (apartado 1).

³¹ *Boletín Oficial del Estado* de 28 abril 2011.

³² Fundamento jurídico 3, párrafo primero.

del proceso, para acceder al sistema judicial, y no en las sucesivas, conseguida una primera respuesta judicial a la pretensión, que es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos», teniendo en cuenta que «ello es así porque el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, salvo en el supuesto antes apuntado, sino de lo que hayan dispuesto las Leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal»³³; y 3) «De ahí que se haya destacado que la admisión de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere en exclusiva el art. 117.3 C[onstitución]E[spañola], sin que del art. 24.1 C[onstitución]E[spañola] dimanase un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo de un recurso interpuesto, que puede ser inadmitido, sin tacha constitucional alguna, por razones formales o materiales», teniendo en cuenta que «por ello el control constitucional que este Tribunal puede realizar de

³³ *Ibidem.*

las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos es meramente externo, debiendo limitarse a comprobar si tienen motivación, si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad, únicas circunstancias que pueden determinar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva»³⁴.

7. Con las fuentes de conocimiento directas – presididas por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011– a que acabamos de referirnos, hemos estructurado nuestro trabajo en cinco Capítulos. Los Capítulos medulares son los tres centrales, en los que se ha procedido a efectuar una clasificación tripartita de los procesos laborales de cognición, impugnación y de ejecución, desde el punto de vista de la cuantía de lo litigado. El primer elemento de esta clasificación tripartita se refiere a «Los procesos laborales de cuantía determinada» (Capítulo Segundo), donde procedemos a estudiar al lado del núcleo representado por el proceso laboral ordinario de cuantía determinada, también el nuevo proceso monitorio –del artículo 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social–, en sus

³⁴ *Ibidem*, párrafo segundo.

vertientes de cognición³⁵ y de ejecución³⁶, así como los nuevos topes cuantitativos aplicables ahora al recurso de suplicación y al recurso de casación ordinaria, sobre la base de la demanda, en cuanto que elemento fundamental para calibrar si el proceso laboral ordinario de cognición de cuantía determinada excede o no de 3.000 euros (o en su caso, de 18.000 euros), a efectos de interposición del recurso de suplicación, o de 150.000 euros, a efectos de interposición del recurso de casación ordinaria³⁷. El segundo elemento se refiere a «Los procesos laborales de cuantía indeterminada» (Capítulo Tercero), que vienen a ser, en realidad, procesos laborales de cuantía indeterminable, respecto de los cuales consideramos que la fuente más trascendental de conocimiento del mismo es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en Sala General y para la unificación de doctrina, de 3 febrero 2003, que cuenta con un erudito voto particular, del más alto interés doctrinal a los concretos efectos de nuestro trabajo³⁸. Y el tercer elemento se refiere a «Los procesos laborales de cuantía determinable» (Capítulo Cuarto), respecto de los que los problemas jurídicos de mayor calado suelen

³⁵ Véase *infra*, Capítulo Segundo, apartado I.

³⁶ *Ibidem*, apartado III.

³⁷ *Ibidem*, apartado II.

³⁸ Véase *infra*, Capítulo Tercero, apartado IV.

plantearse en impugnación y en ejecución, habiendo centrado las problemáticas relativas a los mismos en la determinabilidad de la cuantía de las sentencias laborales con bases de liquidación³⁹, en la determinabilidad de la cuantía de las sentencias laborales con condena de futuro⁴⁰ y, por último, en la determinabilidad de la cuantía –en ejecución procesal– de las cantidades devengadas en concepto de intereses procesales⁴¹. En fin, estos tres Capítulos medulares de nuestro trabajo se completan con otros dos, que creemos que contribuyen a enmarcar y cerrar el tema. Se trata del Capítulo Primero o Capítulo relativo a los antecedentes históricos de nuestro tema (literalmente, «La evolución histórica, hasta 1990, de la cuantía de lo litigado en procesos laborales de cognición e impugnación»), en el que analizamos el período de medio siglo comprendido entre 1941 y 1990, distinguiendo aquí tres núcleos temáticos, respectivamente relativos a la regulación del tema durante la etapa precedente a la promulgación de la primera Ley de Procedimiento Laboral de 1958⁴², a la regulación del tema –en lo tocante a los procesos laborales impugnatorios– durante la vigencia de nuestras cinco primeras

³⁹ Véase *infra*, Capítulo Cuarto, apartado I.

⁴⁰ *Ibidem*, apartado II.

⁴¹ *Ibidem*, apartado III.

⁴² Véase *infra*, Capítulo I, apartado I.

Leyes de Procedimiento Laboral⁴³, y por último, al proceso de cognición para reclamaciones laborales de cuantía menor⁴⁴, que de algún modo ha sido revivificado –tras el paréntesis representado por nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y por nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995– por la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, allí donde procede a tratar del proceso monitorio. Y se trata asimismo del Capítulo Quinto y último, sobre «La cuantía de los honorarios de los profesionales del Derecho, en cuanto que materia litigada ante los tribunales laborales», en el que –sobre la base de que esos honorarios, frecuentísimamente basados en el pacto de «*quota litis*», se encuentran íntimamente ligados a la cuantía de lo litigado en el proceso laboral de que se trate⁴⁵– abordamos la existencia de una laguna en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya existente en la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, relativa a los procesos de jura o comunicación de cuentas, sobre los que existe una jurisprudencia laboral relativamente abundante, y que hemos abordado tanto a propósito de la jura de cuentas de

⁴³ *Ibidem*, apartado II.

⁴⁴ *Ibidem*, apartado III.

⁴⁵ Véase *infra*, Capítulo Quinto, apartado I.

Abogados laboristas⁴⁶ como de la jura de cuentas de Graduados Sociales⁴⁷.

⁴⁶ *Ibidem*, apartado II.

⁴⁷ *Ibidem*, apartado III.

**CAPÍTULO PRIMERO. LA EVOLUCIÓN
HISTÓRICA, HASTA 1990, DE LA
CUANTÍA DE LO LITIGADO EN
PROCESOS LABORALES DE COGNICIÓN
E IMPUGNACIÓN**

1. Aunque –desde la perspectiva del Derecho que es– puede considerarse «histórico» todo el Derecho que fue, en nuestro concreto caso pretendemos aquí realizar un estudio sobre antecedentes normativos basado en un concepto de lo «histórico» todavía mucho más estricto, puesto que pretendemos detener este análisis en el año 1990¹. Es cierto que la Ley de Procedimiento Laboral de este último año² y la inmediatamente subsiguiente de 1995 (que fueron la sexta y la séptima en la serie histórica de nuestras Leyes de Procedimiento Laboral, desde la primera de 1958) ya no se encuentran actualmente vigentes y, por ello mismo, han de considerarse asimismo «históricas». Pero también lo es que estas dos leyes trazan una estructuración de los diversos tipos de procesos laborales (de cognición, de impugnación y de ejecución) rigurosamente «moderna», que ha aprovechado luego –sin necesidad de tener que efectuar grandes revoluciones– la actualmente vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011. Y por lo que respecta al *dies a quo* del período histórico que

¹ Acerca de la historia de los procesos de trabajo, véase M. ALONSO OLEA, C. MIÑAMBRES PUIG y R.M. ALONSO GARCÍA, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª ed., Civitas (Madrid, 2001), págs. 41 y ss.

² Sobre ella, véase J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, «La Ley de Procedimiento Laboral de 1990: novedades y puntos críticos», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 60 (1993), págs. 521-564.

pretendemos estudiar, nos ha parecido que resulta exótico todo lo ocurrido con anterioridad a nuestra Guerra Civil de 1936-1939³, aunque tendremos en cuenta la pervivencia de normas promulgadas en dicho período, pero sólo en la medida en que pervivieron (y en consecuencia, continuaron aplicándose), tras la promulgación de la Ley Orgánica de las Magistraturas de Trabajo de 1940. Así delimitados los términos inicial y final del período –que abarca exactamente cincuenta años del pasado siglo XX–, pretendemos abordar la legislación sobre el tema de la evolución histórica de la cuantía de lo litigado en procesos laborales de cognición e impugnación, tratando tres núcleos temáticos dotados de una identidad muy acusada, de los cuales dos se refieren a la regulación del asunto en procesos de impugnación (más en concreto, «La regulación del tema durante la etapa precedente a la promulgación de la primera Ley de Procedimiento Laboral de 1958»⁴, y «La regulación del tema, en lo tocante a los procesos laborales impugnatorios, durante la vigencia de las cinco primeras Leyes de Procedimiento Laboral»⁵) y el tercero al mismo asunto de la cuantía litigiosa, pero sólo a

³ Sobre este período, véase J. MONTERO AROCA, *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Secretariado de publicaciones de la Universidad (Valencia, 1976), págs. 79 y ss.

⁴ Véase *infra*, núms. 2, 3 y 4.

⁵ Véase *infra*, núms. 5, 6 y 7.

propósito de un curioso proceso laboral especial de cognición, desaparecido en 1990 («El proceso de cognición para reclamaciones laborales de cuantía menor», últimamente para reclamaciones de cuantía inferior a 1.500 pesetas»)⁶.

I. LA REGULACIÓN DEL TEMA DURANTE LA ETAPA PRECEDENTE A LA PROMULGACIÓN DE LA PRIMERA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1958

2. En lo tocante a los procesos laborales de impugnación, todo ese período de cincuenta años que nos proponemos analizar está marcado por un mismo hecho infraestructural, relativo a que los recursos de suplicación, a cargo del Tribunal Central de Trabajo, y de casación, a cargo de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, no apareciesen configurados —a diferencia de lo que ocurrió a partir de 1989-1990— como recursos sucesivos (al menos, si se toma en consideración el recurso de casación para la unificación de doctrina), sino como recursos rigurosamente alternativos, delimitándose la competencia funcional de dichos dos altos tribunales, entre otros criterios, también en conexión precisamente

⁶ Véase *infra*, núms. 8, 9 y 10.

con la cuantía de lo litigado⁷. Todo comenzó con la promulgación de un Decreto de 11 julio 1941, sobre normas de actuación del Tribunal Central de Trabajo —por aquel entonces recién creado, sólo un año antes, ordenándose en esta norma que «el Tribunal Central de Trabajo creado por la Ley de 17 octubre 1940, deberá comenzar su actuación dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, a cuyo efecto, por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, se habilitará el crédito preciso»⁸—, en el que se sentaba la regla general de que «procederá el recurso de suplicación contra los fallos de las Magistraturas no susceptibles del de casación, siempre que la cuantía de la reclamación exceda de quinientas pesetas»⁹. El propio Decreto asimismo afirmaba que «el recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo queda subsistente tal como aparece actualmente regulado por las disposiciones vigentes»¹⁰, resultando ser estas últimas las contenidas en el Código del

⁷ Sobre las relaciones entre ambos recursos, véase F. CAVAS MARTÍNEZ, *El recurso de suplicación*, Comares (Granada, 2000), págs. 3 y ss.; y A. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *El recurso de suplicación. Cuestiones prácticas, jurisprudencia, formularios y preguntas con respuesta*, 2ª ed., Fundación Justicia Social-Lex Nova (Valladolid, 2010), págs. 15 y ss. Fecha señera, a nuestros concretos efectos, es la de supresión del Tribunal Central de Trabajo. Como se sabe, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 mayo 1989 —cumpliendo lo dispuesto en el artículo 32, apartado 4, y en el artículo 36, apartado 2, de la Ley 38/1988—, el Tribunal Central de Trabajo quedó definitivamente suprimido el 23 mayo 1989.

⁸ Artículo 11.

⁹ Artículo 2, párrafo primero.

¹⁰ Artículo 10.

Trabajo de 1926, en el que se afirmaba que «habrá recurso de casación por infracción de ley ... cuando, cualquiera que sea la materia litigiosa, la cuantía de ésta exceda de 2.500 pesetas»¹¹.

3. Esta bicefalia de nuestra jurisdicción laboral se atenuó algo ocho años después, al promulgarse la Ley de 22 diciembre 1949, sobre jurisdicción y justicia del trabajo, que procedió —entre otras cosas, y para reafirmar la supremacía jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre el Tribunal Central de Trabajo— a crear y regular el recurso en interés de la Ley¹². En relación con nuestro concreto tema, procedió a incrementar los topes mínimos para acceder a la suplicación y a la casación, ordenando que «procederá el recurso de suplicación contra las sentencias ... dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a mil quinientas pesetas y no exceda de veinte mil pesetas»¹³, esto último porque —respecto del recurso de casación— también afirmaba que el mismo procedía «contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre

¹¹ Artículo 487, número 3º.

¹² Cfr. sus artículos 29 a 32. Acerca de él, véase B.M. CREMADES, *El recurso en interés de la ley. Estudio de su regulación en los artículos 185 y siguientes de la Ley Procesal Laboral*, Instituto García Oviedo (Sevilla, 1969), págs. 11 y ss.

¹³ Artículo 2, párrafo primero, inciso primero.

que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de veinte mil pesetas»¹⁴. Además, por vez primera, se regulaban unas «disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación», entre las que se incluían unas sobre cómo «determinar la cuantía litigiosa, a efectos del recurso», que reconducía a las cinco siguientes: 1) «en las reclamaciones por despido se fijará por el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador conforme a la Reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato si es más beneficioso»¹⁵; 2) «en las reclamaciones de cantidad, las que los reclamantes pidan en conclusiones»¹⁶; 3) «si el actor formulase varias pretensiones y reclamase cantidad por todas ellas, se sumarán para establecer la cuantía»¹⁷, teniendo en cuenta que «si fueren varios los demandantes o algún demandado reconviniere, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor»¹⁸; 4) «cuando se reclame la condena del demandado a "hacer" o "no hacer" alguna cosa y no haya medio de poder determinar cantidad líquida, se entenderá que lo reclamado es superior a veinte mil pesetas»¹⁹; y 5) «en las

¹⁴ Artículo 15, número 4º.

¹⁵ Artículo 23, norma 1ª.

¹⁶ *Ibidem*, norma 2ª, párrafo primero.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

¹⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁹ *Ibidem*, norma 3ª.

reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de la de Mutualidades y Montepíos Laborales, se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año»²⁰.

4. Sólo cuatro años después, la afirmación de la supremacía jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se contrapesó descargando a esta Sala del conocimiento de un buen número de recursos laborales, que pasaron a asignarse al Tribunal Central de Trabajo. A tal fin, se promulgó la Ley de 17 julio 1953, cuyo propósito primordial era «conseguir una mayor rapidez en el trámite y decisión de los pleitos laborales»²¹, a cuyo efecto preveía «la elevación de la cuantía de los asuntos de que entiende el Tribunal Central de Trabajo, al que, por otra parte, debe atribuirse el conocimiento, dentro de ciertos límites, de las cuestiones de competencia por razón de la materia, hoy deferidas con carácter exclusivo a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, recargada, por este motivo, con gran número de asuntos que dificultan su pronta

²⁰ *Ibidem*, norma 4ª.

²¹ Exposición de motivos, párrafo tercero.

resolución»²². Por ello, su artículo 1 procedió a modificar diversos preceptos de la Ley precedente de 1949, resultando decisivos –a los concretos efectos que a nosotros nos interesan– los nuevos tenores legales, acerca de que «procederá el recurso de suplicación contra las sentencias ... dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 1.500 pesetas y no exceda de 40.000», y de que –en congruencia con ello– pasaba ahora a proceder el recurso de casación «contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 40.000 pesetas». La norma procedió asimismo a modificar las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación, con la importante novedad –que pensaba, sin duda, en descargar de asuntos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo– de que se suprimieron las normas relativas a cómo determinar la cuantía litigiosa cuando se hubiesen deducido pretensiones de hacer o no hacer. Este vacío legal provocó la existencia de jurisprudencia de la época significativa sobre dicho tenor, que procederemos a analizar más adelante²³.

²² *Ibidem*, párrafo segundo.

²³ Véase *infra*, Capítulo Tercero, núm. 4.

II. LA REGULACIÓN DEL TEMA, EN LO TOCANTE A LOS PROCESOS LABORALES IMPUGNATORIOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LAS CINCO PRIMERAS LEYES DE PROCEDIMIENTO LABORAL

5. Como se sabe, la promulgación de nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral de 1958 supuso una verdadera revolución en la regulación de los procesos laborales de cognición y de ejecución, a lo que aludía su exposición de motivos, al indicar –para justificar su promulgación– que «el proceso laboral está regulado actualmente por normas a las que las partes y el Magistrado han de acomodar su actuación, pero tales reglas se hallan diseminadas en multitud de disposiciones (Código de Trabajo de 1926, Ley de Enjuiciamiento Civil como supletoria, Decretos, Órdenes Ministeriales, Reglamentaciones de Trabajo, etc.) que hacen difícil su conocimiento a quien en estas materias no esté avezado, siendo frecuente observar omisiones de indudable trascendencia»²⁴, que la norma pretendía remediar. En cambio, en materia de recursos, el continuismo fue grande; y mucho más, en lo tocante a la cuantía litigiosa aplicable a los mismos, puesto que los topes mínimo de 1.500 pesetas, para

²⁴ Párrafo primero.

acceder a la suplicación, y el de 40.000 pesetas, para poder acceder a la casación, se reprodujeron sin cambios –al igual que las normas sobre cómo determinar la cuantía, incluidas en las ya tradicionales disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación–, copiando prácticamente al pie de la letra la regulación contenida en la Ley de 1953, a que acabamos de hacer referencia²⁵. Esta primera Ley de Procedimiento Laboral reproducía asimismo, prácticamente a la letra, una norma precedente, relativa a la posible actualización por el Gobierno de tales cuantías –por cierto, una norma demostrativa de que en este concreto punto los preceptos reguladores de tales cuantías no tenían rango legal, sino puramente reglamentario–, que se revelará decisiva a medida que la inflación por aquel entonces padecida en España iba dejando obsoletas las cuantías en cuestión, y a cuyo tenor «el Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida»²⁶.

6. Así, al amparo de esta habilitación legislativa y siempre durante la vigencia de nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral, el

²⁵ En la primera Ley de Procedimiento Laboral, véanse sus artículos 150, párrafo primero, y 163, número 5º.

²⁶ Artículo 150, párrafo segundo.

Decreto 848/1960, de 4 mayo²⁷, procedió a elevar el tope mínimo de la casación laboral a «cien mil pesetas»²⁸; mientras que el Decreto 2354/1962, de 20 septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo, procedió a hacer lo propio con el tope mínimo del recurso de suplicación, que estableció en «diez mil pesetas»²⁹. Estas cuantías no sufrieron alteración ninguna durante la vigencia de nuestra segunda Ley de Procedimiento Laboral de 1963. Pero durante la vigencia de nuestra tercera Ley de Procedimiento Laboral de 1966 volvieron a producirse otras dos modificaciones, operadas por Decreto 2489/1967, de 11 octubre³⁰, que elevó el tope mínimo de la casación laboral a «doscientas mil pesetas»³¹; y por el Decreto 1283/1972, de 18 mayo³², que procedió a elevar a la vez los topes mínimos de la suplicación y de la casación laboral, fijándolos en «25.000 pesetas» y «300.000 pesetas»³³, respectivamente. Por su parte, durante la vigencia

²⁷ Por el que se da nueva redacción a los artículos 150, 161 y 163, párrafo quinto, y 174 del Decreto de 4 julio 1958, que aprobó el texto refundido del Procedimiento Laboral

²⁸ Cfr. su artículo tercero.

²⁹ Cfr. su artículo primero, apartado cuatro.

³⁰ Por el que se da nueva redacción a los artículos 153 y 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 21 abril 1966.

³¹ Cfr. su artículo único.

³² Por el que se modifican los artículos 153 y 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 abril.

³³ Cfr. su artículo único.

de nuestra cuarta Ley de Procedimiento Laboral de 1973 volvieron a producirse otras dos actualizaciones de estos mismos topes, ahora operadas por Real Decreto 1925/1976, de 16 julio³⁴, que los fijó en «cincuenta mil pesetas» y «ochocientas mil pesetas»³⁵; y por el Real Decreto-ley 14/1978, de 7 junio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Orgánica de la Magistratura de Trabajo, que los dejó fijados en «cien mil pesetas» y «un millón de pesetas»³⁶. En fin, durante la vigencia de nuestra quinta Ley de Procedimiento Laboral de 1980 volvieron a producirse otras dos actualizaciones, operada la primera por el Real Decreto 1896/1983, de 15 junio, por el que se modifica la cuantía mínima de acceso al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que elevó el tope mínimo para recurrir en suplicación a «200.000 pesetas»³⁷; y operándose la segunda por la Ley de Bases del Procedimiento Laboral de 1989, que modificó simultáneamente ambos topes, subiéndolos a «300.000 pesetas»³⁸ y «3.000.000 de pesetas»³⁹.

³⁴ Por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 agosto.

³⁵ Cfr. su artículo primero.

³⁶ Cfr. su artículo primero.

³⁷ Cfr. su artículo único.

³⁸ Cfr. su artículo 2, apartado 1.

³⁹ *Ibidem*, apartado 2.

7. Sólo conozco un estudio doctrinal coetáneo, monográficamente relativo a estas sucesivas elevaciones de los topes cuantitativos para poder recurrir en suplicación y casación⁴⁰. Se detiene en las modificaciones operadas por el citado Real Decreto-ley 14/1978. Y las conclusiones a las que llega son las tres siguientes: 1) «apréciese que el tope de 500 pesetas que en 1941 separaba los supuestos en que no se concedía recurso alguno de los casos en que se daba recurso de suplicación, en 1978 se ha multiplicado por doscientos, mientras que el otro tope, el que marca la diferencia entre suplicación y casación, entre esos mismos años se ha multiplicado por cuatrocientos pasando de 2.500 pesetas a 1.000.000»; 2) «"la depreciación del valor de la peseta y la progresiva evolución media de los salarios y de las prestaciones de la seguridad social", razones que son alegadas una y otra vez por el Gobierno para elevar los topes, no justifican un aumento tan vertiginoso»; y 3) «aunque no suele reconocerse, existe aquí junto a las razones dichas, un aumento extraordinario del número de asuntos que llegan a las Magistraturas

⁴⁰ Véase J. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, vol. II, Bosch (Barcelona, 1981), pág. 109.

y, consecuentemente, de recursos; a este aumento se hace frente elevando el primer tope, para que en buena parte de los asuntos las sentencias sean irrecurribles (salvo los supuestos excepcionales), pero sobre todo, y por el sistema de elevar el segundo tope, haciendo pasar recursos del Tribunal Supremo al Tribunal Central de Trabajo».

III. EL PROCESO DE COGNICIÓN PARA RECLAMACIONES LABORALES DE CUANTÍA MENOR

8. Exactamente el mismo día en que se promulgó el citado Decreto de 11 julio 1941, sobre normas de actuación del Tribunal Central de Trabajo, se promulgó otro Decreto distinto pero de idéntica fecha, creando un proceso laboral de cognición para las reclamaciones de cuantía menor, según el cual «las demandas por reclamaciones de la competencia de la magistratura del trabajo, en las localidades donde no radique ésta, *cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas*, podrán ser presentadas ante el Juez municipal o Delegado Sindical Local de la Central Nacional Sindicalista del domicilio del actor, debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndolas, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, al Magistrado del Trabajo de la provincia»⁴¹; y todo ello, matizando asimismo que «debido a la especialidad geográfica de los Archipiélagos de Baleares y Canarias la cuantía fijada en el ... presente Decreto se entiende aumentada en dichas jurisdicciones hasta mil pesetas»⁴². Este peculiar proceso de cognición pasó luego a ser regulado por nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral de 1958; y tras ella, por las sucesivas de 1963, 1966, 1973 y 1980, siempre bajo la rúbrica uniforme «Reclamaciones inferiores a mil quinientas pesetas». En dichas Leyes de Procedimiento Laboral, la regulación de este proceso aparecía contenida, de un lado, a propósito de los procesos de cognición especiales (y así, por ejemplo, en el artículo 142 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980); y de otro lado, a propósito de la ejecución de las sentencias (más en concreto, prosiguiendo con el ejemplo que acabamos de citar, en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980). Aparentemente, no existe jurisprudencia laboral sobre este concreto proceso de cognición. Pero sí suscitó, mientras estuvo vigente, alguna reflexión doctrinal, que ponía el acento —ante todo— en que «no se trata de un verdadero proceso especial, por cuanto no tiene

⁴¹ Artículo 1.

⁴² Disposición transitoria.

un objeto específico y por él pueden conocerse todos los objetos, aunque con un límite máximo en la cuantía reclamada», de donde que «se trata, pues, de un verdadero proceso ordinario»⁴³.

9. Siempre sobre la base de la última regulación vigente de este peculiar tema —esto es, la contenida en la Ley de Procedimiento Laboral de 1980—, cabe afirmar que el régimen jurídico de este peculiar proceso estaba construido sobre la base de tres reglas, a saber: 1) «el Magistrado, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otra circunstancia que concurra en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez de distrito o de paz del lugar en donde se hubiere presentado aquélla, delegando en el mismo para la celebración del intento de conciliación y juicio, con arreglo a las normas de esta Ley»⁴⁴; 2) «celebrado el juicio, en el mismo día, el Juez elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, quien dictará sentencia dentro del término legal»⁴⁵; y 3) «una vez que se dicte sentencia y ésta haya de ejecutarse,

⁴³ Véase J. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, vol. II, cit., págs. 261-262.

⁴⁴ Artículo 142, párrafo segundo.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo tercero.

necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los referidos Juzgados que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia»⁴⁶. Como se ve, se trataba de un proceso laboral en el que se producía la ruptura del principio de inmediación y, con ello, la del principio de oralidad, supuesto que cabía la posibilidad de que el acto del juicio (con la práctica de las pruebas, etc.) se desarrollase ante un órgano jurisdiccional, mientras que la sentencia era dictada por un órgano jurisdiccional completamente distinto. De ahí las críticas doctrinales a que fue sometido este peculiar proceso de cognición, y de las que pasamos a tratar seguidamente.

10. Desde un punto de vista técnico, se afirmaba que este proceso estaba «basado en algo excepcional en nuestro Derecho» que es «la delegación jurisdiccional», pues «la delegación es admisible cuando se trata de actos aislados, y en ella encuentra su justificación el auxilio judicial interno, pero con referencia a todo el juicio, es excepcional»⁴⁷. Se afirmaba

⁴⁶ Artículo 215.

⁴⁷ Véase J. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, vol. II, cit., pág. 262.

doctrinalmente, además, que «teóricamente este procedimiento encuentra su justificación en la indefensión que, por motivos económicos, puede originar a los trabajadores la ubicación en las capitales de provincia de las Magistraturas, pero la práctica ha puesto de manifiesto, no ya su poca utilización, sino el verdadero desuso en que se encuentra, pues los magistrados, con buen criterio, no acuden a él, prefiriendo (en su caso) desplazarse a los pueblos importantes de la provincia»⁴⁸. Y se afirmaba igualmente, por último, que «el procedimiento está abandonado por el propio legislador, que ha mantenido el tope de las 1.500 pesetas desde 1958»⁴⁹. Todas estas razones explican que este anómalo proceso laboral de cognición fuese ignorado por la Ley de Bases del Procedimiento Laboral de 1989 (esto es, la Ley 7/1989, de 12 abril). Y por ello mismo, dados todos sus «defectos intrínsecos» y su «desuso»⁵⁰, que dejase de ser regulado –tras cincuenta años de precaria existencia– por nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990.

⁴⁸ *Ibidem*. En sentido análogo, M. ALONSO OLEA, *Derecho Procesal del Trabajo*, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1976), pág. 17, nota 1, indicaba que «es frecuente en determinadas provincias la práctica de que el Magistrado con el Secretario se desplacen de su sede en la capital para celebrar conciliaciones y juicios en localidades importantes de la provincia de su jurisdicción».

⁴⁹ Véase J. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, vol. II, cit., pág. 262.

⁵⁰ Al respecto, con cita bibliográfica adicional, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), pág. 570.

**CAPÍTULO SEGUNDO. LOS PROCESOS
LABORALES DE CUANTÍA DETERMINADA**

I. LOS PROCESOS LABORALES DE COGNICIÓN DE CUANTÍA DETERMINADA, MONITORIO Y ORDINARIO

1. Como es sabido, nuestra vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social renuncia a estructurarse –al igual que sus precedentes normativos– sobre la base de detallar qué concretos tipos de pretensiones pueden deducirse por los justiciables ante los órganos de la jurisdicción laboral, prefiriendo ampararse en formulaciones de carácter genérico. De entre este tipo de formulaciones, las más trascendentales son las contenidas en los artículos 80, 97 y 303, respectivamente relativos a que la demanda contendrá «la súplica correspondiente, en los términos adecuados al *contenido de la pretensión ejercitada*»¹; a que la sentencia «deberá fundamentar suficientemente *los pronunciamientos del fallo*»², y a que «las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de los convenios colectivos y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas, serán ejecutivas desde que se dicten, según la *naturaleza de la pretensión reconocida*, no

¹ Artículo 80, apartado 1, letra d).

² Artículo 97, apartado 2, inciso tercero.

obstante el recurso que contra ellas pudiera interponerse»³. Evidentemente, dentro de estas formulaciones genéricas cabe con holgura la tradicional clasificación tripartita de las acciones⁴ –que debemos a la dogmática procesalista alemana del siglo XIX–, relativa a la posibilidad de ejercitar ante los tribunales (incluidos, por supuesto, los laborales) acciones declarativas, constitutivas y de condena⁵, y que aparece ahora de algún modo reconocida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo tenor en el proceso de conflictos colectivos la demanda contendrá «las pretensiones interpretativas, declarativas, de condena o de otra naturaleza concretamente ejercitadas según el objeto del conflicto»⁶. Lógicamente, cada uno de los tres elementos de esta clasificación tripartita clásica posee sus propios apartados y subdivisiones, de los que sólo nos interesa considerar aquí los que tienen que ver con las acciones y pretensiones de condena. Acerca de estos últimos, la clasificación más tradicional es asimismo de carácter tripartito,

³ Artículo 303, apartado 1.

⁴ Sobre el concepto de las mismas, véase J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, «Acción», en G. BARREIRO GONZÁLEZ, P.M. CACHÓN VILLAR, F. CAVAS MARTÍNEZ, A. DESDENTADO BONETE y J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Diccionario Procesal Social*, 1ª ed., Civitas (Madrid, 1996), págs. 25 y ss.

⁵ Respecto de esta tripartición, véase J.M. BOTANA LÓPEZ, *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas (Madrid, 1995), págs. 17 y ss.

⁶ Artículo 157, apartado 1, letra d).

apareciendo formalizada en nuestro Código Civil, con el rango de precepto protocolar del Libro del mismo relativo a las obligaciones y contratos. Según este precepto de Derecho común, «toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer»⁷. En lo que sigue, supuesta la posibilidad de ejercitar ante los tribunales laborales acciones de condena de dar, de condena de hacer y de condena de no hacer, nos centraremos única y exclusivamente en las acciones de condena de dar, visto que pretendemos abordar la problemática relativa –en este concreto epígrafe de nuestro trabajo– a «los procesos laborales de cognición de *cuantía determinada*».

2. Se trata de un tema trascendente, también por los efectos colaterales que puede llegar a arrastrar. Algunos de estos otros efectos aparecían ya tradicionalmente contemplados en nuestras Leyes históricas de Procedimiento Laboral (por ejemplo, la conexión entre la cuantía determinada en la condena y las consignaciones que resulta preciso efectuar para poder recurrir)⁸, aunque ahora hay otros que aparecen contemplados

⁷ Artículo 1088.

⁸ Al respecto, véase artículo 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Sobre la regulación histórica de dichas consignaciones, véase S. PLAZA GOLVANO, *Depósitos y consignaciones para recurrir en el proceso laboral*, Tirant lo blanch (Valencia, 2002), págs. 13 y ss.

ex novo, de los cuales los más importantes son los dos siguientes. De un lado, el relativo a la conexión entre la cuantía determinada en la sentencia y la forma –eventualmente oral– que puede adoptar esta última⁹, pues «el juez, en el momento de terminar el juicio, y salvo cuando *por razón* de la materia o *de la cuantía* proceda recurso de suplicación, podrá pronunciar sentencia de viva voz»¹⁰; y de otro lado, a propósito de la temeridad o mala fe procesal, cuya represión pasa ahora a estar asimismo íntimamente conectada al tema de la cuantía de lo litigado, pues –siempre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social– «la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75»¹¹, según el cual «todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe»¹², teniendo en cuenta que «de vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones

⁹ Sobre el tema, véase J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, «Sentencia», en G. BARREIRO GONZÁLEZ, P.M. CACHÓN VILLAR, F. CAVAS MARTÍNEZ, A. DESDENTADO BONETE y J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Diccionario Procesal Social*, 1ª ed., Civitas (Madrid, 1996), págs. 741 y ss.

¹⁰ Artículo 50, apartado 1, inciso primero.

¹¹ Artículo 97, apartado 3, inciso primero.

¹² Apartado 1, inciso primero.

temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, *sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio*»¹³.

3. Como es sabido, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha ideado una dualidad de procesos laborales ordinarios, al efecto de pretender condenas de dar de cuantía determinada, representada por el proceso monitorio y por el tradicional proceso laboral ordinario. El nuevo proceso monitorio, regulado en el artículo 101 de la Ley, resulta aplicable «en reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como

¹³ *Ibidem*, inciso segundo.

las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley»¹⁴. Y aparece estructurado –sin perjuicio de lo que diremos más adelante, a propósito de la ejecución¹⁵– sobre tres líneas maestras, a saber: 1) «el proceso monitorio comenzará por petición inicial [del trabajador] en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados»¹⁶; 2) «el secretario judicial procederá a la comprobación de los requisitos anteriores»¹⁷, teniendo en cuenta que «de ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de

¹⁴ Párrafo primero.

¹⁵ Véase *infra*, núm. 26.

¹⁶ Letra a), inciso primero.

¹⁷ Letra b), párrafo primero, inciso primero.

oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada»¹⁸; y 3) «si se formulase oposición ..., se dará traslado a la parte actora, que podrá ... presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda ..., en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones»¹⁹, abriéndose paso así al proceso laboral ordinario de toda la vida, de que pasamos a tratar seguidamente.

A. La determinación de la cuantía en la demanda

4. Aunque el tema se encuentre actualmente un poco oscurecido, por causa de la genérica redacción del artículo 80 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a que aludimos antes, es evidente que si el demandante ejercita en su demanda una pretensión de condena de dar, está obligado a cuantificar en el suplico de la propia

¹⁸ *Ibidem*, párrafo segundo, inciso segundo. Téngase en cuenta que «del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial» [letra b), párrafo tercero].

¹⁹ Letra e).

demanda la cantidad que pretende exigir judicialmente de la parte demandada. Pensamos que este tema quedó definitivamente esclarecido, tras fallarse una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 abril 1984²⁰, dictada en casación por infracción de ley, en la que –a propósito de un proceso laboral ordinario de reclamación de cantidad– se afirma todo lo siguiente: 1) «en la demanda origen de las actuaciones se solicita, sin ninguna otra precisión, el reconocimiento del derecho a la prestación económica establecida en el art. 17 de la O. de 23 noviembre 1981 por el fallecimiento de la esposa del demandante, “petitum” acogido en sus propios términos por la sentencia recurrida, sin determinación alguna de cantidad líquida»²¹; 2) esta «ambigüedad ... debió ser corregida por el Magistrado de instancia advirtiéndole a la parte de los defectos u omisiones en que hubiese incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanase dentro del plazo legal en cumplimiento de lo dispuesto en el ... texto Procesal Laboral»²²; y 3) ello «desemboca ineludiblemente en la declaración de nulidad de las actuaciones tan defectuosamente sustanciadas ..., lo que implica la devolución de los autos a la Magistratura de origen para que,

²⁰ Aranzadi WESTLAW, referencia RJ 1984/2063.

²¹ Considerando segundo.

²² *Ibidem.*

reponiéndolos al estado en que se hallaban cuando fue cometida la infracción determinante de la nulidad, los prosiga una vez subsanadas las irregularidades advertidas»²³. Por supuesto, esta última afirmación judicial debe entenderse en la actualidad adaptada a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo tenor «el secretario judicial ... advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda ..., a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días»²⁴, teniendo en cuenta que «realizada la subsanación, el secretario judicial ... admitirá la demanda»²⁵, y que «en otro caso, dará cuenta al juez o tribunal para que por el mismo se resuelva ... sobre su admisibilidad»²⁶.

5. Aunque el ordenamiento procesal laboral tiende a facilitar el ejercicio de acciones complejas, en las que aparecen ensamblados elementos declarativos, constitutivos y de condena —exigiendo estos últimos la correspondiente cuantificación—, también facilita el ejercicio por el mismo actor de acciones totalmente

²³ Considerando tercero.

²⁴ Apartado 1.

²⁵ Apartado 2, inciso primero.

²⁶ *Ibidem*, inciso segundo.

diferenciadas y separadas en una misma demanda, procediendo a regular lo que doctrinalmente se conoce con el nombre de «acumulación objetiva de acciones». Sobre el tema, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social sienta la regla general de que «el actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal»²⁷, estableciendo luego una larga lista de acciones que resultan objetivamente inacumulables entre sí²⁸. Pues bien, supuesto que el actor ejercite en su demanda acciones distintas que resulten objetivamente acumulables, la regla de la cuantificación rige sin fisuras en el supuesto de que alguna o todas de estas acciones resulten ser acciones de condena de dar. Sobre este tema, la sentencia que nos parece decisiva es una de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 abril 2002²⁹, dictada en casación para la unificación de doctrina. En ella, se parte de la afirmación de que «la demanda contiene una doble pretensión»³⁰, de un lado, «que se declare que la muerte fue un accidente de trabajo, lo cual es una acción

²⁷ Artículo 25, apartado 1.

²⁸ Cfr. artículo 26, apartado 1.

²⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2002/7859.

³⁰ Fundamento de Derecho 3º, párrafo primero.

puramente declarativa»³¹, pero también, de otro lado, «la petición de condena con las consecuencias legales de tal declaración cual es la de las correspondientes prestaciones que pudieran corresponder a la viuda y a los hijos»³²; y siendo esto así, resultaba clara la violación por el Juzgado de lo Social de instancia, respecto de dicha pretensión de condena, de lo dispuesto en el citado artículo 80, apartado 1, letra d), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, del que se afirma que lo «ha incumplido la demandante»³³, puesto que su demanda no contenía cuantificación de ningún tipo, y por tanto, no contenía «la súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión correspondiente"»³⁴.

6. Nuestras Leyes históricas de Procedimiento Laboral contemplaban asistemáticamente el fenómeno de la acumulación subjetiva de acciones, en varios de sus preceptos («en los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores ...»³⁵, «si fuesen varios los demandantes ...»³⁶), dando

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem*, párrafo segundo.

³⁴ *Ibidem*, párrafo primero, letra a).

³⁵ Artículo 19, apartado 1, de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995. Véase ahora artículo 19, apartado 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

³⁶ Artículo 190, apartado 1. Véase ahora artículo 192, apartado 1, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

así plena carta de naturaleza a esta institución, que se formaliza procesalmente como un supuesto de litisconsorcio activo voluntario, al que suele aludir la doctrina científica laboralista desde siempre, apelando –por oposición a los «conflictos colectivos» jurídicos y a los «conflictos individuales»– a los denominados «conflictos plurales»³⁷. Su régimen jurídico general se encuentra contenido ahora en el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, «podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir»³⁸, entendiéndose que «el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos»³⁹. Precisamente este fue el supuesto de hecho enjuiciado por una clásica Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 febrero 1990⁴⁰, relativa a la falta de cuantificación de diversas acciones de condena de dar que aparecían ejercitadas por sus titulares en una sola demanda.

³⁷ Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, IELSS (Madrid, 1985), págs. 205 y ss.; y M. ALONSO OLEA y M.E. CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, 26ª ed., Civitas-Thomson Reuters (Madrid, 2009), págs. 1207 y ss.

³⁸ Artículo 25, apartado 3, inciso primero.

³⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

⁴⁰ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1990/1092.

Más en concreto, esta Sentencia afirma que «la suma reclamada por los catorce demandantes es de nueve millones de pesetas, la que se solicita globalmente, sin especificar, por tanto, lo que de tal cantidad corresponde a cada uno de dichos demandantes»⁴¹. Pues bien, lo argumentado por la Sentencia al respecto –frente a lo cual nada razonablemente se puede objetar– fue lo siguiente: 1) «la posibilidad que ofrece el marco legal vigente para que varios demandantes, al ejercer idéntica acción frente a un mismo empleador, lo hagan en una sola demanda, no permite, como es obvio, que se deje de individualizar la respectiva petición, sustituyéndose ésta por otra global en la que no se especifique, dentro del total reclamado, lo que se entiende corresponde a cada accionante, ya que, al hacerlo así, queda sin especificar un elemento esencial de cada pretensión»⁴²; 2) «es por ello que el órgano de instancia, cuando por su Providencia ... admitió a trámite la demanda, infringió lo dispuesto por ... la ... Ley de Procedimiento Laboral»⁴³; y 3) «procede, en su consecuencia anular las actuaciones, reponiendo éstas al momento inmediatamente anterior al en que fue dictada dicha providencia para que en su lugar se dicte

⁴¹ Fundamento de Derecho 1º, párrafo primero.

⁴² *Ibidem*, párrafo tercero, inciso segundo.

⁴³ *Ibidem*, inciso cuarto.

otra ..., por la que se advierta a la parte demandante del defecto ... en que incurrió al redactar dicha demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días, haciéndole saber que, de no hacerlo, se procederá a su archivo»⁴⁴.

B. La dinámica de la determinación de la cuantía tras la admisión a trámite de la demanda

7. Precluido el trámite de admisión de la demanda, el apartado 1 del artículo 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social afirma que «si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado»⁴⁵, teniendo en cuenta que «a continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda [en nuestro caso, sobre pretensión de condena de dar de cuantía determinada] aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial»⁴⁶. Sobre este tema, ocurre con relativa frecuencia que se varíe materialmente la petición de condena de dar, supuesto –si es que se reclaman

⁴⁴ *Ibidem*, inciso quinto. Al respecto, véase A. ARUFE VARELA, «La precaria y problemática regulación del desistimiento del demandante en la Ley de Procedimiento Laboral: una reforma inaplazable», *Actualidad Laboral*, núm. 16 (2005), págs. 1891 y ss.

⁴⁵ Párrafo primero.

⁴⁶ Párrafo tercero. Sobre el tema, véase A. ARUFE VARELA «La ampliación de la demanda en el proceso laboral», *Actualidad Laboral*, núm. 47 (2001), págs. 843 y ss.

cantidades periódicas— que se produzca un nuevo o nuevos devengos, en cuyo caso no existe variación sustancial, habiendo afirmado a este respecto una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 octubre 1990⁴⁷, fallada en casación por infracción de ley, que el precepto en cuestión «admite la posibilidad de ampliar la demanda, prohibiendo hacer variaciones sustanciales, carácter que no tiene, cuando el litigio versa sobre percepciones económicas de devengo periódico, la adición al período inicialmente reclamado del transcurrido hasta el momento de celebración del juicio, siempre que se reclamen por este período ampliado los mismos conceptos y por la misma causa de pedir que en el período inicial, exigencias que se cumplen en el supuesto debatido»⁴⁸. Por ello mismo, si no concurren estas circunstancias —y supuesto que el proceso hubiese seguido su curso, hasta el punto incluso de haberse llegado a dictar sentencia—, lo procedente sería anular lo actuado reponiendo las actuaciones al momento de haberse cometido dicho vicio procesal, sosteniendo al respecto una clásica Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 enero 1987⁴⁹, igualmente fallada en casación por infracción de ley, que «si ... la

⁴⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1990/7689.

⁴⁸ Fundamento de Derecho 2º.

⁴⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1987/171.

ampliación ... implica una variación en los pedimentos de la demanda [que pasaron "de 702.983 ptas. ... al pago de 1.844.735 ptas."] ... determinante de una indefensión»⁵⁰, esta última lleva «aparejada ... la nulidad de actuaciones, reponiendo éstas al trámite previo al de celebración del acto del juicio»⁵¹, que es justamente el de ratificación-ampliación de la demanda sin posibilidad de que ocurra la mencionada «variación sustancial».

8. Abierto el trámite de la contestación de la demanda, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social impacta frontalmente sobre nuestro tema, al proceder a regular la acción reconvencional –que incluso define, rectificando con un sentido bastante estricto, lo que la jurisprudencia laboral tradicional venía considerando que constituía auténtica reconvención⁵²–, cuyas líneas maestras son las tres siguientes: 1) «no será necesaria reconvención para alegar compensación de deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvencional, y en general cuando el demandado esgrima una

⁵⁰ Fundamento de Derecho 1º.

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² Acerca de esta jurisprudencia, véase L. MELLA MÉNDEZ, *La reconvención en el proceso laboral*, Bomarzo (Albacete, 2007), págs. 13 y ss.

pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda»⁵³; 2) «si la obligación precisa de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación o resolución que agoten la vía administrativa»⁵⁴; y 3) «formulada la reconvención, se dará traslado a las demás partes para su contestación en los términos establecidos para la demanda»⁵⁵, teniendo en cuenta que «el mismo trámite de traslado se acordará para dar respuesta a las excepciones procesales, caso de ser alegadas»⁵⁶.

9. Siempre en el acto del juicio, el trámite de conclusiones –que pone fin, en lo tocante a las partes, a la celebración del mismo⁵⁷– constituye

⁵³ Artículo 85, apartado 3, párrafo segundo, inciso primero.

⁵⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

⁵⁵ *Ibidem*, inciso tercero.

⁵⁶ *Ibidem*, inciso cuarto.

⁵⁷ Sobre él, véase G. BARREIRO GONZÁLEZ, «Conclusiones», en G. BARREIRO GONZÁLEZ, P.M. CACHÓN VILLAR, F. CAVAS MARTÍNEZ, A. DESDENTADO BONETE y J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Diccionario Procesal Social*, 1ª ed., Civitas (Madrid, 1996), págs. 85 y ss.

otra barrera o mecanismo de control, al efecto de evitar que puedan llegar a enjuiciarse pretensiones de condena de dar de cuantía determinada, que no hubiesen sido debidamente cuantificadas por el actor. Al respecto, el apartado 4 del artículo 87 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social resulta inequívoco, allí donde afirma que «las partes ... formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso, determinando en virtud del resultado de la prueba, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda ..., las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena»⁵⁸, teniendo en cuenta que «si las partes no lo hicieran en este trámite, el juez o tribunal deberá requerirles para que lo hagan, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia»⁵⁹. Precisamente, este fue el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 octubre 1992⁶⁰, en la que se afirma todo lo siguiente: 1) que la «razón de ser» del precepto en cuestión «es doble», de un lado, «la imposibilidad ... de que en ejecución de sentencia pueda determinarse el

⁵⁸ Inciso primero, medio inciso primero.

⁵⁹ Inciso segundo.

⁶⁰ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1992/5182.

importe líquido de la condena», y de otro lado, «la cuantía solicitada por la parte demandante es esencial en orden a fijar la cuantía del litigio, del que a su vez depende si pueden recurrirse los pronunciamientos de la sentencia»⁶¹; 2) que sobre el tema, «la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene fijada doctrina ya de antiguo»⁶²; y 3) según esta doctrina, que «la vulneración de ese mandato acarrea la nulidad de las actuaciones desde dicho momento procesal y es apreciable por la Sala sin necesidad de que lo hubiera denunciado alguno de los litigantes»⁶³. Por supuesto, ninguna duda hay acerca de que, aun habiéndose superado la barrera representada por el trámite de ratificación-ampliación de la demanda sin cuantificar, esto último podría realizarse *ex novo* —en el trámite de conclusiones—, por razones de economía procesal. Lo confirma tajantemente una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 21 diciembre 2005⁶⁴, a cuyo tenor «la concreta cuantificación o liquidación de lo ... pedido en el acto del juicio en ningún caso puede determinar la nulidad pretendida al permitir la Ley que dicha determinación se realice incluso en trámite de

⁶¹ Todo ello, en fundamento de Derecho 3º, párrafo sexto.

⁶² *Ibidem*, párrafo quinto, con cita de dos Sentencias de dicha Sala.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2005/3741.

conclusiones (artículo 87.4 de la LPL), por lo que en este caso no nos encontramos ante una variación de la demanda, ni ante una infracción del artículo 72.1 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral], sino ante una posibilidad legalmente admitida»⁶⁵. Téngase en cuenta que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social introduce una novedad, cuya utilización parece que le calza como un guante a este mismo trámite de conclusiones. Se trata de su afirmación relativa a que «igualmente podrán facilitar las partes unas notas breves de cálculo o resumen de datos numéricos»⁶⁶.

10. Antes siempre de dictar sentencia, nuestra jurisprudencia laboral detecta más barreras o controles –posteriores siempre al citado trámite de conclusiones– que también podrían servir de algún modo para impedir que se diese trámite a pretensiones de condena de dar de cuantía determinada, cuando esta última no hubiese sido fijada. En este sentido, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 noviembre 2000⁶⁷ tiene el interés de recordar lo dispuesto –a propósito de la redacción del acta del juicio– por el actual

⁶⁵ Fundamento de Derecho 2º, párrafo último.

⁶⁶ Artículo 85, apartado 6, inciso segundo.

⁶⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2000/3778.

apartado 4 del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según el cual «cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el secretario judicial extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar»⁶⁸, entre otras varias menciones, las «conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes»⁶⁹, teniendo en cuenta que «en caso de que fueran de condena a cantidad, deberán expresarse en el acta las cantidades que fueran objeto de ella»⁷⁰, con el consabido fallo de que «procede en consecuencia declarar nulo lo actuado a partir del momento de celebración del juicio a fin de que por la parte actora se concreten las cantidades objeto de su pretensión de condena y se concluya el proceso conforme a derecho»⁷¹. Por su parte, en esta misma línea –aunque apurándola hasta el final, puesto que ya había concluido el acto del juicio, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 marzo 1999⁷², fallada en casación para la unificación de doctrina, admite la posibilidad de cuantificar en el trámite de las

⁶⁸ Párrafo primero.

⁶⁹ Letra d), medio inciso primero.

⁷⁰ *Ibidem*, medio inciso segundo.

⁷¹ Fundamento de Derecho único, párrafo cuarto.

⁷² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1999/2204.

pruebas o diligencias finales⁷³, razonando lo siguiente: 1) «en esta última fase de conclusiones, pues, terminó el juicio ... y, concretamente, la posibilidad de alteración de la pretensión, dado que esta "declaración de conclusión de los autos, mandándolos traer a la vista para sentencia" supone ya la preclusión de toda facultad de alegación de las partes»⁷⁴; 2) «ahora bien, en el supuesto examinado el juzgador de instancia terminado el juicio (artículo 88.1 LPL [ahora, artículo 88 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social]) hizo uso de las que el propio artículo 88 llama pruebas para mejor proveer, que se celebran con intervención de las partes»⁷⁵; y 3) «este precepto supone una excepción a la preclusión antes dicha ... para acordar y practicar pruebas, con intervención de las partes y posterior alegación de las mismas sobre su alcance y resultado»⁷⁶, por lo que «siendo ello así y no habiéndose producido indefensión de las partes ..., y toda vez que el hecho probado número 8 de la sentencia impugnada ... expresa que la base reguladora de la pensión [de viudedad] que reclama

⁷³ Sobre el tema, véase A. ARIAS DOMÍNGUEZ, «La nueva regulación de las diligencias finales en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y su incidencia en el procedimiento laboral», en B. RÍOS SALMERON y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001), págs. 351 y ss.

⁷⁴ Fundamento de Derecho 2º, párrafo segundo, apartado 1.

⁷⁵ *Ibidem*, apartado 2.

⁷⁶ *Ibidem*.

la actora ... es de 156.857 ptas. –cuyo 45% equivale a 70.585 pesetas de pensión mensual en 14 pagas– habrá que concluir que la diferencia reclamada, en período anual, objeto de la pretensión actora, es superior a 300.000 ptas. anuales, por lo que frente a la sentencia de instancia cabe recurso de suplicación»⁷⁷.

C. La dinámica de la determinación de la cuantía en la sentencia

11. Lógicamente, en el momento estelar del proceso laboral de cognición –que es el dictar sentencia–, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social sigue insistiendo acerca de la necesidad de cuantificar la condena de dar que se hubiese pretendido, afirmando a este respecto que «en las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución»⁷⁸. Ahora bien, si hubiesen fallado todas las barreras previas a la sentencia –recuérdese, ratificación– ampliación de la demanda, contestación de la demanda, conclusiones, redacción del acta del acto

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ Artículo 99, párrafo primero.

e, incluso, práctica de diligencias finales—, no cabe en absoluto efectuar esa cuantificación *ex novo* en la propia sentencia. Acerca de esta imposibilidad jurídica —que afecta al orden público procesal—, la resolución judicial clásica es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 mayo 1982⁷⁹, según la cual «figurando así por vez primera en la parte dispositiva de la sentencia la cantidad de 2.129.737,30 ptas. como importe de la indemnización a cuyo pago se condena a la empresa, sin que se acredite previamente, como apreciación de prueba, las circunstancias, conceptos retributivos estimables, y datos precisos de antigüedad traducidos en cifras computables que justifiquen el montante de aquella suma indemnizable, es evidente que la sentencia recurrida no cumplió la exigencia formal del ... Texto de Procedimiento Laboral, que como norma de Derecho necesario, obliga a declarar, de oficio, la nulidad de dicha sentencia ..., procediendo, en consecuencia, devolver las actuaciones a la Magistratura de origen para que, con libertad de criterio, dicte nueva sentencia»⁸⁰.

⁷⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1982/3354.

⁸⁰ Considerando único. En sentido análogo, véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 octubre 1985 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1985/4653).

12. Asimismo resulta lógico que el tribunal juzgador, al proceder a dar cumplimiento a su deber de cuantificar lo pedido en el fallo o parte dispositivo de su sentencia, tenga que actuar en congruencia con todo lo que se hubiese alegado o contraalegado al respecto, tanto por parte del actor como del demandado, en los diversos trámites procesales de que antes se hizo mención. Si no actuase de ese modo, la sentencia estaría viciada de nulidad –en lo tocante a la cuantificación– por incongruencia. A este respecto, la resolución judicial clásica es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 septiembre 1990⁸¹, fallada en casación por infracción de ley, en la que se afirma lo siguiente: 1) «la sentencia [recurrida] estima la demanda ... y condena a la empresa demandada a abonar al actor una indemnización de 16.266.999 pesetas, que luego, al estimar un recurso de aclaración interpuesto por aquélla, redujo a la cantidad de 11.676.000 pesetas»⁸²; 2) «ahora bien, por lo que a ... las posibles modificaciones en la retribución se refiere, se advierten insuficiencias e incluso contradicciones en la narración fáctica de la

⁸¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1990/7001.

⁸² Fundamento de Derecho 2º.

sentencia»⁸³, y «luego en la fundamentación jurídica se afirma que la retribución actual, en cómputo anual, ha experimentado aumento, lo que no resulta congruente ... sin que, en definitiva, se consignen cuáles hayan sido las retribuciones totales de los últimos años, para poder apreciar las posibles diferencias»⁸⁴; y 3) «en tales condiciones, ... se hace ... preciso ... decretar ... nulidad -lo que veda entrar a conocer de los motivos del recurso- a fin de que repuestas las actuaciones al momento anterior a la sentencia, pueda el Magistrado, con los elementos probatorios ya existentes, y en su caso con los que pueda incorporar mediante diligencias para mejor proveer, dictar otra nueva en la que se salven las omisiones habidas»⁸⁵.

13. Siempre en el momento estelar de llegar a dictarse sentencia, otro posible vicio de cuantificación -que nuestra jurisprudencia laboral detecta- se refiere a las posibles situaciones de litisconsorcio habidas en el pleito, tan frecuentes en procesos laborales, especialmente en las vertientes que tocan al litisconsorcio activo

⁸³ *Ibidem.*

⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁵ *Ibidem.*

voluntario y al litisconsorcio pasivo necesario⁸⁶. A propósito de la primera de dichas situaciones – formalizada en los doctrinalmente denominados «conflictos plurales», y que puede producirse, bien directamente (presentando una sola demanda), bien indirectamente (presentando una pluralidad de demandas, luego tramitadas en un proceso laboral único, por la vía de la acumulación de autos)–, dicha jurisprudencia se limita a aplicar, como debe, la doctrina de que lo que vale para una sola pretensión de condena de dar de cuantía determinada, debe valer asimismo para una pluralidad de ese tipo de pretensiones acumuladas en una sola demanda. Sobre este tema, la resolución judicial clásica es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 diciembre 1986⁸⁷, fallada en casación por infracción de ley, en la que se sostiene lo siguiente: 1) «se cuestiona la cuantía del salario, a efectos de indemnización como consecuencia de expediente de regulación de empleo»⁸⁸ ; 2) existe «confusión e insuficiencia de datos a efectos de decidir la problemática

⁸⁶ Sobre la configuración general del litisconsorcio de acuerdo con nuestra jurisprudencia laboral de siempre, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Litisconsorcio pasivo necesario y procesos de seguridad social», *Revista de Política Social*, núm. 129 (1981), págs. 219 y ss.

⁸⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1986/7249.

⁸⁸ Fundamento de Derecho 2º.

litigiosa»⁸⁹, pues «no se esclarece si en la indemnización reconocida, se ha computado aparte el salario base, el concepto de antigüedad, plus sustitutorio, pagas extras, incentivos y suministros en especie a que se refieren las correspondientes demandas acumuladas»⁹⁰, ni tampoco «a cuanto ascienden cada uno de dichos conceptos para cada uno de los demandantes precisando su debida cantidad»⁹¹; y 3) «de ahí, que ... se haga preciso decretar la nulidad de la sentencia recurrida, para que reponiendo las actuaciones al momento anterior a pronunciarla ... se elabore otra nueva en la que se esclarezcan y salven las omisiones padecidas, expresando la convicción personal del Juzgador sobre la base de cuantos elementos de juicio tenga a su alcance pronunciando el fallo que, con libertad de criterio, estime más ajustado a derecho»⁹².

II. EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN FRENTE A LAS SENTENCIAS PONIENDO FIN A PROCESOS LABORALES ORDINARIOS DE COGNICIÓN DE CUANTÍA DETERMINADA

⁸⁹ *Ibidem.*

⁹⁰ *Ibidem.*

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² *Ibidem.*

14. Como es sabido, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contiene hasta tres topes cuantitativos distintos, a los efectos de recurrir en suplicación y en casación ordinaria, que aparecen contenidos en la letra g) del apartado 2 de su artículo 191 («3.000 euros»), en la letra g) del apartado 3 del propio artículo 191 («dieciocho mil euros»), ambos referidos al recurso de suplicación, y en la letra a) del apartado 1 del artículo 206 («ciento cincuenta mil euros»), a propósito del recurso de casación ordinaria. De estos tres topes, el único que corresponde considerar ahora es el primero citado (lo que el precepto en cuestión afirma es que «no procederá el recurso de suplicación en los procesos relativos a ... reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros»)⁹³, pues es el único que se aplica a las sentencias de condena de dar cuantía determinada en el propio fallo de la sentencia (los otros dos, como se verá en su momento, juegan a efectos de recurrir en suplicación o en casación ordinaria sentencias poniendo fin a procesos laborales de cuantía determinable). Aparte la evidencia de que se ha incrementado el tope en cuestión (en la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, había quedado fijado por la Ley 13/2009, de 3 noviembre, en

⁹³ Inciso primero.

1.800 euros), el tope hoy como antes sigue teniendo carácter mínimo, por lo que no ha perdido ni un ápice de actualidad la afirmación doctrinal, según la cual se trata de una cuantía «de "mínimo", es decir, que la cuantía litigiosa del litigio ha de superarla, siquiera un céntimo de euro, para dar lugar al supuesto genérico de procedencia del recurso de suplicación»⁹⁴. Esta puntualización doctrinal nos parece importante, supuesto –según una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 julio 2007⁹⁵, dictada en casación para la unificación de doctrina– que «el objeto de debate obliga a suscitarse el tema relativo al acceso al recurso de Suplicación por razón de la cuantía, siendo así que tal materia puede ser examinada de oficio por la Sala, puesto que afecta al orden público procesal y a su propia competencia funcional, sin que el Tribunal quede vinculado por la decisión que se haya adoptado en trámite de Suplicación», teniendo en cuenta que «ello es así, porque si el R[ecurso de]C[asación para la]U[nificación de]D[octrina] procede contra las sentencias dictadas en Suplicación, esto presupone que la recurribilidad en casación se condiciona a que la

⁹⁴ Al respecto, véase J.M. MARÍN CORREA, «Cuantía litigiosa y acceso al recurso de suplicación», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Directores), *Resoluciones recurribles en suplicación*, Lex Nova (Valladolid, 2005), pág. 166.

⁹⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2007/7376.

sentencia de instancia sea –a su vez– recurrible en Suplicación, de modo y manera que el control de la competencia funcional de la Sala supone el previo control sobre la procedencia o improcedencia de la suplicación»⁹⁶. La regla general en cuestión tiene sus complementos legales y jurisprudenciales, que se examinarán luego, aunque antes resulta preciso tratar el presupuesto sobre el que se apoya la propia regla general.

A. La demanda, a efectos de calibrar si el proceso laboral de cognición de cuantía determinada excede o no de tres mil euros

15. A efectos de calibrar la aplicación de la regla de la letra g) del apartado 1 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Socialde, antes transcrita, el papel estelar lo juega –en principio– lo pedido en la demanda, en concepto de condena de cuantía determinada. Sobre el tema, la jurisprudencia laboral resulta de una claridad y contundencia meridianas. Y más en concreto, las muy pedagógicas afirmaciones contenidas en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

⁹⁶ Fundamento de Derecho 2º.

de 26 junio 2006⁹⁷ –en la que se declaró la firmeza de la sentencia recurrida, precisamente por razón de la cuantía de lo litigado–, a cuyo tenor: 1) «la sentencia de instancia ha estimado la pretensión de la parte actora contra la empresa condenando a ésta al abono de la cantidad de 91,82 euros, importe de lo descontado en concepto de las horas de trabajo empleadas en asistir a la conciliación en el servicio administrativo, así como al Juzgado, en que se concilió la sanción impuesta al trabajador, y disconforme interpone recurso de suplicación la empresa»⁹⁸; 2) «es la pretensión actuada en la demanda inicial, ratificada o ampliada en el acto del juicio, aunque sin realizar ninguna variación sustancial ..., la que determina si procede o no el recurso de suplicación»⁹⁹; y 3) «puede ocurrir, lo que afortunadamente no es frecuente en los Juzgados de lo Social, que la parte actora o la demandada simulen o "hinchén" la cuantificación respectiva de su demanda o reconvención con la finalidad torticera de acceder al recurso de suplicación, por ejemplo, añadiendo a su reclamación real uno o varios conceptos económicos imaginarios, para así alcanzar la cuantía de los [entonces exigidos] 1.803 euros, lo que indudablemente constituiría

⁹⁷ Aranzadi WESTLAW, referencia JUR 2007/18028.

⁹⁸ Fundamento de Derecho único, párrafo primero.

⁹⁹ *Ibidem*, párrafo octavo.

una irregularidad o fraude procesal que el Magistrado está llamado a corregir comprobando si ha existido o no el fraude ... y, en caso afirmativo, señalando de oficio el verdadero importe del litigio y el recurso que corresponde ... puesto que la cuantía del pleito no es posible fijarla de manera caprichosa o arbitraria por las partes, las cuales, caso de estimarla mal determinada, tienen el derecho de ponerlo de manifiesto en el acto del juicio provocando así la intervención del Magistrado»¹⁰⁰.

16. Está implícito en lo que acaba de afirmarse, que la cuantía de lo litigado –a efectos siempre de determinar la procedencia o no del recurso de suplicación– no puede desprenderse de lo que hubiese determinado la sentencia, tras el enjuiciamiento de la pretensión actora y de la cuantificación que en la misma se hubiese realizado. Sostener lo contrario, conduciría al absurdo de que todas las sentencias absolutorias sobre el fondo resultarían irrecurribles en suplicación, cualquiera que fuese la cuantía de lo que se hubiese pretendido en la demanda (eventualmente incluso, muy superior a tres mil euros). A pesar de lo aparentemente inobjetable de

¹⁰⁰ *Ibidem*, párrafo noveno.

esta conclusión, se trata de un tema litigado con frecuencia y que se ve obligada a resolver –en casación para la unificación de doctrina– la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como ocurrió en el supuesto de hecho enjuiciado por su Sentencia de 15 febrero 2005¹⁰¹, relativa a lo siguiente: 1) «la cuestión que se debate en el presente recurso consiste en determinar cuál es la cuantía que ha de tenerse en cuenta a efectos de establecer la recurribilidad en suplicación de la sentencia dictada en la instancia»¹⁰²; 2) «se deriva de una reiterada doctrina de esta Sala ... que "la cuantía de un proceso ... en la Ley de Procedimiento Laboral, viene determinado por la cuantía de lo solicitado por los actores en la demanda como expresamente se especifica en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral"» (hoy, recuérdese, artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), que «se refiere, tanto en su apartado 1 como en el 2, a la cuantía de las pretensiones»¹⁰³; y 3) «el mismo principio se mantiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde la cuantía de la demanda es la que determina no sólo la clase de juicio (artículo 254.1), sino la

¹⁰¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2005\4768.

¹⁰² Fundamento de Derecho único.

¹⁰³ *Ibidem*.

procedencia o no del recurso de casación (artículo 477.2.2)»¹⁰⁴.

17. Lógicamente, al resultar intrascendente la cuantificación efectuada por el juzgador al dictar sentencia, la misma resulta ha de predicarse de la cuantificación efectuada por la parte en un momento ulterior, que es el de interposición de recurso de suplicación frente a la sentencia que hubiese recaído en la instancia. Como en el supuesto de hecho a que acabamos de hacer referencia, también este otro resulta litigado con relativa frecuencia, incluso en casación para la unificación de doctrina, habiéndonos parecido especialmente rotunda y clarificadora sobre el tema una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 mayo 2003¹⁰⁵, fallada en casación para la unificación de doctrina. En ella, se rechaza la tesis de la sentencia recurrida, en la que se declaraba que «la cuantía litigiosa no alcanza la suma [entonces exigida] de 300.000 ptas., ya que se había de fijar la misma en lo que resultaba del alcance del recurso de suplicación, no de la demanda»¹⁰⁶. Pero el Tribunal Supremo rechazó –como debía– esta

¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2005\6047.

¹⁰⁶ Fundamento de Derecho 1º.

tesis, indicando que «es doctrina uniforme de esta Sala, que la cuantía litigiosa es la que se postula en la demanda ... [y] que debe estarse a lo pedido por el actor en conclusiones si tal cantidad fuera inferior a la que se había fijado en la demanda»¹⁰⁷, teniendo en cuenta siempre «la existencia de fraude procesal»¹⁰⁸, dado que «en esta circunstancia la cantidad litigiosa no puede quedar reducida al importe de lo no conforme, pues en realidad, al no haberse satisfecho ninguna cantidad, el importe de lo reclamado es la total suma cuyo pago se pretende»¹⁰⁹.

B. Los complementos legales de la regla general de la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

18. El artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, bajo el rótulo «Determinación de la cuantía del proceso», contiene todo un cúmulo de reglas sobre el tema, que aparecen agrupadas en cuatro densos apartados. De entre estos apartados, el número 4 tiene el carácter de novedad absoluta –si es que se toma como punto de referencia la vieja Ley de

¹⁰⁷ Fundamento de Derecho 3º.

¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁰⁹ *Ibidem.*

Procedimiento Laboral de 1995—, aunque resulta claro que no se refiere a sentencias recurribles de suplicación de cuantía determinada, sino a sentencias de cuantía determinable (más en concreto, las relativas a «impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social», las relativas al «reconocimiento de un derecho o situación jurídica individualizada», y las relativas a «la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador»), por lo que será objeto de consideración más adelante¹¹⁰. El apartado 3, en cambio, tiene un carácter mixto, pues se refiere al recurso frente a sentencias de cuantía determinada y a sentencias de cuantía determinable (estas últimas relativas a «las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica»), que también serán objeto de consideración más adelante¹¹¹. Por último, los apartados 1 y 2 sí se refieren integralmente al recurso frente a sentencias de condena de cuantía determinada. De entre estas últimas reglas, algunas reproducen las que ya aparecían contenidas en el viejo artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, con matices, mientras que otras reglas son nuevas.

¹¹⁰ Véase *infra*, Capítulo Cuarto, núm. 1.

¹¹¹ *Ibidem*.

19. A efectos de determinación de la cuantía de 3.000 euros, la primera regla complementaria aparece contenida en el apartado 1 del artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Según este precepto, «si fuesen varios los demandantes ..., la cuantía litigiosa a efectos de la procedencia o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativa mayor». A pesar de la claridad del precepto –relativo no sólo a supuestos de litisconsorcio activo voluntario, sino también a los de acumulación de autos–, el tema que regula ha sido litigado ante los tribunales laborales, pareciéndonos especialmente clarificadora y contundente una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 noviembre 2000¹¹², según la cual «con carácter previo debe darse respuesta a la cuestión de inadmisibilidad del recurso invocada por la parte impugnante de éste»¹¹³ –que se fundaba «en la no superación de la cuantía mínima para poder recurrir en suplicación (300.000 ptas. [por aquel entonces]), nada más que por uno de los recurrentes»¹¹⁴–, que fue rechazada de plano por la Sala, al concluir que «superando ... uno de los recurrentes la cuantía mínima de

¹¹² *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2001/3086.

¹¹³ Fundamento de Derecho 2º, párrafo segundo.

¹¹⁴ *Ibidem*, párrafo tercero.

300.000 ptas. necesaria para recurrir (el señor Eusebio M. solicita [“por diferencias en el complemento de incapacidad temporal”] 341.720 ptas.), es admisible el presente Recurso de Suplicación»¹¹⁵. Nos parece importante poner de relieve –frente a la regulación del tema contenida en la Ley de Procedimiento Laboral de 1995–, que esta regla complementaria matiza ahora que la determinación de la cuantía litigiosa tiene que efectuarse «sin intereses no recargos por mora». A nuestro juicio, la interpretación de este matiz tiene que efectuarse asimismo a la luz de la jurisprudencia preexistente sobre el tema, de la que trataremos un poco más adelante, a propósito de los complementos jurisprudenciales a la regla general de la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social¹¹⁶.

20. La segunda regla complementaria – igualmente contenida en el apartado 1 del artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y con el mismo matiz a que acabamos de aludir– se refiere a la demanda reconvenional (literalmente, «si ... algún demandado reconviniere,

¹¹⁵ *Ibidem*, párrafo quinto.

¹¹⁶ Véase *infra*, núm. 25.

la cuantía litigiosa, a efectos de la procedencia o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativa mayor»). Fue enjuiciado, por ejemplo, por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 octubre 1993¹¹⁷, relativa a un proceso principal en el que cierta empresa demandaba a un antiguo trabajador suyo la devolución de un préstamo que le había concedido, constando como hecho probado que «a la fecha de la baja voluntaria del [trabajador] demandado, restaba la cantidad de 241.230 ptas. por amortizar del crédito»¹¹⁸. Ahora bien, el trabajador demandado había planteado reconvención por cantidad superior, lo que determinaba la procedencia del recurso de suplicación por razón de la cuantía, pues –según esta sentencia– «si bien es verdad que la demanda inicial formulada por la empresa ... alcanza ... cifra ... a todas luces inferior al límite mínimo que establece ... la L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral] ..., también lo es que la reconvención que formuló el empleado demandado, ... se elevó a la cantidad de 673.264 ptas. ..., de forma y manera que, como ... en caso de reconvención la cuantía a efectos de recurso se determina por la reclamación cuantitativa mayor, ha de concluirse [en favor de

¹¹⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1993/4668.

¹¹⁸ Antecedente de hecho 2º, apartado III.

la admisibilidad del recurso]..., al ser la reclamación de mayor entidad económica, en este caso, la formulada por el demandado, que asciende, desde luego, a cantidad muy superior a las [entonces requeridas] 300.000 ptas. ..., máxime si, por ende, tenemos en cuenta que el total del recurso gira en torno a la estimación íntegra de dicha demanda reconvencional de cuantía superior»¹¹⁹.

21. La tercera regla complementaria aparece definida en el apartado 2 del artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, referida no sólo a la acumulación objetiva de acciones de reclamación de cantidad por parte del mismo demandante en su demanda (literalmente, «si el actor formulase varias pretensiones y reclamare cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía»)¹²⁰, sino también –lo que es novedad de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social– a la acumulación objetiva de acciones distintas (literalmente, «cuando en un mismo proceso se ejerciten una o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procederá igualmente

¹¹⁹ Fundamento de Derecho 1º, párrafo segundo.

¹²⁰ Párrafo primero.

dicho recurso, salvo expresa disposición en contrario»)¹²¹. El primer supuesto fue enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 julio 2008¹²², fallada en casación para la unificación de doctrina, relativa al siguiente supuesto de hecho: 1) «en las presentes actuaciones se produjo la acumulación de dos pretensiones», teniendo en cuenta que «en la primera ..., se reclamaba el disfrute de siete días libres por exceso de jornada y subsidiariamente, el abono de dichos días», mientras que «en la segunda ... se trataba de la reclamación de un complemento mensual en situación de Incapacidad Temporal ... cifrado por un total de ... 1.793,86 euros»¹²³; 2) «en definitiva nos hallamos ante dos reclamaciones de las cuales resultó desestimada la relativa al disfrute de siete días libres y su abono salarial ..., estimándose por el contrario la demanda sobre el complemento de Incapacidad Temporal, siendo objeto del recurso de suplicación esta última parte de la resolución al ser favorable la primera a los intereses de la empresa»¹²⁴; y 3) «sin embargo, la Sala de lo Social ciñó la cuantía del procedimiento a lo que era materia de suplicación, prescindiendo del

¹²¹ Párrafo segundo.

¹²² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2008/4560.

¹²³ Fundamento de Derecho 2º, párrafo segundo.

¹²⁴ *Ibidem*.

total reclamado al iniciarse la cognición en la instancia, y de oficio niega la admisibilidad del recurso»¹²⁵. Como resultaba previsible, esta resolución del tribunal de suplicación acabó siendo casada, pues –según el Tribunal Supremo– «teniendo en cuenta la acumulación de una demanda por importe de 1.793,86 euros y de otra en la que ... se reclamaba el abono de siete días, partiendo de un salario de 1.769 euros con inclusión de pagas extras, un solo día de salario bastaría para superar la diferencia entre 1.793,86 euros y 1803 euros que actualmente [esto es, hasta 2009] es la cuantía mínima para recurrir en suplicación, con arreglo al artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral»¹²⁶, por lo que procedía «la estimación del recurso»¹²⁷ y «casar y anular la sentencia, devolviendo las actuaciones a la Sala de Suplicación para que se pronuncie sobre el contenido del recurso»¹²⁸.

22. En fin, la última regla legal complementaria aparece contenida en el apartado 3 del artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo tenor «cuando la

¹²⁵ *Ibidem*, párrafo tercero.

¹²⁶ *Ibidem*, párrafo quinto.

¹²⁷ *Ibidem*, párrafo sexto.

¹²⁸ *Ibidem*.

reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora»¹²⁹. En realidad, supone elevar a rango de norma legal lo que la jurisprudencia venía fallando tradicionalmente sobre el tema. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo procedió a rescatar las viejas reglas cuantificadoras contenidas en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, a efectos de complementar la regla general del inciso último del apartado 1 del artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, aplicándolas incluso a supuestos no expresamente previstos en dichas reglas. Sobre este tema, nos ha parecido decisiva una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 31 enero 2002¹³⁰, fallada en casación para la unificación de doctrina, en la que se debatía la aplicación a una reclamación sobre «trienios», por razón de analogía, del «artículo 173 [de la Ley de Procedimiento Laboral

¹²⁹ Inciso primero.

¹³⁰ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2002/4273.

de 1980]..., norma que contemplaba ... el caso de los despidos, en que se estaba al salario anual (regla 1ª) y el caso de beneficios de la seguridad social, en que se estaba al importe de las prestaciones correspondientes a un año (regla 3ª)»¹³¹. Pues bien, dando por buena dicha tesis de la «anualización» de devengos y reiterando jurisprudencia anterior de la propia Sala, en este caso se concluyó que «la declaración de que es irrecurrible en suplicación la sentencia que resuelve una reclamación por trienios, cuyo valor económico no supera las [entonces exigibles] 300.000 pesetas (1.803 euros), al menos en su valor anual»¹³², aunque con la admonición de que «se deja intocado, y ello es importante, el tema relativo a las pretensiones de las cuales cabe predicar un valor indeterminado o indeterminable»¹³³, lo que acarreaba –siempre en el caso de autos– «la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del Juzgado, la cual hay que tener en consecuencia como definitiva y firme»¹³⁴.

¹³¹ Fundamento de Derecho 4º, apartado 4.

¹³² Fundamento de Derecho 7º, apartado 2.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Ibidem*, apartado 3.

C. Los complementos jurisprudenciales de la regla general de la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

23. Aunque –por principio– las normas procesales (laborales y no laborales) son normas autosuficientes, promulgadas con la pretensión de regular todos y cada uno de los supuestos de hecho susceptibles de ser regulados por las mismas, la realidad social resulta ser siempre más fértil que las previsiones del legislador, lo que –a nuestros concretos efectos– se traduce en la necesidad de elaborar reglas complementarias, al efecto de cubrir vacíos de regulación procesal que nuestra jurisprudencia detecta. En nuestra opinión, esto es lo que ha ocurrido con el nuevo artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que evidentemente ha crecido mucho –si comparado con el viejo artículo 199 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995–, pero no lo suficiente como para cubrir todos los supuestos de hecho de que venía tratando la jurisprudencia laboral preexistente. De entre estos posibles supuestos de hecho no cubiertos, vamos a referirnos a solamente dos. El primero se refiere a un claro vacío de regulación, detectado incluso por jurisprudencia laboral dictada en unificación de doctrina. En cambio, el segundo se refiere a un supuesto dudoso, respecto

del que consideramos que debe seguir manteniéndose la jurisprudencial laboral preexistente a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a pesar de que esta última aparenta contener un claro mandato sobre el tema.

24. Un claro supuesto de vacío es el caso, por ejemplo, de la carta de pago (no el mero allanamiento) por parte del demandado, frente a una reclamación de cantidad determinada contenida en la demanda, que indudablemente puede afectar – si es que se produce– a la cuantía litigiosa del pleito de que se trate, especialmente a los efectos de la procedencia o no del recurso de suplicación [afectando, en consecuencia, a la regla citada de la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). Lo ha enjuiciado una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 junio 2002¹³⁵, relativa a lo siguiente: 1) «en la demanda que encabezaba este procedimiento el actor solicitó que se condenara a la empresa al abono de la liquidación por cese voluntario», teniendo en cuenta que «la empresa había reconocido adeudar al demandante la suma que reclamaba de 341.062 ptas. pero pretendía

¹³⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2002/7429.

descontar la suma de 66.666 ptas., por estimar insuficiente el preaviso que el demandante había hecho»¹³⁶; 2) «la sentencia de instancia estimó la demanda, condenando a la empresa al abono de la totalidad de lo reclamado»¹³⁷; y 3) «interpuso ésta recurso de suplicación, que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal de Superior de Justicia ..., que no entró a conocer del fondo del asunto, declarando que la cuantía litigiosa no alcanzaba la suma de 300.000 ptas., ya que la empresa había reconocido adeudar el monto total lo que suponía que el importe de la reclamación quedaba reducido a las 66.666 por preaviso insuficiente»¹³⁸. Pues bien, el Tribunal Supremo casó esta sentencia de suplicación, razonando sobre la inexistencia de carta de pago, mediante una fundamentación jurídica muy breve, que vale la pena transcribir en su integridad: «Ha de tenerse en cuenta que en el caso enjuiciado, cierto es que la empresa reconoció adeudar al demandante la suma que postulaba. Pero no la pagó. Se limitó a reconocer la deuda, pretendiendo descontar una suma y, al no aceptársele el descuento, no abonó cantidad alguna. Tampoco lo hizo después de dictarse la sentencia de instancia, por lo que, para recurrir en suplicación, tuvo que consignar

¹³⁶ Fundamento de Derecho 1º, apartado 1.

¹³⁷ Fundamento de Derecho 2º, apartado 2.

¹³⁸ *Ibidem.*

el importe de la condena. En esa circunstancia la cantidad litigiosa no puede quedar reducida al importe de lo no conforme, pues en realidad, al no haberse satisfecho ninguna cantidad, el importe de lo reclamado es la total suma cuyo pago se pretende»¹³⁹.

25. Como antes se dijo, los apartados 1 y 3 del artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social imponen reglas sobre determinación de la cuantía litigiosa, con exclusión de intereses y recargos (literalmente, «sin intereses ni recargos por mora», «ni los intereses o recargos por mora»). A pesar de este claro mandato legal, creemos que pueden existir supuestos en los que sí resultaría procedente tener en cuenta, a efectos de cuantificar los intereses moratorios a que se refiere el artículo 29, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores¹⁴⁰, según el cual «el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado». Sobre este tema, la resolución judicial que nos hace dudar es una Sentencia de la Sala de

¹³⁹ Fundamento de Derecho 2º, párrafo segundo.

¹⁴⁰ El comentario de autoridad al precepto en cuestión, en M. ALONSO OLEA y G. BARREIRO GONZÁLEZ, *El Estatuto de los Trabajadores. Texto, comentarios, jurisprudencia*, 4ª ed., Civitas (Madrid, 1995), págs. 45-46.

lo Social del Tribunal Supremo de 16 junio 2009¹⁴¹, fallada en casación para la unificación de doctrina, según la cual: 1) «el párrafo segundo de la regla 2ª del artículo 252 de la L[ey de]E[njuiciamiento]C[ivil de] 2000, a los efectos de la determinación de la cuantía litigiosa, excluye de forma clara e incontestable los intereses "por correr", admitiendo únicamente el cómputo de los intereses vencidos»¹⁴²; 2) «no cabe duda que el momento clave a que se está refiriendo este artículo, para dilucidar si se trata de intereses "vencidos" o intereses "por correr", es el momento de presentación de la demanda, lo que significa que los únicos intereses por mora que influyen en la fijación de la cuantía litigiosa son los devengados o causados antes de que la demanda haya sido presentada, no pudiendo ser computados los intereses que se hayan generado después de tal momento inicial del pleito»¹⁴³; y 3) «[se] impone la conclusión de que la cuantía del presente proceso se ha de fijar con arreglo al importe total y concreto reclamado, que comprende la suma del principal y el interés moratorio del 10% por cuanto el mismo se cuantifica en el escrito de la demanda al interesar en el suplico de la misma que se le abone la cantidad de

¹⁴¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2009/5960.

¹⁴² Fundamento de Derecho 3º, apartado 3.

¹⁴³ *Ibidem*.

1.842,12 euros, después de haber concretado en el hecho décimo que "la cantidad reclamada (de 1674,66 euros) debe incrementarse con un 10% por mora, por lo que la cantidad total reclamada es de 1.842,12 euros", que evidentemente supera el límite marcado por el artículo 189-1 de la L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral]»¹⁴⁴.

III. LOS PROCESOS LABORALES DE EJECUCIÓN, MONITORIA U ORDINARIA, DE CUANTÍA DETERMINADA

26. La regulación del tema de los procesos laborales de ejecución de sentencias de cuantía determinada tiene un carácter asistemático en nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Social¹⁴⁵, puesto que existen preceptos que interesan frontalmente al mismo no sólo en su Libro Cuarto (rotulado «De la ejecución de sentencias»), sino también en su Libro Segundo

¹⁴⁴ Fundamento de Derecho 4º.

¹⁴⁵ Acerca de los presupuestos del tema, véase E. GONZÁLEZ PILLADO, *La acumulación de ejecuciones en el proceso laboral*, Tirant lo blanch (Valencia, 1998), págs. 53 y ss.; M.C. ORTIZ LALLANA, «La ejecución definitiva de las obligaciones de hacer y no hacer», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001), págs. 658 y ss.; J. GÁRATE CASTRO, «La ejecución no dineraria», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, cit., págs. 641 y ss.; M. LÓPEZ BALAGUER, *La ejecución de sentencias frente a entes públicos en el orden social*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2003), págs. 23 y ss.; y A. BLASCO PELLICER, *Ejecución provisional en el orden social tras la nueva LEC*, Tirant lo blanch (Valencia, 2004), págs. 11 y ss.

(rotulado, recuérdese, «Del proceso ordinario y de las modalidades procesales»). Y ello, hasta el punto incluso de poder hablarse de dos tipos distintos de procesos laborales de ejecución de cuantía determinada, que son el monitorio (regulado en el Libro Segundo) y el ordinario (regulado en el Libro Cuarto). Acerca de la complitud de la regulación que contiene el Libro Segundo, baste indicar que el artículo 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (rotulado «Proceso monitorio») establece, en relación sólo con el despacho y la tramitación de la ejecución, hasta siete reglas distintas, que son las siguientes: 1) ante todo, la preliminar de que «de ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él»¹⁴⁶; 2) «de no haber mediado ... oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el

¹⁴⁶ Letra b), párrafo segundo, inciso primero. El inciso segundo afirma que «este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos».

secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud»¹⁴⁷; 3) «desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251 de esta Ley»¹⁴⁸; 4) «contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta Ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento»¹⁴⁹; 5) «contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recurso de suplicación»¹⁵⁰; 6) «en caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda»¹⁵¹, con el matiz de que «no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en

¹⁴⁷ Letra c), párrafo segundo, inciso primero.

¹⁴⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁴⁹ *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁵⁰ *Ibidem*, inciso cuarto.

¹⁵¹ Letra d), medio inciso primero.

su caso»¹⁵²; y 7) «si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas»¹⁵³, teniendo en cuenta que «este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas»¹⁵⁴.

A. La regla de la intangibilidad, a efectos de ejecución, de la cuantía determinada en la ejecutoria

27. Centrándonos ya en la que cabe denominar ejecución «ordinaria» de cuantía determinada (regulada, recuérdese, en el Libro Cuarto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), el punto de partida tiene que ser la regla de la intangibilidad de la cuantía determinada en la ejecutoria, que aparece establecida en el artículo 241 de dicho Libro («La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el

¹⁵² *Ibidem*, medio inciso segundo.

¹⁵³ Letra g), inciso primero.

¹⁵⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

título que se ejecuta»)¹⁵⁵, que es una regla a veces difícil de explicar y de hacer que se entienda al ciudadano corriente, aunque tiene un sólido anclaje constitucional. Se lo da, de un lado, el artículo 24 de la Constitución, allí donde afirma que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»¹⁵⁶; y también, de otro lado, el artículo 117 del propio texto constitucional, según el cual «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan»¹⁵⁷. Lógicamente, esta inviolabilidad de la ejecutoria se traduce en la necesidad de llevar a efecto la ejecución de títulos materialmente calificables de aberrantes, resultando clásica a este respecto la doctrina contenida en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 febrero 1990¹⁵⁸, fallada en casación por infracción de ley, en la que

¹⁵⁵ Apartado 1.

¹⁵⁶ Apartado 1.

¹⁵⁷ Apartado 3.

¹⁵⁸ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1990/3081.

rotundamente se afirma que «este ineludible mandato de ejecutar y cumplir las sentencias firmes en los propios términos de las mismas, incluye y comprende también, sin duda alguna, a aquellas sentencias que contengan disposiciones manifiestamente erróneas o contrarias a la Ley, ya que la rectificación o revocación de estas decisiones equivocadas o ilegales se tiene que llevar a cabo por el cauce de la interposición de los pertinentes recursos que contra tales sentencias se puedan entablar, pero si la parte perjudicada por esas decisiones las acepta y acata, aquietándose a ellas al no formular recurso alguno contra la sentencia, y ésta adquiera firmeza legal, no puede luego dicha parte pretender que en la ejecución de esa sentencia se rectifiquen los errores o disposiciones contrarias a la Ley que se han aludido, ni que esta ejecución se lleve a efecto como si las decisiones de la sentencia, que se pretende cumplir, fuesen correctas, ya que esto implicaría ir contra lo ejecutoriado»¹⁵⁹.

28. La aplicación de esta doctrina general al caso concreto que nos interesa aparece perfectamente ejemplificada en una Sentencia de la

¹⁵⁹ Fundamento de Derecho 3°.

Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 marzo 2002¹⁶⁰, fallada en casación para la unificación de doctrina. El supuesto de hecho que enjuició era el siguiente: 1) «los demandantes procedieron a solicitar [del FOGASA]... las cantidades objeto de condena, que fueron denegadas por Resolución de fecha 22 diciembre 1997, por lo que formularon demanda contra la misma en reclamación de aquellas cantidades, a lo que se opuso dicha entidad únicamente por existir una sucesión de empresas, recayendo sentencia condenando al Fondo»¹⁶¹, y «formulado recurso de suplicación ... el FOGASA, no discutió los límites del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, pese a que las cantidades del fallo podían superar los mismos ..., sino que únicamente insistió en la existencia de subrogación empresarial ..., confirmando [la sentencia de suplicación] la sentencia de instancia»¹⁶²; 2) «instada la ejecución de la sentencia firme, el FOGASA procedió al pago de las cantidades a que había sido condenado, pero con el límite de lo establecido en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que los trabajadores solicitaron del juzgado se requiriera al FOGASA al abono de la diferencia ..., a lo que se opuso aquella entidad, porque la diferencia

¹⁶⁰ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2002/4673.

¹⁶¹ Fundamento de Derecho 2º, párrafo primero.

¹⁶² *Ibidem*, párrafo segundo.

obedecía a la superación de los límites legales, ante lo que recayó auto en el juzgado, resolviendo que no había lugar al requerimiento»¹⁶³; y 3) «frente a dicho auto se interpuso recurso de suplicación por los trabajadores y la sala de lo social [del Tribunal Superior de Justicia] dictó la sentencia, que hoy es objeto de recurso de casación para la unificación de doctrina, ordenando la ejecución de la sentencia en todos sus términos, por entender que existió infracción de los artículos 239.1 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy se trataría del artículo 241, apartado 1, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social] y 117.3 de la Constitución española»¹⁶⁴. Pues bien, a pesar de la vulneración de los citados topes legales, la sentencia recurrida fue confirmada por el Tribunal Supremo, razonando simplemente que «las sentencias firmes "se ejecutarán en sus propios términos", por imperativo de lo establecido en los artículos 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 239.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que impide su rectificación, aunque sean erróneas o contrarias a las normas legales salvo por el cauce de la

¹⁶³ *Ibidem*, párrafo tercero.

¹⁶⁴ *Ibidem*, párrafo cuarto.

interposición de los pertinentes recursos que contra las mismas se puedan entablar»¹⁶⁵.

29. Como prevé el Libro Cuarto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la ejecución dineraria puede serlo de «las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución»¹⁶⁶. Entre estos otros títulos ejecutivos distintos de la sentencia firme, se cuenta el acta en que se formaliza una «conciliación judicial», cuyo régimen jurídico es ahora mismo relativamente complejo –dada la intervención en ella de los secretarios judiciales–, pudiendo reconducirse a las siguientes reglas generales: 1) «el secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles»¹⁶⁷, teniendo en cuenta que «si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones»¹⁶⁸; 2) «en caso de no haber avenencia

¹⁶⁵ *Ibidem*, párrafo quinto.

¹⁶⁶ Artículo 237, apartado 1.

¹⁶⁷ Artículo 84, apartado 1, inciso primero.

¹⁶⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo»¹⁶⁹, teniendo en cuenta que «sólo cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa»¹⁷⁰; y 3) «la conciliación y los acuerdos entre las partes aprobados por el secretario judicial o, en su caso, por el juez o tribunal se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias»¹⁷¹. Como era previsible, la jurisprudencia laboral equipara sentencias y actas de conciliación judicial, en cuanto que títulos susceptibles de llevar aparejada ejecución, sin que quepa modificar en ejecución lo que hubiese sido acordado por las partes en presencia del Juez o Secretario, cabiendo la cita a este respecto de una clásica Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 7 febrero 1990¹⁷², fallada en casación por infracción de Ley, según la cual equivale «la conciliación judicial ... cuando se

¹⁶⁹ *Ibidem*, apartado 3, inciso primero.

¹⁷⁰ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁷¹ *Ibidem*, apartado 5.

¹⁷² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1990/835.

pide la ejecución de lo acordado en ella a una ejecución de sentencia, concediéndosele plena y total autoridad de cosa juzgada»¹⁷³, resultando plenamente aplicable a estos procesos ejecutivos la regla relativa a la necesidad de efectuar «un juicio de comparación entre lo resuelto ... y lo que se pretende ... con el propósito de impedir, que en la ejecución de sentencias, se produzca una discordancia entre éstas y los términos en que deben cumplirse, que no pueden apartarse del propio fallo»¹⁷⁴.

B. Las matizaciones legales y jurisprudenciales a la regla de la intangibilidad de la cuantía determinada en el título ejecutivo

30. La regla jurídica a que acabamos de hacer referencia es una regla, pero no un dogma, por lo que cabe admitir lo que vamos a denominar matizaciones jurisprudenciales a la misma, con el carácter –si se quiere– de excepciones excepcionalísimas a la regla en cuestión, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho. En esta línea, nos atrevemos a afirmar que quizá cabría en ejecución de sentencia la

¹⁷³ Fundamento de Derecho 2º.

¹⁷⁴ *Ibidem.*

corrección de errores materiales o aritméticos de cuantificación, contenidos en el título ejecutivo. No conocemos la existencia de resolución judicial laboral sobre este concreto tema, aunque una Sentencia de la Sala de lo Social de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 9 junio 2005¹⁷⁵, realiza las tres afirmaciones siguientes: 1) «ante el manifiesto, claro y evidente error del auto que acuerda iniciar la ejecución por cantidad muy superior a la correcta (la sentencia condena a la empresa a una indemnización, caso de optar por la extinción, como así ocurrió, por importe de 780,57 euros y el auto que inicia la ejecución fija la cuantía de la misma en 5.319,44 euros), el escrito presentado por la representación de la empresa demandada y condenada, hoy ejecutada, no contiene sino una solicitud de aclaración de errores aritméticos manifiestos»¹⁷⁶; 2) «dicho con otras palabras, pese a que se articulara formalmente por parte de la empresa una oposición a la ejecución por pluspetición, tal escrito no encierra sino una solicitud de aclaración de un claro error en la cuantificación de la cantidad objeto de la condena, cantidad ya fijada de manera inalterable en el fallo de la sentencia que se pretende

¹⁷⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2006/22128.

¹⁷⁶ Fundamento jurídico 3º, párrafo segundo, inciso primero.

ejecutar»¹⁷⁷; y 3) «lo contrario, esto es, permitir la ejecución de una cantidad muy superior a la contenida en el título ejecutivo, implicaría, por vía indirecta, desconocer el principio de invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales»¹⁷⁸.

31. Esos mismos matices cabe apreciarlos en la hipótesis de condena por el título ejecutivo al pago de deuda no en moneda nacional, sino en moneda extranjera. En lo laboral, la única resolución que conocemos sobre el tema es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 noviembre 1999¹⁷⁹, relativa a ejecución de un fallo condenando al pago de cantidad determinada en dólares norteamericanos, y en la que la parte ejecutada –frente a unos baloncestistas profesionales– era el «club Joventut Badalona, SAD». Según ella: 1) «el núm. 2 del ... artículo 1435 de la ... Ley [de Enjuiciamiento] Civil [hoy, artículo 577 de la vigente] faculta para que se despache la ejecución en moneda extranjera sin otra ni más exigencia que la de que la misma sea convertible mediante cotización especial y el pago

¹⁷⁷ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁷⁸ *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁷⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1999/4791.

en ella esté permitido o autorizado legalmente, cual notoriamente lo es el dólar americano en nuestro país»¹⁸⁰; 2) «[el recurrente] part[e] de la premisa errónea de estimar que la condena al pago de 60.000 dólares USA en concepto de salario no abonado y 48.500 dólares USA en el de indemnización, que la Sentencia de ejecución contiene es "ilíquida", porque ... la Ley de Enjuiciamiento Civil ... claramente determina y subraya ... que aun cuando sea preciso fijar su equivalencia en pesetas, determinada la cantidad aunque sea en moneda extranjera, la obligación es líquida»¹⁸¹; y 3) «como determina ... la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tal caso no sólo se procederá igualmente a su entrega en la cuantía y clase fijadas sino que, si no existiera bastante en el patrimonio del deudor, podrá el ejecutante entre ser pagado en la moneda extranjera existente o solicitar su conversión, lo que evidencia y patentiza cómo a todos los efectos legales la condena en moneda extranjera es líquida y determinada»¹⁸².

32. Matiz igualmente importante, a propósito siempre de la ejecución de sentencias laborales

¹⁸⁰ Fundamento de Derecho 1º, letra A).

¹⁸¹ *Ibidem*, letra B).

¹⁸² *Ibidem*.

condenando al pago de cantidad determinada, es el relativo a si el órgano jurisdiccional ejecutar debe proceder o no a entregar al ejecutante –con cargo a la cantidad «bruta» consignada o pagada por el ejecutado– la cantidad «bruta» en cuestión, o por el contrario, la cantidad «neta» (esto es, previo descuento de los impuestos y cotizaciones de seguridad social). Sobre el tema, la resolución judicial decisiva es ahora una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, constituida en Sala General, de 24 noviembre 2009¹⁸³, fallada en casación para la unificación de doctrina. En ella, respecto de la jurisprudencia tradicional sobre incompetencia de los tribunales laborales para pronunciarse sobre la pertinencia o no de dicha clase de retenciones, se afirma que «conviene, sin embargo, precisar ahora esa doctrina y rectificarla en parte en aquellos supuestos en los que el objeto principal del proceso no es la práctica de esas retenciones a cuenta, sino que esta cuestión se plantea como incidental, principalmente cuando se procede a la ejecución de lo resuelto en sentencia firme o en acto de conciliación judicial»¹⁸⁴, en los cuales «debe reconocerse la competencia de esta jurisdicción para resolver esa cuestión», al menos

¹⁸³ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2010/250.

¹⁸⁴ Fundamento de Derecho 2º, párrafo segundo.

por tres razones: 1) «porque los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 4 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social] reconocen a los órganos jurisdiccionales del orden social la competencia para resolver con carácter previo y prejudicial cuestiones atribuidas al conocimiento de otro orden jurisdiccional»¹⁸⁵; 2) «es al quedar firme la sentencia cuando la obligación de pagar es imperativa y el deudor se ve compelido a cumplirla», de manera que «en ese momento, si se trata de ejecución judicial, bien se actúe contra la cantidad [bruta] consignada para recurrir, bien contra la [cantidad bruta] depositada para pagar, habrán de practicarse las retenciones establecidas legal y reglamentariamente», pues «el Juzgado, al pagar al acreedor, sustituye al deudor y debe hacer el pago en las mismas condiciones que éste, esto es, respetando las obligaciones que a todo pagador imponen las leyes», de manera que «las resoluciones dictadas al respecto tendrán carácter prejudicial y no impedirán un posterior proceso al respecto ante la jurisdicción contencioso-administrativa»¹⁸⁶; y 3) «porque si las sentencias ... deben ejecutarse en sus propios términos, cabe

¹⁸⁵ *Ibidem*, razón primera. Sobre el tema, véase S. GONZÁLEZ ORTEGA, «Las cuestiones prejudiciales», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001), págs. 57 y ss.

¹⁸⁶ Fundamento de Derecho 2º, párrafo segundo, razón segunda.

concluir que su ejecución no puede hacer más gravosa la situación del ejecutado», por lo que «deben practicarse las retenciones legales y reglamentarias a la hora de realizar el pago el Juzgado que ejecuta el fallo condenatorio, por cuanto en otro caso se beneficiaría al acreedor en perjuicio del deudor que vería agravada su situación con relación a lo ejecutoriado»¹⁸⁷.

C. La posibilidad de recurrir en suplicación los autos y decretos dictados para la ejecución de la cuantía determinada en la ejecutoria

33. Casi ni haría falta decir que si existe jurisprudencia laboral de suplicación y de casación sobre ejecución de sentencias de condena al pago de cuantía determinada –como toda la que hemos citado en los epígrafes precedentes–, ello se debe a que la ejecución en los Juzgados de lo Social es susceptible de provocar litigios, que acaban resolviendo los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores a ellos. A este respecto, el *iter* procesal viene claramente marcado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y más en concreto, en el Título I del Libro III de la misma, relativo a «De los recursos

¹⁸⁷ *Ibidem*, razón tercera.

contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos», resultando ser las reglas generales: 1) respecto de los autos, que «cabrá recurso de reposición ante el mismo Juez ... que dictó la resolución recurrida»¹⁸⁸, teniendo en cuenta que «contra el auto resolutorio del recurso de reposición no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley»¹⁸⁹; y 2) respecto de los decretos, que «cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación»¹⁹⁰, teniendo en cuenta que también aquí «contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de suplicación ... cuando así expresamente se prevea en esta Ley»¹⁹¹. Pues bien, esta previsión expresa de recurso de suplicación aparece contenida en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo tenor «podrá interponerse recurso de suplicación», entre otros varios supuestos, «los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los decretos del Secretario judicial,

¹⁸⁸ Artículo 186, apartado 3.

¹⁸⁹ Artículo 187, apartado 5.

¹⁹⁰ Artículo 188, apartado 1, párrafo segundo.

¹⁹¹ *Ibidem*, apartado 3.

dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que la sentencia hubiera sido recurrible en suplicación o que, de tratarse de ejecución derivada de otro título, haya recaído en asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, la misma hubiere sido recurrible en suplicación», en diversos supuestos, como «cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado»¹⁹².

34. La recién citada afirmación legal relativa a «siempre que la sentencia hubiera sido recurrible en suplicación» constituye una referencia implícita a la cuantía determinada litigada en cognición, y en consecuencia, a la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Lo confirma una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 julio 1994¹⁹³, fallada en casación para la unificación de doctrina, a propósito expresamente de «los autos dictados en fase de ejecución»¹⁹⁴, supuesto que estos últimos traían causa de una ejecutoria de cuantía determinada. Según esta sentencia: 1) «es claro que ... era

¹⁹² Apartado 4, letra d), número 2°.

¹⁹³ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1994/7046.

¹⁹⁴ Fundamento de Derecho 3°.

objeto del proceso ... exclusivamente ... la obtención del incremento de la cuantía de la pensión»¹⁹⁵; 2) «en consecuencia, la cuantía de la pretensión quedaba determinada por la diferencia entre la pensión reconocida por el I[nstituto]N[acional de la]S[eguridad]S[ocial] (45.391 pesetas) y la solicitada (59.725 pesetas), diferencia que en cómputo anual no alcanza el límite [por aquel entonces exigible] de las trescientas mil pesetas ... que, a los expresados efectos de fijación de la cuantía litigiosa, ha de entenderse aplicable»¹⁹⁶; y 3) «así pues, a efectos de admisibilidad del recurso de suplicación ... era de aplicación ... la norma genérica ..., según la cual no son recurribles en suplicación las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de trescientas mil pesetas»¹⁹⁷, por lo que «tampoco son recurribles en suplicación los autos dictados en tal fase de ejecución»¹⁹⁸.

35. Esta misma doctrina aparece reiterada en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 diciembre 2001¹⁹⁹, fallada asimismo en casación para la unificación de doctrina, y

¹⁹⁵ Fundamento de Derecho 4°.

¹⁹⁶ *Ibidem.*

¹⁹⁷ *Ibidem.*

¹⁹⁸ *Ibidem.*

¹⁹⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2002/2978.

relativa a supuesto de hecho en el que la ejecutoria condenaba a «abonar la cantidad reclamada por un total que en su conjunto alcanzaba la cantidad global de 204.271 ptas.»²⁰⁰. Esta otra sentencia nos ha parecido interesante porque desmenuza y explica la conexión existente entre los apartados 1 y 2 del artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 entonces vigente (hoy apartados 2, 3 y 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), con un pedagogismo digno de ser reseñado. Más en concreto, lo que en ella se afirma es lo siguiente: 1) «el legislador, lo mismo que ha dispuesto que no sean recurridas determinadas sentencias, ha previsto lo mismo respecto de los autos que de ellas derivan o en cuya ejecución se dictan», tratándose «de una previsión lógica en cuanto que si se parte de la base de que para determinadas pretensiones, por su reducida cuantía económica o por su concreta naturaleza, es suficiente la tutela judicial que puedan obtener con la sentencia de instancia, por esa misma razón, y aun con más motivos por el carácter vicario que tienen en general los Autos de ejecución, habrá que mantener que en los mismos casos no quepa recurso contra el auto», aunque sea «una decisión que, no obstante, puede ser opinable

²⁰⁰ Fundamento de Derecho 1º, apartado 1.

en términos teóricos, sobre todo si, como en nuestro caso ocurre, la cuestión que fue objeto de debate y solución en el juicio no es la misma que tuvo lugar en la ejecución»²⁰¹; 2) «visto el contenido del apartado transcrito del artículo 189.2 L[ey de] P[rocedimiento] L[aboral], el Auto de ejecución sólo es recurrible si lo es la sentencia de la que deriva, y en el presente caso la sentencia dictada en la instancia no era susceptible del recurso de suplicación por cuanto la cuantía de lo reclamado no alcanzaba la suma [entonces exigible] de 300.000 ptas.»²⁰²; y 3) «en esta situación, la única posibilidad de recurso derivaría de que se considerara que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores ..., pero esta circunstancia ni puede defenderse ni sospecharse en un caso como el presente en el que la trabajadora demandante se limitaba a reclamar un complemento y la liquidación de un contrato eventual»²⁰³, todo «ello con independencia de que es bien conocida la doctrina de esta Sala que exige, para que pueda apreciarse la afectación general, que se alegue y se pruebe debidamente en la instancia esa circunstancia»²⁰⁴.

²⁰¹ Fundamento de Derecho 2º, apartado 2.

²⁰² *Ibidem*, apartado 3, párrafo primero.

²⁰³ *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

²⁰⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

36. A efectos de recurrir en suplicación los autos dictados en ejecución, la trascendencia de la cuantía es tanta, que ni siquiera cabría recurrir tales autos alegando vicios de procedimiento, supuesto que el auto de cuyo recurso se tratase no hubiese sido dictado en ejecución de una sentencia que, a su vez, no hubiese podido ser recurrida en suplicación en cuanto al fondo. Sobre este tema, creemos que la resolución clave es la ya citada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 julio 1994²⁰⁵. En ella, se indica que «la sentencia [de suplicación] ahora impugnada desestimó la objeción relativa a la inadmisibilidad de la suplicación [por razón de la cuantía] afirmando que se estaba ante un caso claro de quebrantamiento de las garantías del procedimiento, que se hallaba previsto en el artículo 188.1.d) de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy 191, apartado 3, letra d), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social]»²⁰⁶, razonándose –frente a esta afirmación– que «a efectos de admisibilidad del recurso de suplicación ... no era de aplicación ...[dicho precepto] de la Ley de Procedimiento Laboral, sino

²⁰⁵ Véase *supra*, núm. 9.

²⁰⁶ Fundamento de Derecho 2°.

la norma genérica ... según la cual no son recurribles en suplicación las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de trescientas mil pesetas»²⁰⁷, pues la citada letra d) del apartado 1 del artículo 188, por aquel entonces vigente, «concede la suplicación contra sentencias, y no contra autos, y no puede acudirse a la ficción de entender como sentencia un auto que, en su caso, varíe o extienda indebidamente el contenido o tenor de la sentencia que trata de ejecutar, pues para rectificar las infracciones advertidas en los autos se halla precisamente la previsión normativa de los recursos contra los mismos»²⁰⁸, contenida ahora – como ya se dijo – en el apartado 4 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

37. En fin, a pesar de la eminencia que tiene –a efectos del recurso de autos ejecutivos en suplicación– la cuantía de lo litigado en cognición, existe una grave diferencia de matiz entre la suplicación frente a sentencias de condena de cuantía determinada, de un lado, y la suplicación frente a autos ejecutivos de sentencias firmes de condena de cuantía

²⁰⁷ Fundamento de Derecho 4°.

²⁰⁸ Fundamento de Derecho 5°.

determinada, del otro. Esta diferencia aparece tratada ahora en el apartado 1 del artículo 245 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. A ella se refiere, con toda contundencia, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 noviembre 2010²⁰⁹, según la cual «la parte recurrente [del auto ejecutivo], además del depósito de 150,25 euros, ha consignado la cantidad objeto de condena»²¹⁰, pero «cuando se recurre en suplicación un auto no es necesario efectuar dicha consignación», dado que «el artículo 244.1 de la Ley de Procedimiento Laboral [entonces vigente] establece que las resoluciones dictadas en ejecución (los autos dictados en ejecución de sentencia) se llevarán a efecto no obstante su impugnación y no será necesario efectuar consignaciones para recurrirlas»²¹¹, recordando asimismo que «el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy artículo 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social] exige la consignación "cuando la sentencia impugnada hubiera condenado al pago de cantidad"», pero «este precepto se refiere exclusivamente a las sentencias»²¹².

²⁰⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2011/136.

²¹⁰ Fundamento de Derecho 1º, párrafo segundo.

²¹¹ *Ibidem*.

²¹² *Ibidem*.

**CAPÍTULO TERCERO. LOS PROCESOS
LABORALES DE CUANTÍA
INDETERMINADA**

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

1. En la jurisdicción laboral –a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones (y señaladamente, la civil y la contencioso-administrativa)– el tema de las condenas de cuantía indeterminada (tomando este último adjetivo calificativo como sinónimo de cuantía «indeterminable» o, también, «inestimable») puede considerarse desde siempre un tema relativamente maldito, a pesar –como se verá– de que existe hueco para la operatividad del mismo. En efecto, si se acepta la clasificación tripartita de las acciones elaborada por la dogmática procesalista alemana del siglo XIX [ahora tenida en cuenta, aunque a su modo, por la letra d) del apartado 1 del artículo 157 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social]¹, nos parece claro que dos de las integrantes de dicha tripartición –esto es, las acciones declarativas y constitutivas– resultan tendencialmente ajenas a la cuantificación, cabiendo afirmar tendencialmente

¹ Según este precepto, «el proceso se iniciará mediante demanda dirigida al juzgado o tribunal competente que, además de los requisitos generales, contendrá ... las pretensiones interpretativas, declarativas, de condena o de otra naturaleza concretamente ejercitadas según el objeto del conflicto». Sobre el tema, véase J.M. BOTANA LÓPEZ, *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas (Madrid, 1995), págs. 17 y ss.

lo mismo de las acciones de condena distintas de las de dar (en consecuencia, las de hacer o no hacer). Siempre en lo laboral, se trata de un tema tradicionalmente oscurecido, de un lado, porque – como ya se dijo– nuestras sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral se centraron casi exclusivamente en las acciones de condena de dar, hasta la promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990; y de otro lado, porque las acciones declarativas laborales más típicas fueron tradicionalmente las de conflicto colectivo, respecto de las que el tema de la cuantificación resultaba absolutamente irrelevante, supuesto que nuestras leyes procesales laborales siempre previeron respecto de las mismas, y expresamente, la posibilidad del recurso extraordinario en el segundo grado de la jurisdicción laboral, con denominaciones diversas (primero alzada, luego suplicación especial, y ahora suplicación sin más)². Pero el tema de los procesos laborales de cuantía indeterminada tiene vida propia, pudiendo afirmarse que la tiene incluso desde antiguo (y desde luego, mucho antes de la promulgación de nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral de 1958), de todo lo cual

² Sobre este proceso, véase E. ROMÁN VACA, *El proceso especial de conflictos colectivos de trabajo*, Civitas (Madrid, 1992), págs. 21 y ss.; y E. GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, *El proceso de conflicto colectivo de trabajo. Significación y contenido general*, ACARL (Madrid, 1993), págs. 11 y ss.

trataremos en lo que sigue. En realidad, la periodificación que hemos realizado tiene un cierto carácter deconstructivo de la teorización que aparece contenida en un eruditísimo voto particular, realizado a una Sentencia de Sala General, por el Magistrado y Doctor en Derecho Don Bartolomé RÍOS SALMERÓN, del que trataremos con detenimiento más adelante³.

II. LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 34/1984, DE 6 AGOSTO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881

2. Prescindiendo de lo ocurrido antes de nuestra Guerra Civil y centrándonos en la etapa inmediatamente subsiguiente a la misma, resulta evidente que la norma procesal y orgánica clave, a nuestros concretos efectos, es la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 octubre 1940, que creó —en sustitución de los Tribunales Industriales y de los Jurados Mixtos republicanos, declarados extinguidos ya en 1938⁴—, de un lado, las Magistraturas de Trabajo, como únicos órganos jurisdiccionales laborales de instancia radicados

³ Véase *infra*, núm. 10.

⁴ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), págs. 75 y ss.

en cada capital de provincia; y de otro lado – manteniendo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que había sido creada en 1931–, el Tribunal Central de Trabajo, radicado en Madrid y con competencia para conocer en vía de recurso las resoluciones dictadas por los Magistrados de Trabajo. Aunque se mantuvo vigente –en lo tocante a los procesos laborales de instancia– el Libro IV del Código de Trabajo de 1926⁵, hubo necesidad de dictar normas reguladoras de los recursos laborales, que son las verdaderamente interesantes a los efectos de la identificación de los orígenes de nuestro tema de los procesos laborales de cuantía indeterminada, que nació a la vida del Derecho en España, precisamente en relación con los recursos laborales. De entre las normas de la época reguladoras de estos últimos, la norma clave es la Ley de 22 diciembre 1949, sobre reformas de la jurisdicción laboral, de la que pasamos a tratar seguidamente.

3. Según la breve y enjundiosa exposición de motivos de esta Ley, el objetivo que llevó a promulgarla era corregir el problema de que «la solución definitiva de las reclamaciones en el procedimiento laboral suele producirse con

⁵ *Ibidem.*

bastante retraso, por estarle atribuido a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el conocimiento de una infinidad de cuestiones que la tienen agobiada de trabajo y no corresponden a su elevado rango»⁶, por lo que se hacía preciso «darle mayor ámbito de acción y agilidad al recurso de suplicación»⁷, manteniendo la supremacía jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre el Tribunal Central de Trabajo, a través del establecimiento de un recurso «en interés de la Ley para que no sufra menoscabo el principio de la unidad jurisprudencial»⁸. Pues bien, la sección III de la Ley (rotulada «Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación») contenía una serie de normas, ancladas en la concepción de la época sobre lo que deberían ser procesos laborales más típicos, donde aparece por primera vez en nuestro Derecho del Trabajo una regulación expresa de los recursos laborales de cuantía indeterminada. Esta regulación formaba parte de un entramado integrado por tres reglas –orientadas a «determinar la cuantía litigiosa, a efectos del recurso»⁹–, a saber: 1) «en las reclamaciones de cantidad, las que los reclamantes pidan en

⁶ Inciso primero.

⁷ Inciso segundo.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Artículo 23, párrafo primero.

conclusiones»¹⁰; 2) «cuando se reclame la condena del demandado a "hacer" o "no hacer" alguna cosa y *no haya medio de poder determinar cantidad líquida*, se entenderá que lo reclamado es superior a veinte mil pesetas»¹¹, teniendo en cuenta que esta última cifra marcaba la distribución de la competencia funcional entre los Tribunales Central de Trabajo y Supremo, pues –según la propia Ley– procedía el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, precisamente «contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura [de Trabajo], cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de veinte mil pesetas»¹²; y 3) «en las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de la de Mutualidades y Montepíos Laborales, se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año»¹³.

4. Hay que poner de relieve, sin embargo, que esta regulación de los recursos laborales de

¹⁰ Artículo 23, regla segunda, párrafo primero. Esta misma regla continuaba afirmando, en su párrafo segundo, que «si el actor formulase varias pretensiones y reclamase cantidad por todas ellas, se sumarán para establecer la cuantía», y además, que «si fueren varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor».

¹¹ Artículo 23, regla tercera.

¹² Artículo 15, apartado 5º.

¹³ Artículo 23, regla 4ª.

cuantía indeterminada tuvo una vigencia efímera. En efecto, las reglas recién citadas fueron modificadas algunas, y derogadas otras, por la Ley de 17 julio 1953, sobre jurisdicción y justicia de trabajo, que procedió –entre otras varias cosas– a elevar la cuantía de las reclamaciones susceptibles de ser conocidas en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo¹⁴. Y esta misma técnica se reprodujo luego, con ocasión de la promulgación de nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral de 1958, en la que era clara la existencia de una laguna relativa a la determinación de qué concreto recurso (esto es, suplicación o casación) procedía frente a los pleitos laborales de cuantía indeterminada, resueltos en la instancia por los Magistrados de Trabajo de la época. Esta laguna fue colmada por la jurisprudencia laboral de la época, que procedió a echar mano de la legislación procesal común –tradicionalmente, de aplicación supletoria en lo laboral– contenida en la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. El precedente judicial sobre el tema es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 enero 1961¹⁵, fallada en casación por infracción de ley, relativa a un supuesto de hecho en que se

¹⁴ Cfr., al respecto, su artículo 1.

¹⁵ *Aranzadi*, referencia RJ 1961/610.

enjuiciaba el carácter laboral o no de la relación existente entre los litigantes (en consecuencia, una acción declarativa pura), a cuyo tenor: 1) «por haberse puesto en duda, tanto en primera instancia como en este trámite, la clase de recurso procedente contra la sentencia dictada en estos autos por el Magistrado de Trabajo ..., si el de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo o el de casación ante esta Sala, es preciso resolver previamente tal cuestión»¹⁶; 2) «si se tiene en cuenta que en las demandas origen de este juicio, solamente se pide por los actores que se les declare trabajadores por cuenta ajena pero sin anunciar ni hacer la más pequeña insinuación sobre el uso que de tal declaración pretendan hacer, no es posible derivar la competencia y clase del recurso, de supuestos de carácter económico»¹⁷; y 3) «por consiguiente, al no poderse fijar ni aproximadamente la cuantía de la declaración que solicitan los actores no tienen adecuación para resolver la cuestión ... los artículos ... del Texto Refundido del Procedimiento Laboral ... teniendo necesidad de acudir para ello a la Ley de Enjuiciamiento Civil supletoria del Decreto anterior, según ordena su disposición final 1ª, y por analogía con lo dispuesto en el número 2º del

¹⁶ Considerando primero.

¹⁷ *Ibidem.*

artículo 483 de la citada Ley Procesal que señala el juicio de mayor cuantía como el procedente para decidir las *demandas de cuantía inestimable*, por ser el más amplio y solemne también en el caso actual y por parecida razón, debe ser el de casación y no el de suplicación el que resuelve el recurso interpuesto por la entidad demandada»¹⁸. Esta doctrina se convirtió en jurisprudencia, al reiterarla pocos días después la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 enero 1961¹⁹, asimismo fallada en casación por infracción de ley. En esta otra sentencia, de un lado, destaca su afirmación de que «no es posible entender que el legislador excluyó de todo recurso a las reclamaciones de cuantía inestimable»²⁰; y de otro lado, su constatación de que debía aplicarse como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, «adoptando por analogía tan racional normativa, para llenar la laguna legal»²¹, la cual –dicho sea de paso– se ha perpetuado como tal laguna prácticamente hasta nuestros días.

III. LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Aranzadi*, referencia RJ 1961/629.

²⁰ Considerando primero.

²¹ *Ibidem.*

5. Lógicamente, mientras se mantuvo la dualidad jurisdiccional entre el Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con la posibilidad de acceder directamente a esta última Sala para recurrir en casación sentencias dictadas por los Magistrados de Trabajo –esto es, en términos generales, durante la vigencia de nuestra segunda Ley de Procedimiento Laboral de 1963, de nuestra tercera Ley de Procedimiento Laboral de 1966, de nuestra cuarta Ley de Procedimiento Laboral de 1973 y de nuestra quinta Ley de Procedimiento Laboral de 1980, que sistemáticamente mantuvieron la laguna legal denunciada–, podía colmarse sin mayor problema dicha laguna, aplicando supletoriamente los preceptos antes citados de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Esta tesis se reforzó, al promulgarse la Ley 34/1984, de 6 agosto, de modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que procedió a enmendar la regulación del recurso de casación civil contenida en su artículo 1687, el cual pasó a indicar expresamente que dicho recurso procedía cuando la cuantía, literalmente, «sea inestimable o no haya podido determinarse»²²; texto conservado,

²² Apartado 1º.

tras la reforma operada en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, por la Ley 10/1992, de 30 abril, en la que el concreto precepto procesal civil que nos interesa pasó a estar ubicado en el apartado 1, letra b), del propio artículo 1687 de la misma. Ahora bien, todo este sustrato procesal civil dejó de resultar útil, al producirse la desaparición del Tribunal Central de Trabajo en 1989 y su sustitución por las nuevas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos, que obligó a una reformulación total del sistema de recursos laborales –en el que queda excluida la casación *per saltum*, frente a las resoluciones dictadas por los nuevos Juzgados de lo Social–, así como a la regulación del nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina, contenida en nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990.

6. Como resultaba previsible, el problema de la laguna contenida en nuestras sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral –desde la primera de 1958, como antes se dijo– acabó planteándose frontalmente antes nuestros tribunales laborales, encarando su resolución una importante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26

septiembre 2000²³, fallada en casación para la unificación de doctrina, de la que fue ponente el Magistrado Don Bartolomé RÍOS SALMERÓN. El supuesto de hecho enjuiciado por ella fue el siguiente: 1) «el actor interpuso demanda mediante la que impugnaba sanción impuesta por el INEM (pérdida de prestación durante un mes), con alegación de ser incierto el motivo»²⁴; 2) «interpuesta suplicación por el interesado, el Tribunal Superior de Justicia ... pronunció su sentencia ..., mediante la que se declaraba inadmisibile el recurso por razones de cuantía»²⁵; y 3) «contra esta última resolución ha instrumentado el trabajador recurso de casación para la unificación de doctrina», teniendo en cuenta que «hubo impugnación del Abogado del Estado, en nombre del INEM», y que «en su informe preceptivo, el Ministerio Fiscal tiene por improcedente el recurso»²⁶. El Tribunal Supremo estimó, sin embargo, el recurso interpuesto por el desempleado, pues –aunque «la sanción impuesta fue la de pérdida del beneficio durante un mes, cantidad que ... no es superior a 300.000 pesetas»²⁷–

²³ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2000/9645. Su doctrina venía ya prefigurada por las Sentencias de la propia Sala de 5 abril 2000 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2000/3281) y 14 abril 2000 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2000/5881).

²⁴ Fundamento de Derecho 1º, párrafo primero.

²⁵ *Ibidem*, párrafo segundo.

²⁶ *Ibidem*, párrafo tercero.

²⁷ Fundamento de Derecho 3º, párrafo primero.

resultaba que «al actor se ha seguido un doble perjuicio: primero, no percibir la cantidad de 80.000 pesetas, importe de la mensualidad; segundo, la inscripción como desempleado queda sin efecto, y ello determina la pérdida de todos los derechos que como demandante de empleo tuviera reconocidos»²⁸. En relación con esto último, el Tribunal Supremo consideraba que «ello acarrea que durante el tiempo de suspensión, el beneficiario se ve expulsado de un estatuto favorable y tributario de varias ventajas, entre ellas, por citar lo más saliente, aprovecharse de los diversos planes de fomento del empleo, y ser considerado en situación de alta por asimilación»²⁹. Y de ahí su conclusión, resolutoria del problema de la laguna, de que «este conjunto de ventajas *tiene un valor incalculable o inestimable*, que rebasa con mucho las 80.000 pesetas perdidas; y que, con arreglo a los cánones hermenéuticos a que el artículo 189.1 [de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, por aquel entonces vigente] normalmente se somete, los pleitos que sobre ellas versen y las involucren de derecho, *gozan procesalmente del recurso de suplicación*»³⁰.

²⁸ *Ibidem*, párrafo segundo.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*, párrafo tercero.

7. Por lo demás, esta misma Sentencia del Tribunal Supremo también llevaba razón, al aducir –como fundamento de apoyo– el argumento de que «los actos de encuadramiento [en la seguridad social], tanto de los empresarios como de los trabajadores, por sí solos, determinan esa suplicacionabilidad de que se viene hablando»³¹. Se trata de una tesis que ha sido luego expresamente confirmada por la propia Ley, al ocurrir el trasvase –en 2003– a la jurisdicción contencioso-administrativa de los pleitos sobre gestión instrumental de la seguridad social (esto es, «de las resoluciones y actos dictados en materia de inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarifación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación y gestión recaudatoria y demás actos administrativos distintos de los de la gestión de prestaciones de la seguridad social»)³². En efecto, encajando esa nueva atribución

³¹ *Ibidem.*

³² Cfr. artículo 3, apartado 1, letra b), de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995; y en la actualidad, artículo 3, letra f), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Poniendo de relieve que el trasvase no parece haber disgustado a la caja única de la seguridad social, véase A. ARUFE VARELA, «La posición procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social en pleitos sobre gestión de prestaciones, tras la Ley 52/2003, de 10 de diciembre», *Tribuna Social*, núm. 178 (2005), pág. 16.

competencial –que, por cierto, está pendiente de la resolución de una cuestión de inconstitucionalidad planteada en 2008 por un tribunal contencioso-administrativo³³–, la Ley 13/1998, de 13 julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, indica ahora (al lado de su tradicional afirmación de que «se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración»)³⁴, literalmente, que «también se reputarán de cuantía indeterminada los recursos interpuestos contra actos, en materia de seguridad social, que tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarifación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores»³⁵.

³³ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, Netbiblo (A Coruña, 2011), pág. 222.

³⁴ Artículo 42, apartado 2, párrafo primero.

³⁵ *Ibidem*, párrafo segundo.

IV. EL TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA POR LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, DICTADA EN SALA GENERAL Y PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, DE 3 FEBRERO 2003

8. El punto de inflexión en el tema que nos ocupa viene marcado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 febrero 2003³⁶, dictada en Sala General y para la unificación de doctrina, en la que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo –como veremos luego– se pronunció sobre el asunto como Sala dividida, al contar esta sentencia con un erudito voto particular, a cargo del mismo Magistrado que dictó la sentencia a que acabamos de referirnos en el epígrafe inmediatamente precedente. El supuesto de hecho que enjuició era idéntico al abordado por esta última sentencia, pues también aquí el INEM «dictó Resolución en el expediente sancionador tramitado de oficio, acordando suspender el percibo de la prestación por desempleo por tiempo de un mes, basando tal resolución en la no renovación de la demanda de empleo»³⁷. El Juzgado de lo Social de instancia estimó la pretensión de dicha

³⁶ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2004/1827.

³⁷ Antecedente de hecho 1º, apartado II.

trabajadora («debo dejar y dejo sin efecto la Resolución administrativa aquí impugnada»)³⁸, pero esta sentencia fue, a su vez, revocada en suplicación por la Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sanción impuesta por el INEM («absolviendo a dicho Ente Gestor de las reclamaciones efectuadas en la demanda»)³⁹. La estrategia procesal de la trabajadora consistió en interponer un recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la inadmisibilidad por razón de la cuantía del recurso de suplicación interpuesto por el INEM (esto es, «denunciando como infringido por la sentencia recurrida el artículo 189.1 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral], por haber admitido y resuelto un recurso a pesar de no alcanzar la demanda la cuantía necesaria para que el recurso se admita»)⁴⁰. Pues bien, dada la existencia de jurisprudencia precedente para todos los gustos y visto que el Ministerio Fiscal se pronunciaba a favor de la tesis de la trabajadora, en esta importante sentencia se afirma que «instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos ..., pero a la vista de la complejidad y trascendencia del asunto se ... convocó Sala General, fijándose el día 29 de enero

³⁸ *Ibidem*, apartado IV, párrafo segundo.

³⁹ Antecedente de hecho 2º.

⁴⁰ Fundamento de Derecho 1º, apartado 2.

del año en curso para que en la misma se llevase a cabo la votación y fallo de este asunto»⁴¹.

9. Pues bien, la mayoría de Magistrados integrantes de la Sala estimó el recurso interpuesto -lo que, en consecuencia, suponía confirmar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social de instancia, contraria a los intereses del desempleado demandante-, efectuando un repaso de la jurisprudencia de la propia Sala sobre el tema, que precipitó en los siguientes razonamientos: 1) «la cuestión planteada en relación con la procedencia o no del recurso cuando se ha conocido de la imposición de una sanción de pérdida de la prestación por desempleo a un perceptor ... como responsable de una falta leve ha sido muy discutida en esta Sala y se ha resuelto en el sentido de entender que la cuantía era la determinante del recurso, y por lo tanto que éste no era admisible ni viable cuando el mes de prestación ... no alcanzaba las 300.000 pesetas señaladas [por aquel entonces] como límite para la admisión o no del recurso en el artículo 189.1 [de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995]»⁴²; 2) «[este] criterio ... es congruente con el

⁴¹ Antecedente de hecho 5º.

⁴² Fundamento de Derecho 2º, apartado 2.

tradicionalmente sostenido por esta Sala ... según el cual, para determinar la cuantía del recurso se toma en consideración el interés concreto reflejado en la demanda en su vertiente económica aun en los casos en los que se reclama también algún derecho del que deriva tal interés»⁴³; y 3) «aunque ninguna de las partes lo ha alegado deviene procedente señalar que esta Sala, aunque ha mantenido en forma reiterada el indicado criterio, en una ocasión, en concreto en la S[entencia del]T[ribunal]S[upremo de] 26-9-2000, entendió, al resolver una reclamación como la presente, que sí que debía aceptarse la posibilidad de la suplicación, tomando en consideración la circunstancia de que la suspensión y consiguiente pérdida de la prestación por el período de un mes no sólo causaba al interesado el perjuicio concretado consistente en la pérdida de una mensualidad de subsidio, sino otros perjuicios superiores añadidos a aquél»⁴⁴, pero «en el caso que aquí contemplamos, como en la mayoría de los vistos por la Sala, aunque aquellos perjuicios colaterales se aceptan como posibles, no se ha probado en modo alguno que se hayan concretado en perjuicio efectivo para la demandante, y por lo tanto no existe motivo alguno

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Ibidem*, apartado 3.

para valorarlos a efectos de conceder el recurso»⁴⁵.

10. Lógicamente, el Magistrado Don Bartolomé RÍOS SALMERÓN –ponente en la sentencia, supuestamente aislada, a que aludía la mayoría– formuló voto particular frente a la opinión sustentada por la mayoría de la Sala⁴⁶. En él, afirma que «es pertinente llamar la atención sobre que, en realidad, la sentencia que expresa el sentir de la mayoría pasa a formar parte de una serie de fallos, igualmente acordados en Sala General, con los cuales ... *se deja intocado*, sin embargo, y ello es importante, *el tema relativo a las pretensiones de las cuales cabe predicar un valor indeterminado o indeterminable*»⁴⁷. Profundizando en este mismo punto, el voto particular continuaba haciendo hincapié en una verdad de cajón, al indicar que «este supuesto ... en lo social, aun siendo de importancia extrema,

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Sobre votos particulares, con una perspectiva iuscomparatista, véase A. ARUFE VARELA, «El voto particular del Juez Oliver Wendell Holmes, Jr. en el caso *Coppage v. Kansas* (1915). Un texto jurídico norteamericano clásico contra el despido libre [*The dissenting opinion by Justice Oliver Wendell Holmes, Jr. in Coppage v. Kansas (1915). A Classical american legal text against termination at will*]», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. I (2009), pág. 19; y desde una perspectiva novedosa para España, A. OJEDA AVILÉS, «El voto particular masivo en las sentencias de la Sala Social del Tribunal Supremo», en *Derecho vivo del Trabajo y Constitución. Estudios en homenaje al Profesor Doctor Fernando Suárez González*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-La Ley (Madrid, 2003), págs. 589 y ss.

⁴⁷ Fundamento de Derecho 4º.

no ha merecido la atención de nuestro legislador procesal laboral»⁴⁸. Pues bien, lo que sigue –en el propio voto– es una reconstrucción, científicamente inobjetable, de la historia del asunto en nuestra legislación procesal laboral y en nuestra jurisprudencia laboral, desde los primeros tiempos del franquismo. Quizá la conclusión doctrinal más importante, a extraer de este doctísimo voto particular, sea la de que «pese al silencio legal ... contamos con un criterio bastante firme, según el cual cabe recurso de segundo grado, en el caso de ciertas pretensiones que muestran esa indeterminación cuantitativa, como son aquéllas en que se insta declaración sobre el carácter laboral que une a demandante y demandado, o aquéllas que versan sobre el encuadramiento adecuado, en régimen general o en uno de los especiales, de un determinado empresario (sin perjuicio y al margen, esto último, de las perturbaciones que la atribución al Contencioso-Administrativo de la llamada "gestión recaudatoria" pueda acarrear)»⁴⁹. Este cúmulo de razonamientos concluye afirmando, como resultaba previsible, que «todo lo anterior determina que el recurso del ente gestor debe estimarse, en el sentido de establecer que la sentencia del Juzgado

⁴⁸ Fundamento de Derecho 5º, párrafo segundo.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo tercero.

es recurrible en suplicación»⁵⁰. Y ello, matizando asimismo que dicha «conclusión final ... deja al margen, por exceder el tenor de la argumentación aquí manejada, y por ende, los límites del contradictorio mismo en sentido objetivo, las bases últimas en que, de aquí en adelante, puede basarse la concesión de recurso de suplicación, a una sentencia que decida controversia sobre la naturaleza laboral de una relación entre las partes litigantes, por recordar uno de los supuestos más significativos»⁵¹.

V. LOS RECURSOS LABORALES DE CUANTÍA INDETERMINADA EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

11. En nuestra opinión, tanto la mayoría de la Sala como el voto particular, a que acabamos de hacer referencia, tienen su cuota de razón. La mayoría, porque el supuesto de hecho que enjuiciaba no se refería –en puridad– a ningún recurso laboral de cuantía indeterminada, sino a uno de cuantía determinable, lo que explica –con independencia de lo que luego digamos, en el Capítulo siguiente, a propósito de los procesos laborales de con este concreto tipo de cuantía–

⁵⁰ Fundamento de Derecho 5º.

⁵¹ *Ibidem.*

que la doctrina sustentada por la misma haya podido perpetuarse, a propósito incluso de supuestos que no eran exactamente idénticos al que enjuiciaba la mayoría de la Sala. Lo prueba contundentemente una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 julio 2008⁵², fallada –sin votos particulares– en casación para la unificación de doctrina, relativa a impugnación de «la sanción de pérdida de la prestación económica ... de incapacidad temporal ... como resultado de expediente sancionador»⁵³, que fue desestimada en la instancia y en suplicación⁵⁴, de manera que –recurrida la sentencia de segundo grado en casación para la unificación de doctrina– el Tribunal Supremo, planteándose de oficio el tema de la competencia funcional de la Sala de suplicación, concluyó –con cita de la sentencia «del Pleno de 3 de febrero de 2003»⁵⁵– que «en este caso concreto, la realidad es que el único perjuicio que se le ha parado al demandante como consecuencia de la imposición de la sanción es la de la pérdida de la prestación de la incapacidad temporal por un mes, 544'75 euros, cifra que no alcanza el límite legal para que la sentencia de instancia fuese susceptible de recurso de

⁵² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2008/6575.

⁵³ Fundamento de Derecho 1º, párrafo tercero.

⁵⁴ Cfr. Fundamento de Derecho 2º.

⁵⁵ Cfr. Fundamento de Derecho 3º, párrafo tercero.

suplicación, razón por la que ahora procede declarar la nulidad de actuaciones puesto que la Sala de lo Social de Cataluña carecía de competencia funcional para resolver el recurso ..., infringiéndose ... una norma de orden público que hace nula la sentencia»⁵⁶. Ahora bien, el voto particular tampoco estaba errado cuando afirmó que existía una laguna en la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, referida no a las sentencias de cuantía determinable, sino a las de cuantía indeterminada, inestimable o indeterminable (literalmente, recuérdese, las relativas a pretensiones «de valor indeterminado o indeterminable»)⁵⁷. Y respecto de este último tipo de sentencias, acertó igualmente al afirmar que debía caber el recurso de suplicación, en todo caso.

12. Creemos que las razones aducidas por este voto particular, al igual que las que utilizó la mayoría de la Sala, han sido tenidas de algún modo en cuenta por el legislador, al promulgarse la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En efecto, esta Ley procede a reordenar el tema de los recursos frente a sentencias de cuantía tanto

⁵⁶ *Ibidem*, párrafo quinto.

⁵⁷ Véase *supra*, núm. 10.

determinable como indeterminada, poniendo el acento en las primeras, aunque también queda algún espacio para el juego de las segundas. Aunque el tema de los recursos frente a sentencias de cuantía determinable será objeto de tratamiento en el Capítulo inmediatamente siguiente, basta indicar ahora –a efectos de probar la afirmación que acaba de efectuarse– que su artículo 192 fuerza las posibilidades de la cuantificación, afirmando todo lo siguiente: 1) «en impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social se atenderá, a efectos de recurso, al contenido económico de la pretensión o del acto objeto del proceso cuando sea susceptible de tal valoración y, en su caso, en cómputo anual»⁵⁸; 2) «cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho o situación jurídica individualizada, la cuantía vendrá determinada por el valor económico de lo reclamado o, en su caso, por la diferencia respecto de lo previamente reconocido en vía administrativa»⁵⁹; y 3) «cuando se pretenda la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador, se atenderá al contenido económico del mismo»⁶⁰. Ahora bien, a pesar de haberse intentado estirar al máximo el espacio de juego de las sentencias de condena a cuantía

⁵⁸ Apartado 4, inciso primero.

⁵⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

⁶⁰ *Ibidem*, inciso tercero.

determinable, también se deja algún espacio a las de cuantía indeterminada, inestimable o indeterminable. Sobre esto último, la única referencia frontal y explícita es la contenida en la letra g) del apartado 3 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo tenor «procederá en todo caso la suplicación ... contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, *cuando no sean susceptibles de valoración económica*».

13. Lo que sean «las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores» hay que esclarecerlo interpretando sistemáticamente los diversos apartados del artículo 191, en conjunción con el artículo 2 y el artículo 206, así como el artículo 151 (ubicado en una sección rotulada «Del procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social excluidos los prestacionales»), todos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Queremos destacar, sin embargo, que esta novedosa referencia a los procesos laborales de cuantía

intedeterminada, inestimable o indeterminable continúa dejando parcialmente sin cubrir la tradicional laguna existente en nuestras Leyes procesales laborales sobre el tema. Lo prueba la regulación del proceso laboral especial de oficio⁶¹, en el que aparece individualizada una acción declarativa pura no deducible por los trámites del proceso laboral ordinario, sin ni siquiera mencionarse la posibilidad de recurrir en suplicación, y dándose incluso por supuesto que la sentencia de instancia tendría aparentemente carácter firme. Nos estamos refiriendo, de un lado, al supuesto de hecho regulado en el artículo 148 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, allí donde afirma que «el proceso podrá iniciarse de oficio como consecuencia», entre otros documentos, «de las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social ..., haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza

⁶¹ Acerca de él, véase J. GARCÍA BLASCO, *Aplicación del Derecho del Trabajo y nuevo proceso de oficio*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1993), págs. 29 y ss.; y J. ALEMAÑ CANO, *Los procesos de oficio*, Comares (Granada, 2003), págs. 14 y ss.

laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora»⁶²; y de otro lado, el propio artículo 148, en el punto concreto en que afirma que «la sentencia firme se comunicará a la autoridad laboral»⁶³. Por supuesto, no cabe negar que las sentencias de instancia resolutorias de este tipo de pleitos son recurribles en suplicación, aun cuando la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no diga nada, habiéndolo confirmado –mientras estuvo vigente la Ley de Procedimiento Laboral de 1995–, por ejemplo, una Sentencia de la Sala de lo Social de Las Palmas, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, de 11 noviembre 2004⁶⁴, donde se afirma que «con este mecanismo procesal se pretende evitar el posible planteamiento posterior de un conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden social y de otros órdenes de la jurisdicción (singularmente el orden Contencioso-Administrativo), conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial»⁶⁵, aunque «sin embargo hemos de hacer notar que tales apreciaciones se realizan sobre la hipótesis actual de que las resoluciones sobre actas de infracción son impugnables de vía jurisdiccional Contencioso-

⁶² Letra d), párrafo primero.

⁶³ *Ibidem*, párrafo segundo.

⁶⁴ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2004/3803.

⁶⁵ Fundamento de Derecho 2º, párrafo cuarto.

Administrativo, porque cuando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral, reformado por la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pasen a ser impugnables en la vía jurisdiccional social, no tendrá razón de ser este procedimiento especial»⁶⁶.

⁶⁶ *Ibidem.*

**CAPÍTULO CUARTO. LOS PROCESOS
LABORALES DE CUANTÍA
DETERMINABLE**

1. Como es sabido, novedad absoluta de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha sido la relativa a procurar dar un cierto carácter sistemático al tema de los recursos procedentes frente a las sentencias laborales de cuantía determinable, sobre el que venía arrastrándose una laguna legal en nuestras sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral¹. La ocasión para llevar a efecto todas estas novedades ha sido la atribución a los tribunales laborales de multitud de asuntos que venían siendo enjuiciados por los tribunales contencioso-administrativos. Y más en concreto, de un lado, «en impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral en procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al

¹ Al respecto, véase L. GIL SUÁREZ, «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el sistema de recursos de la Ley de Procedimiento Laboral», en *El proceso laboral. Estudios en homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil*, Lex Nova (Valladolid, 2001), págs. 289 y ss.

Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional»²; y de otro lado, «en impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo , incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3»³. Ahora la obsesión de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es la de cuantificar a toda costa y como sea, ejemplificándolo a la perfección el dato de que se afirme a propósito de la regla general del apartado 3 de su artículo 192 – literalmente, «cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual,

² Artículo 2, letra n).

³ *Ibidem*, letra s).

sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora»⁴ – que «la misma regla se aplicará a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica»⁵, pareciéndonos relativamente evidente que este inciso se refiere a las acciones declarativas de derechos, de cuantía indeterminada, al menos en principio⁶. El tema posee un impacto de orden público procesal muy claro, puesto que afecta incluso a la competencia funcional de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En efecto, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social afirma ahora, de un lado, que cabe en todo caso recurso de suplicación «contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros»⁷; y de otro lado, a propósito del recurso de casación, excepto en «las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones

⁴ Inciso primero.

⁵ Inciso segundo.

⁶ Al respecto, véase J.M. BOTANA LÓPEZ, *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas (Madrid, 1995), págs. 40 y ss.

⁷ Artículo 191, apartado 3, letra g).

públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de ciento cincuenta mil euros»⁸. En lo que sigue, nos centraremos en perfilar el impacto de esta nueva regulación –y de sus preceptos concordantes– sobre la jurisprudencia laboral que venía tratando el tema de los recursos frente a sentencias de cuantía determinable, con amparo –en la mayoría de los casos– en la regulación más perfecta y más moderna, frente a la de nuestra Ley de Procedimiento Laboral de 1995, contenida en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

I. LA DETERMINABILIDAD DE LA CUANTÍA DE LAS SENTENCIAS LABORALES CON BASES DE LIQUIDACIÓN

2. Como se sabe, el tema de las «sentencias con reserva de liquidación» aparece regulado en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contempla dos hipótesis distintas, aunque de ellas solamente una resulta posible tenerla en cuenta en procesos laborales. A esa hipótesis se refiere el precepto, al indicar que «cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades

⁸ Artículo 206, apartado 1, letra a).

o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o *fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética*»⁹, teniendo en cuenta que en estos últimos casos «la sentencia ... fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución»¹⁰. En ocasiones, se ha echado mano de este precepto (o de su equivalente en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881) como una alternativa eficaz a la nulidad de las actuaciones practicadas, cabiendo citar a este respecto una Sentencia de la Sala de lo Social de Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León,

⁹ Apartado 1.

¹⁰ Apartado 2. La hipótesis que excluimos aparece prevista en el apartado 3 del propio precepto, relativa a todo lo siguiente: «Fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución. No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando esa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades».

de 10 octubre 2000¹¹, en la que se afirma lo siguiente: 1) «la Ley de Procedimiento Laboral no define lo que considera "cantidad determinada", a efectos del ... artículo 99 ... que establece que no puede reservarse la fijación de la cantidad objeto de condena para la ejecución de la sentencia»¹²; 2) «en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la citada Ley habrá de acudirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil», teniendo en cuenta que «se ha venido entendiendo unánimemente por la jurisprudencia que cantidad líquida es aquélla cuya conversión en pesetas puede hacerse con una simple operación matemática desprovista de valoración jurídica o de hecho»¹³; y 3) «en el supuesto debatido la fijación de la cantidad concreta puede hacerse por una simple operación matemática, multiplicando el importe diario de la prestación de IT calculada sobre la base reguladora de 191.400 pts. mensuales por el número de días transcurridos desde el 1-8-1997 a 25-3-1998, restando del resultado la cantidad percibida en dicho período en concepto de invalidez permanente total y de incapacidad temporal, que aparece consignada en los hechos probados sexto y octavo de la Sentencia de

¹¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2000/278315.

¹² Fundamento de Derecho único, párrafo cuarto.

¹³ *Ibidem*.

instancia»¹⁴. En nuestra opinión, este tema no ha sido alterado por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En efecto, aunque su artículo 99 aparece rotulado como «Prohibición de reservas de liquidación», resulta que este precepto no pretende en absoluto transponer a lo laboral el contenido del citado artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino simplemente –además de permitir las condenas de futuro, de que se hablará luego¹⁵– limitarse a reproducir la regla procesal laboral tradicional de que «en las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución»¹⁶.

3. En cambio, otras veces el precepto se ha aplicado por los tribunales laborales con naturalidad, en la hipótesis expresamente prevista por el mismo, que es –recuérdese– la de la ejecución de sentencia. Sobre el tema, nos ha parecido especialmente clara una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 diciembre 2003¹⁷. En

¹⁴ *Ibidem*, párrafo quinto.

¹⁵ Véase *infra*, núms. 5 y ss.

¹⁶ Párrafo primero.

¹⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2004/177736.

efecto, sin necesidad de salirse del contenido del fallo cuya ejecución se pretendía [literalmente, «Debía declarar y declaraba que los actores tienen derecho a percibir el complemento salarial de ochenta y dos mil diecinueve pesetas (82.019 pts.) mensuales, en doce pagas y sin que se vea afectado por los incrementos de convenio, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que les abone a cada uno de ellos la cantidad de un millón ochocientas ochenta y seis mil cuatrocientas treinta y siete pesetas (1.886.437 pts.), en concepto de atraso del período comprendido entre el 1 de mayo de 1996 y el 31 de marzo de 1998»]¹⁸, y sobre la base de que lo pedido en ejecución era que se «procediera al pago periódico, con carácter mensual, en la nómina de los ejecutantes del complemento salarial fijado en la citada sentencia, por importe de 492,94 euros»¹⁹, se concluyó que «el pronunciamiento es tan claro, que permite, sin necesidad incluso, de acudir a operación aritmética alguna, solicitar el pago mensual del complemento discutido –se está, por tanto, en el supuesto de fijación, en la sentencia, con claridad y precisión, de las bases para la liquidación, que cabe efectuar en la ejecución, a que hace referencia, por permitirlo,

¹⁸ Antecedente de hecho 1º.

¹⁹ Antecedente de hecho 2º.

el artículo 219.2 de la L[ey de]E[njuiciamiento]C[ivil]; y no en los de liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas, o de reserva de determinación de la cantidad a determinar para la ejecución, etc., a las que, de una u otra forma, alude, sin base para ello, la recurrente—»²⁰.

4. La viabilidad de esta doctrina de suplicación ha sido implícitamente confirmada, pero ahora en casación para la unificación de doctrina, por diversas sentencias. De entre ellas, nos parece especialmente significativa una de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo de 3 julio 2007²¹, en la que se concluye —no a efectos de ejecución de sentencia, sino de determinación de la procedencia o no del recurso de suplicación por razón de la cuantía— que «el valor de la pretensión ejercitada no alcanza el límite mínimo que establece el [entonces vigente] artículo 189 [de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995]... para el acceso al recurso de suplicación, al ser evidente que el salario correspondiente a cinco días de vacaciones correspondiente al demandante ...

²⁰ Fundamento de Derecho 3º.

²¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2007/7376.

es inferior a 1.803 euros»²², razonando lo siguiente: 1) «el artículo 189 ... establece una regla general de acceso a la suplicación en función de la cuantía litigiosa», la cual «se completa con otras dos especiales en función de las cuales determinadas controversias quedan excluidas del recurso y otros acceden a él con independencia de la cuantía», aunque «no hay referencia en estas normas a las pretensiones meramente declarativas o a las de condena no dineraria»²³; 2) «para suplir esta laguna, la Sala ha precisado que cuando se trata de acciones declarativas o de acciones de condena que no tienen un contenido dinerario directo, para determinar la procedencia del recurso hay que estimar el valor económico del litigio a efectos de la aplicación del límite cuantitativo del artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral»²⁴; y 3) por aplicación de esta doctrina, «cuando se ejerciten acciones sin contenido dinerario directo e inmediato para fijar su valor cuantitativo ha de estarse a "los efectos económicos normales del agente generador, o dicho de otra manera, a los efectos económicos que puede alcanzar el cumplimiento de la declaración", recurriendo cuando fuera precisa a la técnica de la

²² Fundamento de Derecho 2º, apartado 3.

²³ *Ibidem*, apartado 2.

²⁴ *Ibidem*.

“anualización” de ese importe que es también la que continúa rigiendo en materia de seguridad social»²⁵. En nuestra opinión, se trata de una doctrina jurisprudencial ahora legalizada por el apartado 3 del artículo 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, allí donde afirma que «la misma regla [de cuantificación] se aplicará a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica»²⁶. Eso sí, con la novedad –a que también se refiere el propio precepto– de que no cabe tener «en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora»²⁷.

II. LA DETERMINABILIDAD DE LA CUANTÍA DE LAS SENTENCIAS LABORALES CON CONDENA DE FUTURO

5. Al igual que las sentencias con bases de liquidación, las sentencias laborales con «condenas de futuro» tampoco aparecían expresamente previstas en la regulación que las sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral venían efectuando de la sentencia, lo que no obstaba la

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ Inciso segundo.

²⁷ Inciso primero, *in fine*.

aplicación en procesos laborales de lo dispuesto respecto de las mismas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sobre el tema, el precepto clave es su artículo 220, que tiene –desde la modificación operada en su tenor en el año 2009– dos apartados, de los cuales sólo resulta interesante a nuestros concretos efectos el apartado 1, según el cual «cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte»²⁸. Hoy, sin embargo, se trata de un asunto que cuenta con una regulación procesal laboral expresa, puesto que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social afirma que «no obstante cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte»²⁹. Sobre el tema, la jurisprudencia laboral anterior a la promulgación de esta ley no podía considerarse muy abundante. Ello se debió quizá a

²⁸ El apartado 2, intrascendente a nuestros efectos, afirma que «en los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda».

²⁹ Artículo 99, párrafo segundo.

que fue esclarecido, años antes de la promulgación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, por una importante Sentencia del Tribunal Constitucional –que conectó el mismo directamente con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, del artículo 24 de la Constitución–, de la que pasamos a tratar seguidamente.

6. Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 194/1993, de 14 junio³⁰, relativa a una ejecución laboral de sentencia de condena de futuro de dar, según la cual: 1) «el interés legítimo de los actores susceptible de tutela judicial, no era sólo a que se les abonaran las diferencias ya devengadas, sino que no se les discutieran en el futuro esas diferencias y se les continuaran abonando, evitándoles reiterar, para evitar la prescripción de sus créditos, al vencimiento de cada año una nueva demanda, con los costes consiguientes y con la carga de soportar la duración del proceso, no siendo irrelevante constatar que en el presente el proceso de origen duró cuatro años»³¹; 2) «específicamente en el ámbito jurisdiccional laboral nada hay que oponer a las condenas de futuro desde el punto de vista

³⁰ *Boletín Oficial del Estado* de 19 julio 1993.

³¹ Fundamento jurídico 5, párrafo segundo, inciso primero.

de la exigencia de liquidez del petitum y de la condena típica del proceso laboral ..., pues dicha exigencia debe ser entendida como una prohibición de las condenas con reserva o con bases de liquidación ..., pero no puede ser utilizada como obstáculo en aquellos casos en que la liquidez no es posible determinarla antes del vencimiento, precisamente porque se trata de una situación que perdura en el tiempo más allá del momento en que se inició el proceso»³²; y 3) «la realización por vía ejecutiva de una condena de estas características ... exigirá, en primer término, operaciones de liquidación y, en segundo lugar, que el deudor ejecutado pueda, para no causarle indefensión, alegar por la vía oportuna (incidental o de los recursos) aquellas eventuales circunstancias que, distintas y posteriores al previo enjuiciamiento, puedan fundar una oposición de fondo a la ejecución por inexistencia de la acción ejecutiva»³³, aunque «esto no obsta a la consideración básica de que si una Sentencia firme contiene una condena de futuro, dicha condena no puede sin más quedar inejecutada, pues ello entraña una vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 C[onstitución]E[spañola]»³⁴.

³² *Ibidem*, inciso segundo.

³³ *Ibidem*, párrafo sexto, inciso primero.

³⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

7. Frente a estas condenas expresas de futuro, nos parece que el asunto verdaderamente problemático se refiere a la posibilidad de ejecutar esas mismas condenas de futuro, si es que tuviesen carácter meramente implícito en la ejecutoria. A esta posibilidad parece oponerse no sólo la intangibilidad del título ejecutivo, sino también el tenor literal del apartado 1 del artículo 220 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, relativo –recuérdese– a que «cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá *incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte*» (por cierto, un tenor prácticamente idéntico al del artículo 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recuérdese, relativo a que «no obstante cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas, la sentencia podrá *incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte*»³⁵). En cualquier caso, esta posibilidad de instar ejecución de condenas implícitas de futuro ha sido reiteradamente admitida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, pareciéndonos más

³⁵ Artículo 99, párrafo segundo.

significativa –de entre las cuatro sentencias que conocemos de dicha Sala sobre el tema– una de 5 octubre 2000³⁶, en la que acabó admitiéndose la posibilidad de despachar ejecución, a pesar de que la condena de futuro no aparecía explícitamente contenida en la sentencia a ejecutar (esta última condenaba a abonar, literalmente, «las diferencias existentes por dicho concepto desde el mes de octubre de 1995 al mes de mayo de 1997, especificando las cantidades a que ascendían las mismas»³⁷, pretendiéndose ejecución de dicho fallo «por el período comprendido entre junio de 1997 y enero de 1999»³⁸), aplicando al respecto la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 194/1993, de que antes hicimos mención.

III. LA DETERMINABILIDAD DE LA CUANTÍA, EN EJECUCIÓN PROCESAL, DE LAS CANTIDADES DEVENGADAS EN CONCEPTO DE INTERESES PROCESALES

8. En nuestra opinión, la posible ejecución por las cantidades debidas en concepto de

³⁶ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2001/42482. Las otras tres son de fecha 28 octubre 1996 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1996/4588), 6 abril 1998 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1998/1579) y 13 junio 2001 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2001/3002).

³⁷ Fundamento de Derecho 1º, párrafo primero.

³⁸ *Ibidem*, párrafo segundo.

intereses procesales o de mora procesal nada tiene que ver con la ejecución de condenas implícitas de futuro, a que acabamos de hacer referencia, puesto que dichos intereses ni necesitan ser pretendidos en la demanda ni la condena al pago de los mismos precisa ser explicitada en la sentencia, puesto que se trata de una resulta directamente impuesta por la Ley. Esta última es la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en cuyo artículo 576 se afirma que «desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto entre las partes o por disposición especial de la Ley»³⁹, teniendo en cuenta que «en los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto»⁴⁰, y además, que «lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las

³⁹ Apartado 1.

⁴⁰ Apartado 2.

Haciendas Públicas»⁴¹. Por supuesto, ninguna duda podía caber de que este precepto procesal común resulta plenamente aplicable a las condenas al pago de cantidad líquida contenidas en las resoluciones judiciales laborales, habiéndolo confirmado así muy recientemente una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo – constituida en Sala General, dada la trascendencia de la cuestión– de 21 julio 2009⁴², fallada en casación para la unificación de doctrina, según la cual «los denominados intereses procesales –o de mora procesal– ..., con el recargo de dos puntos sobre el interés legal del dinero, penalizan el incumplimiento de una resolución judicial y ..., por tanto, no pueden aplicarse a un período anterior a la condena»⁴³, teniendo en cuenta no cabe confundir estos intereses procesales «del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los intereses moratorios sustantivos del artículo 1108 del Código Civil o del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, que se producen no por el incumplimiento de una resolución judicial de condena, sino por el incumplimiento de una obligación no declarada judicialmente»⁴⁴. Pero es que, además, la Ley Reguladora de la Jurisdicción

⁴¹ Apartado 3.

⁴² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2009/4692.

⁴³ Fundamento de Derecho 4º, párrafo quinto.

⁴⁴ *Ibidem*.

Social se refiere ahora expresamente al asunto, introduciendo incluso algún matiz punitivo adicional. En efecto, el apartado 2 de su artículo 251 afirma que «en cuanto a los intereses de la mora procesal se estará a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»⁴⁵, teniendo en cuenta que «no obstante, transcurridos tres meses del despacho de la ejecución sin que el ejecutado cumpliera en su integridad la obligación, si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación, podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos»⁴⁶.

9. Por supuesto, estos intereses procesales sólo empiezan a devengarse desde que existe condena inicial declarando que existe la deuda y cuantificándola, teniendo en cuenta que la fecha inicial del devengo será la de emanación por vez primera de dicho fallo judicial, aunque teniendo en cuenta que si la cantidad liquidada por el Juzgado de lo Social resultó luego modificada en

⁴⁵ Inciso primero.

⁴⁶ Inciso segundo.

suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, entonces esta nueva cantidad generará sus propios intereses, por la diferencia, desde el momento en que esta segunda condena fue dictada. En efecto, la fecha inicial del devengo de estos intereses procesales había sido un tema esclarecido, hace ya unos cuantos años –cuando todavía estaba vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en la que su artículo 921 era el equivalente del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, anteriormente aludido–, por la importante Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 167/1985, de 10 diciembre⁴⁷. En esta Sentencia –además de afirmarse que «los intereses del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nacen ... desde que el propio Juez de la instancia condenó al pago de la cantidad líquida ..., y habrían nacido incluso aunque el demandante no los hubiera pedido»⁴⁸–, rotundamente se concluye que estos intereses de mora procesal no se devengan «desde la fecha de iniciación del litigio», porque «la cantidad sólo se entiende líquida "a partir de su liquidación", esto es, desde la Sentencia»⁴⁹. Sobre este último tema no cabe plantear duda de ningún tipo, al haber sido pedagógicamente esclarecido por la jurisprudencia laboral. En este

⁴⁷ *Boletín Oficial del Estado* de 15 enero 1986.

⁴⁸ Fundamento jurídico único, párrafo segundo.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo tercero.

sentido, resulta modélica la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 noviembre 2006⁵⁰, en la que se afirma que «sobre este problema ya se pronunció la doctrina jurisprudencial en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1997, que estableció unos criterios en el supuesto de falta de pronunciamiento sobre intereses procesales en la segunda sentencia condenatoria, revocatoria parcial de la primera que se concretan en los siguientes: a) Si la segunda sentencia, revocatoria parcial, incrementa la cantidad líquida objeto de condena fijada en la sentencia de instancia, resultará que a partir de la sentencia de primera instancia y por la suma en ella fijada se devengará a favor del demandante acreedor el interés legal incrementado en dos puntos, y a partir de la fecha de la segunda sentencia que revocó la de primera instancia aumentando la cifra los intereses serán también los legales incrementados en dos puntos, pero se calcularán sobre la suma concedida en la segunda sentencia, es decir, que el incremento o exceso efectuado en la segunda sentencia respecto a la primera devenga también intereses cuyo cómputo se inicia en la fecha de la segunda sentencia (en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo,

⁵⁰ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2007/48.

Sala 1ª, de 23 de marzo de 1992 y 5 de abril de 1993); y b) En cambio, si la segunda sentencia, revocatoria parcial, reduce la cantidad líquida objeto de condena fijada en la primera sentencia, la fecha del devengo de los intereses "ex" art. 921 LECiv (actual 576 de la LECiv 2000) lo es desde la fecha de la primera sentencia pero por la suma fijada en la segunda sentencia (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 30 de diciembre de 1991)»⁵¹.

10. La relativamente comprensible renuencia del deudor a pagar estos intereses procesales, pero sobre todo la eventual complejidad de los cálculos matemáticos que resulta preciso efectuar para poder liquidarlos, explican que esta liquidación tenga que efectuarse en multitud de ocasiones por el órgano jurisdiccional competente en materia de ejecución (en realidad, por la secretaría del mismo), a instancia del acreedor de los mismos constituido en parte ejecutante, y con el amparo del artículo 269 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a cuyo tenor «cubierta la cantidad objeto de apremio en concepto de principal, el secretario practicará diligencia de

⁵¹ Fundamento de Derecho 5º, párrafo tercero.

liquidación de los intereses devengados»⁵², teniendo en cuenta que «la liquidación de intereses podrá formularse al tiempo que se realice la tasación de costas y en la propia diligencia»⁵³, y además, que «si se impugnaran ambas operaciones, su tramitación podrá acumularse»⁵⁴. Ninguna duda cabe de que la liquidación de estos intereses procesales, a instancia del beneficiario del fallo, tiene la naturaleza de verdadera ejecución de la correspondiente sentencia laboral firme de condena. Baste citar a este respecto una clásica Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 febrero 1994⁵⁵, en la que rotundamente se afirma que «toda actuación jurisdiccional que se realiza a instancia de parte para que se cumplan cuantas consecuencias derivan de una sentencia firme estimatoria de su pretensión de condena, constituye ejecución de tal sentencia, y, en concreto, ha de atribuirse tal carácter a la petición del abono de intereses –al cual se refieren los arts. 266.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy 269, apartados 1 y 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social] y

⁵² Apartado 1.

⁵³ Apartado 2, inciso primero.

⁵⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

⁵⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1994/866.

921 [hoy 576], párrafo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil ...-, no abonados con el principal, como acontece en el supuesto de autos, de manera que no existe distinción posible, a estos efectos, entre ejecución de sentencia y liquidación de los intereses, pues la segunda es una operación de la primera»⁵⁶.

⁵⁶ Fundamento de Derecho 1º.

**CAPÍTULO QUINTO. LA CUANTÍA DE
LOS HONORARIOS DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO, EN
CUANTO QUE MATERIA LITIGADA ANTE
LOS TRIBUNALES LABORALES**

I. PLANTEAMIENTO

1. La cuantía de los honorarios de profesionales del Derecho (Abogados, Graduados Sociales y, en algún caso, Procuradores), en cuanto que materia susceptible de ser litigada ante los tribunales laborales, es un tema que cuenta con una regulación parcial y asistemática en nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En realidad, lo que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contempla es el pago de los honorarios devengados por estos profesionales del Derecho al litigante de la parte contraria, con ocasión de actuaciones diversas desarrolladas ante los tribunales laborales, y en los que la parte con derecho a cobrarlos hubiese resultado vencedora. Es el caso, en la instancia, de la temeridad del empresario litigante¹, pues «cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren

¹ Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La temeridad en procesos laborales», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 16 (1983), págs. 577 y ss.; J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La temeridad al litigar en la nueva Ley de Procedimiento Laboral», *Revista Galega de Dereito Social*, núm. 1 (1991), págs. 393 y ss.; y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, «Los daños y perjuicios extracontractuales de carácter procesal. Puntos críticos que plantea el artículo 75.3 de la Ley de Procedimiento Laboral», *Actualidad Laboral*, núm. 2 (2006), págs. 124 y ss.

intervenido, hasta el límite de seiscientos euros»². En impugnación, es el caso de la inadmisión o desestimación de los recursos extraordinarios interpuestos, en el que la regla general es que «la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social»³, teniendo en cuenta que «las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros, en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación»⁴. Y en ejecución, es asimismo el caso de los honorarios de la parte ejecutante –a satisfacer por la parte ejecutada–, pues «los honorarios o derechos de abogados, incluidos los de las Administraciones públicas, procuradores y graduados sociales colegiados, devengados en la ejecución podrán

² Artículo 97, apartado 3, inciso segundo.

³ Artículo 235, apartado 1, párrafo primero.

⁴ *Ibidem*, párrafo segundo.

incluirse en la tasación de costas»⁵. Evidentemente, estas previsiones legales pueden suscitar pleitos —y de hecho los suscitaron durante la vigencia de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995—, en los que los tribunales laborales se ven obligados a pronunciarse sobre la cuantía de los honorarios en cuestión, resolviendo incluso aspectos aparentemente exorbitantes de lo que es en sentido estricto materia contenciosa-laboral (y pienso, por ejemplo, en el asunto de la tributación de tales honorarios)⁶. Pero lo que resulta todavía más evidente, si cabe, es que ese asistemático conjunto de preceptos deja huecos y lagunas de regulación, relativos siempre a la cuantía de los honorarios de los profesionales a que venimos refiriéndonos en cuanto que materia contenciosa laboral, que es de lo que vamos a tratar seguidamente.

2. En nuestra opinión, la laguna más llamativa se refiere a la determinación de la cuantía de los honorarios devengados por Abogados laboristas y Graduados Sociales frente a sus propios clientes. Sobre el tema, hay vías

⁵ Artículo 269, apartado 3.

⁶ Al respecto, por todos, véase Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1998 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1998/10002), resolviendo recurso de súplica sobre inclusión en los honorarios fijados por la Sala de la cantidad correspondiente al impuesto sobre el valor añadido.

teóricamente posibles de actuación que la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo se ha encargado de cerrar. Tal es el caso, por ejemplo, de la acción de repetición o regreso deducida por el trabajador frente a su empresario, reclamándole los honorarios que había tenido que pagar a su Abogado como defensor del mismo en la instancia y en suplicación, respecto de la cual una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 abril 2007⁷, fallada en casación para la unificación de doctrina, sostiene que dicha acción del trabajador «resulta inadmisibile»⁸, por las siguientes cinco razones: 1) «supone un fraude al principio de gratuidad del proceso laboral en la instancia, por lo que ha de rechazarse en aplicación de los arts. 11.1 L[ey]O[rgánica del]P[oder]J[udicial] [“Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones ... que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal”] y 6.4 C[ódigo]C[civil] [“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación

⁷ Aranzadi WESTLAW, referencia RJ 2007/3171.

⁸ Fundamento de Derecho 3º, apartado 2.

de la norma que se hubiere tratado de eludir"]»⁹;

2) «el argumento –ciertamente no exento de justicia– de que tales gastos profesionales han de ser satisfechos por su causante remoto, el empresario que adoptó la medida ilegítima combatida con éxito en el anterior procedimiento, es tesis cuya hipotética solidez podría igualmente sostenerse en cualquier tipo de reclamación exitosa que pudiera hacer el empleado, pese a lo cual el legislador –valorando los diversos intereses en juego– ha optado por el sistema de la absoluta gratuidad, como se ha visto»¹⁰; 3) « en todo caso, la citada afirmación sobre la justicia del abono de honorarios no sólo es contraargumentable con el aludido derecho a la defensa de oficio, sino que en todo caso hubiera debido argüirse [otra cosa sería su éxito] precisamente en el previo proceso en tutela de derechos fundamentales, para el que el art. 180.1. L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral] –como destaca el Ministerio Fiscal– sí contempla "la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera" [hoy la referencia habría que efectuarla al artículo 182, apartado 1, letra d), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

Social]»¹¹; 4) «admitir el mecanismo de tal reclamación –honorarios vía indemnizatoria– privaría a la parte demandada de su derecho a impugnar los honorarios como excesivos (arts. 35, 245 y 246 L[ey de]E[njuiciamiento]Civ[il])»¹²; y 5) «con independencia de ello, admitir que los gastos [costas] de un proceso sean objeto de reclamación en otro posterior, razonando que nadie debe soportar las consecuencias onerosas de una censurable decisión ajena, conduciría a reclamaciones encadenadas indefinidamente, pues qué duda cabe que este segundo proceso genera nuevos gastos por asistencia Letrada, los que –con la misma lógica– bien pudieran ser reclamados en tercer procedimiento, que a su vez generaría nuevas dispensas que también habrían de ser objeto de otra posterior demanda ... y así en indefinido e irracional "bucle"»¹³.

3. Otras vías, en cambio, han tenido que ser abiertas por nuestros tribunales laborales –a pesar del absoluto silencio de la Ley de Procedimiento Laboral (que hoy sigue manteniendo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) al respecto de ellas–, como en el caso paradigmático

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

de la jura de cuentas de Abogados laboristas y Graduados Sociales, al que pensamos dedicarle el espacio que sigue, no sólo porque exista respecto de ella una abundantísima jurisprudencia laboral. Creemos honestamente que también merece nuestra atención, por causa de que el tema de esta jura o «manifestación de cuentas» es un asunto directísimamente conectado a la cuantía de lo litigado en procesos laborales, supuesto que en tales procesos los profesionales del Derecho actuantes en los mismos suelen minutar con arreglo al denominado pacto de «*quota litis*». Esta evidencia la ha proclamado la resolución judicial española más decisiva sobre dicha clase de pacto, que es una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, de 4 noviembre 2008¹⁴, en la que se afirma –sobre la base de que «por cuota litis se ha entendido tradicionalmente un procedimiento de minutar los honorarios profesionales en función de los resultados obtenidos con el pleito, de tal manera que el Abogado minutaría ... un porcentaje convenido del valor económico de tales resultados, de ser estos positivos, y nada ... en caso contrario»¹⁵– que «aunque la cuota litis esté asociada principalmente a procedimientos en los

¹⁴ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2009/338.

¹⁵ Fundamento de Derecho 6º, párrafo sexto.

que se reclaman cantidades monetarias (típicamente, indemnizaciones de cualquier naturaleza o *litigios laborales*), también puede emplearse en pleitos en los que se pretenden otros resultados beneficiosos para el litigante»¹⁶.

II. LA JURA DE CUENTAS DE ABOGADOS LABORALISTAS

4. Como se sabe, la jura de cuentas de Procuradores y Abogados aparecía tradicionalmente regulada en los artículos 8 y 12 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que son dos preceptos que superaron el tamiz de su constitucionalidad, aunque con la admonición – contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 110/1993, de 25 marzo¹⁷– de que «en cuanto al artículo 24 de la Constitución, los preceptos cuestionados no vulneran las garantías establecidos en el mismo siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se le formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso una mayor

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Boletín Oficial del Estado* de 27 abril 1993.

amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario»¹⁸. Hoy, recogiendo esta doctrina constitucional, dichos antiguos preceptos han pasado a ubicarse en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. El artículo 35, rotulado «Honorarios de los abogados», está construido –en lo esencial– sobre las tres ideas siguientes: 1) «los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos»¹⁹; 2) «presentada esta reclamación, el Secretario judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni

¹⁸ Fundamento jurídico 8, párrafo segundo. En esta misma sentencia, se afirma que «el artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo mismo que el 7, tiene su precedente inmediato ... en las “Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes”, de 19 diciembre 1835, de donde pasaron a la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que tales normas perdieran su vigencia pese a no ser recogidas por la Ley de Enjuiciamiento de 1855, porque esa omisión, tras el expediente correspondiente seguido con audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, fue considerada como no derogatoria de las mismas por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 junio 1861, pasando posteriormente en su redacción actual a la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente a la que se incorporó también el artículo 12 relativo al mismo procedimiento, con algunas variantes, para la jura de cuentas por los abogados» (Fundamento jurídico 3º, párrafo primero).

¹⁹ Apartado 1.

formulare impugnación»²⁰; y 3) «si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas»²¹.

5. Durante bastantes años resultó dudoso si el procedimiento de la jura de cuentas de Abogados, regulado en el antes citado artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, era o no aplicable en la jurisdicción laboral y a los procesos laborales, aunque estas dudas fueron disipadas por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 mayo 1996²², fallada en casación para la unificación de doctrina, donde se razona sobre el asunto todo lo siguiente: 1) respecto de dicho precepto, que este «este artículo ha de ser aplicado también en el ámbito del proceso laboral dado lo que prescribe la Disposición Adicional Primera de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy, la disposición final quinta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social]», y «como este especial procedimiento de jura de cuentas es, obviamente, un incidente del pleito principal del que dimana, es incuestionable

²⁰ Apartado 2, párrafo primero.

²¹ Apartado 3.

²² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1996/4776.

que los Tribunales del orden social de la Jurisdicción tienen plena competencia para conocer y resolver las específicas pretensiones en él ejercitadas»²³; 2) «ahora bien, la decisión de los Tribunales laborales que resuelva dicha cuestión, no sólo se ha de producir cuando el Abogado haya defendido a uno o varios empresarios, sino también cuando se trate de la defensa de trabajadores y se reclame a éstos el pago de los honorarios profesionales de aquél, por cuanto que ni el citado art. 12, ni ninguna otra norma procesal, bien de la Ley de Procedimiento Laboral bien de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponen que no pueda ejercitarse la referida facultad del Abogado cuando se trate de exigir a sus clientes trabajadores el abono de su minuta»²⁴; 3) «es cierto que el art. 25.2 de la Ley de Procedimiento Laboral [de 1990] reconoce a los trabajadores el "derecho a nombramiento de abogado por el turno de oficio, sin obligación de abonar honorarios", pero resulta que el caso de autos no encaja en esta norma, pues el Letrado que formula la jura de cuentas no ha sido nombrado por el turno de oficio, sino designado por la sola y libre voluntad de los trabajadores a quienes defendió»²⁵; 4) «tampoco empece la conclusión expuesta lo que

²³ Fundamento de Derecho 5º, párrafo primero.

²⁴ *Ibidem*, párrafo segundo.

²⁵ *Ibidem*, párrafo tercero.

prescribe el art. 25.1 [de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990], según el que, en el ámbito de la Jurisdicción Social, "la justicia se administrará gratuitamente, hasta la ejecución de la sentencia", sin perjuicio de "las excepciones previstas en la presente Ley"», pues «gratuidad de la justicia no significa, de ningún modo, que cualquiera de las partes que intervienen en un pleito laboral, bien sean trabajadores bien empresarios, puedan utilizar los servicios de cualquier Letrado sin que sobre ellos recaiga la obligación de abonarle sus honorarios; antes al contrario la parte, aun cuando se trate de trabajadores, si por su voluntad y decisión personal acude el Abogado que le parece conveniente, de conformidad con lo que disponen los arts. 1709 y siguientes del Código Civil, y se vale de los servicios del mismo, viene obligada a satisfacer la retribución correspondiente»²⁶; y 5) «también es verdad que el art. 21.1 [de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, hoy idéntico precepto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social] precisa que "la defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia", pero no se alcanza a comprender cómo de este precepto se puede deducir que no es posible la formulación de la jura de cuentas por el Letrado de los

²⁶ *Ibidem*, párrafo cuarto.

trabajadores, cuando éstos no le satisfacen la remuneración correspondiente a su intervención en la fase de instancia», pues «el mandato que se contiene en este artículo, permite a la parte valerse o no de Abogado en defensa de sus intereses en la fase de instancia del proceso laboral, pero una vez que tal parte utiliza a este objeto los servicios de Abogado, ni este precepto ni ningún otro disponen que esos servicios sean gratuitos, ni que la remuneración propia de los mismos no sea exigible por la vía de la jura de cuentas»²⁷.

6. A pesar de la contundencia de todas estas afirmaciones jurisprudenciales, lo cierto es que el tema de la competencia de los tribunales laborales para tramitar la jura de cuentas de Abogados continuó suscitando dudas y contradicciones jurisprudenciales, que tuvieron que ser definitivamente resueltas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, constituida en Sala General, mediante Sentencia de 3 noviembre 2004²⁸, fallada en casación para la unificación de doctrina. En esta sentencia, se reafirma la competencia de los tribunales laborales para

²⁷ *Ibidem*, párrafo quinto.

²⁸ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2005/15.

conocer de dicha clase de pretensiones, afirmando que «procederá devolver lo actuado a dicho Juzgado [de lo Social núm. 23 de Barcelona] por conducto de la Sala [de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña] a fin de que, aceptada la competencia para conocer de lo reclamado, resuelva lo que proceda, en relación con lo en dicho escrito solicitado [por el Abogado reclamante], siguiendo las actuaciones que se contemplan en el artículo 35 y concordantes de la L[ey de]E[njuiciamiento]C[ivil de 2000]»²⁹. Ahora bien, en relación con el tema de los recursos procedentes frente a las resoluciones adoptadas por los tribunales laborales con ocasión de la tramitación ante ellos de una jura de cuentas, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo estuvo muy cauta, limitándose a esclarecer sólo el tema de los recursos procedentes cuando el Juzgado de lo Social o la Sala de suplicación se hubiesen declarado incompetentes para conocer de la reclamación planteada por el Abogado, afirmado a este respecto lo siguiente: 1) «para dar solución a este problema consideramos que el precepto a tener en cuenta no es el artículo 189.2 ..., sino el artículo 189.4 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral] cuando dispone que también "son recurribles en suplicación ... los autos que resuelvan el recurso

²⁹ Fundamento de Derecho 4º.

de reposición interpuesto contra la resolución en que el Juez, acto seguido de la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia" [hoy la referencia habría que efectuarla al artículo 191, apartado 4, letra a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social]»³⁰; 2) «ahora bien, siendo cierto que este escrito [de "jura o manifestación de cuentas"] formalmente no es una demanda, no es menos cierto que con él se intenta poner en marcha un proceso que no es propiamente de ejecución sino un proceso declarativo sumario que puede terminar en una ejecución forzosa o no ..., por lo que consideramos que si formalmente tal escrito no es una demanda, materialmente sí que es una demanda, puesto que el escrito allí llamado de reclamación cumple la misma finalidad que la demanda en relación con un proceso declarativo civil o laboral»³¹; y 3) «ello con independencia de la cuantía de lo reclamado, puesto que el artículo 189.4 [hoy el artículo 191, apartado 4, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social] ... aparece redactado en interés de la Ley y con independencia de los aspectos cuantitativos que en otros apartados de dicho precepto se contemplan expresamente»³².

³⁰ Fundamento de Derecho 3º, apartado 1, párrafo primero.

³¹ *Ibidem*, párrafo segundo.

³² *Ibidem*, apartado 2.

III. LA JURA DE CUENTAS DE GRADUADOS SOCIALES

7. En nuestra opinión, el cuidado que tuvo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, constituida en Sala General, en dejar imprejuizado el tema de los recursos procedentes contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social con ocasión de la tramitación de una jura de cuentas –si distintas del archivo de actuaciones, por falta de competencia material–, se debe al hecho de que este otro tema había sido ya juzgado por la propia Sala, con anterioridad, pero a propósito de la jura de cuentas planteada no por un Abogado, sino por un Graduado Social. La resolución a que nos referimos es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 enero 1998³³, fallada en casación para la unificación de doctrina, en la que el asunto de origen se refería, literalmente al «procedimiento especial de Jura de Cuentas instado por el graduado social don Eugenio de la C.S.»³⁴ ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca. En este caso, el Tribunal Supremo declaró la imposibilidad de plantear recurso extraordinario

³³ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1998/1146.

³⁴ Fundamento de Derecho 1º.

contra los autos dictados por el Juzgado de lo Social de instancia, concluyendo que «es cierto que el procedimiento de la Jura de Cuentas tiene una regulación legal escueta ... y que la cuantía de lo ventilado en él puede exceder –como en el caso de autos– de 300.000 ptas., pero ninguna de estas razones, como tampoco el hecho de que afecte a un amplio colectivo [como el de los Graduados Sociales] lo resuelto en el auto, son circunstancias que justifiquen la concesión de un recurso extraordinario no previsto en la Ley, pues por una parte en la propia jurisdicción civil, la doctrina más solvente se inclina por no estimar recurrible en apelación la resolución que acuerde el requerimiento del pago, cuanto más la mera nueva admisión del procedimiento, y ello porque esta resolución no produce cosa juzgada material, y por otra parte en la propia Ley se previene la reclamación de agravios una vez verificado el pago, y dentro ya de la jurisdicción social, la afectación general está prevista sólo para las sentencias y no para cualquier colectivo, sino exclusivamente para trabajadores o beneficiarios de la seguridad social»³⁵.

³⁵ Fundamento de Derecho 3º.

8. Con todas estas afirmaciones –exclusivamente referidas al tema de los recursos–, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo admitía la jura de cuentas de los Graduados Sociales, a pesar de la falta de mención de los mismos no sólo por la Ley de Procedimiento Laboral [y actualmente, por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social] –que no regulan, recuérdese, la jura de cuentas–, sino también por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que desconoce la figura profesional del Graduado Social. La razón del porqué de la posibilidad de tramitar los Graduados Sociales la jura de sus cuentas ante los tribunales laborales fue un tema controverso en la jurisprudencia de suplicación, durante algún tiempo. En una primera aproximación a este tema esta jurisprudencia ofreció la razón de que el Graduado Social debía asimilarse, cuando menos, al Procurador de los Tribunales. En este sentido, una Sentencia de la Sala de lo Social de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 18 octubre 1995³⁶, afirma que «si el actor, hoy recurrido, en el ejercicio de su actividad encomendó su representación a Graduado Social, este último al estar parificada su función con la del Procurador tiene derecho a utilizar el procedimiento de cuenta jurada ..., por aplicación

³⁶ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1995/3814.

del artículo 4.1 del Código Civil sobre la aplicación análogica de las normas jurídicas»³⁷. Y en la misma línea, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 noviembre 1996³⁸, concluyó que «si los Graduados Sociales realizan actuaciones similares a los Procuradores deben tener reconocido tal derecho ..., ya que otra cosa sería atentar contra el principio de tutela judicial efectiva consagrado constitucionalmente»³⁹.

9. Frente a esta jurisprudencia de suplicación, creemos que el derecho del Graduado Social colegiado y ejerciente a tramitar frente a sus clientes la jura o comunicación de sus cuentas –siempre ante los tribunales laborales– debe apoyarse en el dato de la analogía de la actividad profesional que realizan, no con los Procuradores de los Tribunales, sino con los Abogados usualmente actuantes en dicha clase de tribunales (en consecuencia, Abogados laboristas), moviéndose en esta línea una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de

³⁷ Fundamento de Derecho 2º.

³⁸ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1996/4567.

³⁹ Fundamento de Derecho 1º, párrafo último.

las Islas Baleares de 17 febrero 1997⁴⁰, según la cual: 1) «es cierto que ... ni la Ley de Procedimiento Laboral ni la Ley de Enjuiciamiento Civil autorizan de manera explícita que profesionales distintos de los Abogados y Procuradores exijan de sus clientes mediante el procedimiento de ejecución especial de jura de cuentas ... el pago de los servicios que les han prestado en el proceso»⁴¹; 2) «este dato, sin embargo, no es determinante para resolver la cuestión controvertida», pues «de hecho, la Ley de Procedimiento Laboral no contempla la jura de cuentas, pese a lo cual y por virtud de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil ..., se acepta sin dificultad que los abogados puedan utilizar dicha vía privilegiada ante los órganos de la jurisdicción social»⁴²; y 3) «así las cosas y supuesto que la posición y funciones de los graduados sociales en el proceso laboral son, en sustancia y sin perjuicio de las naturales diferencias inherentes a los distintos cometidos específicos de cada profesión, similares a las que ocupan y desarrollan abogados y procuradores, constituye elemental exigencia del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución, que, si unos tienen derecho a

⁴⁰ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1997/499.

⁴¹ Fundamento de Derecho 2º, párrafo segundo.

⁴² *Ibidem*.

promover expediente de jura de cuentas para el cobro de sus servicios, gocen también de idéntico beneficio los otros», a lo que «no obsta la circunstancia de que la Ley de Enjuiciamiento Civil no mencione a los graduados sociales entre los profesionales a quienes concede semejante posibilidad, pues ese silencio –que no exclusión expresa– se explica por la sencilla razón de que la figura del graduado social carece de intervención en el proceso civil, donde resulta desconocida»⁴³. En nuestra opinión, también apuntala esta parificación de Graduados Sociales y Abogados laboristas la doctrina contenida en una Sentencia de la Sala de lo Social de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 31 marzo 2005⁴⁴, según la cual «el hecho de que el artículo 97.3 de la Ley de Procedimiento Laboral haga referencia, en caso de condena por temeridad o mala fe, a los “honorarios de los abogados” pero no a los de otros asesores, como los graduados sociales, no debe interpretarse en el sentido de que cuando la parte acuda a juicio asistida por graduado social, que no letrado, no puedan imponerse a quien obró con mala fe o temeridad el pago de los honorarios de dichos técnicos»⁴⁵, doctrina que aparece en la actualidad recogida en

⁴³ *Ibidem*, párrafo tercero.

⁴⁴ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2005/143949.

⁴⁵ Fundamento de Derecho 2º, párrafo cuarto.

el artículo 97, apartado 3, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Y la apuntaló, quizá por encima de cualquier otro argumento, la modificación operada en 2009 en la Ley de Procedimiento Laboral por la Ley 13/2009, de 3 noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, parificando –en relación con el recurso de suplicación– la actuación profesional de Abogados y Graduados Sociales⁴⁶, que ha sido reproducida con naturalidad por los preceptos correspondientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

⁴⁶ Cfr. artículos 193, apartado 1; 229, apartados 1, 3 y 4; 230, apartado 2; 233, apartado 1; y disposición adicional 2ª, apartado 2.

CONCLUSIONES

Primera.- En línea con la vieja Ley de Procedimiento Laboral de 1995, la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011 dedica una profusa atención al tema de la cuantía de lo litigado en procesos laborales. En este concreto punto, el Derecho procesal del Trabajo español se ajusta a su propio modelo, cabiendo destacar que en el mundo que nos rodea aparecen positivizados otros modelos distintos, de los cuales hemos considerado en nuestro trabajo los tres siguientes. En primer lugar, el del contencioso laboral francés, que es sin duda el más distante del modelo español, puesto que la cuantía de lo litigado resulta irrelevante en los tres grados en los que se diversifica el contencioso laboral francés (a diferencia de lo que sucede con el contencioso francés de la seguridad social, supuesto que en él sólo cabe apelar las sentencias de primera instancia si la cuantía de lo litigado excede de 4.000 euros). En segundo lugar, el del contencioso laboral alemán, algo más próximo a nuestro contencioso laboral, visto que para apelar decisiones judiciales adoptadas en el allí denominado «procedimiento [a resolverse] por sentencia» resulta imprescindible que el valor del objeto de la reclamación exceda de 600 euros. En tercer lugar, el del contencioso

laboral norteamericano –existente, a diferencia de los contenciosos laborales español, francés y alemán, sólo desde un punto de vista material–, en el que la cuantía de lo litigado a nivel federal resulta relevante, a efectos de abrir la competencia de las Cortes Federales de Distrito, supuesto que la competencia originaria de estas últimas exige –en conexión con el criterio llamado de la «diversidad de ciudadanía»– que la materia en controversia exceda la suma o valor de «75.000 dólares, excluidos intereses y costas».

Segunda.– Desde el punto de vista de las fuentes directas de conocimiento que hemos manejado, destacamos el papel secundario que ha venido jugando en este tema la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. Dados los movimientos habidos con frecuencia, a efectos de elevar los topes para recurrir en suplicación o casación, a lo largo de la historia de la legislación procesal española, sí nos ha parecido conveniente poner de relieve que el legislador español dispone de un arbitrio muy amplio. Estos poderes han sido blindados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –de la que hemos dado cuenta en este trabajo–, relativa a que «Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, en la

vertiente de acceso al recurso, este Tribunal ha venido manteniendo, en especial, desde la S[entencia del]T[ribunal]C[onstitucional] 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un componente esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C[onstitución]E[spañola], el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias».

Tercera.- Teniendo a la vista las fuentes directas de conocimiento del tema (especialmente, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, así como la jurisprudencia suscitada por la interpretación y aplicación, sobre todo de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y de nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995), hemos estructurado nuestro trabajo en cinco Capítulos, de los cuales los tres centrales constituyen la médula del mismo. Se trata del Capítulo Segundo («Los procesos laborales de cuantía determinada»), del Capítulo Tercero («Los

procesos laborales de cuantía indeterminada») y del Capítulo Cuarto («Los procesos laborales de cuantía determinable»), donde hemos injertado en sus respectivos lugares el tratamiento de nuestro asunto en procesos laborales de cognición, de impugnación y de ejecución. Estos tres Capítulos medulares aparecen enmarcados por otros dos, relativos a la inevitable parte histórica, que hemos ubicado –tras la «Introducción»– en el Capítulo Primero («La evolución histórica, hasta 1990, de la cuantía de lo litigado en procesos laborales de cognición e impugnación»), y a «La cuantía de los honorarios de los profesionales del Derecho, en cuanto que materia litigada ante los tribunales laborales», que hemos ubicado en el Capítulo Quinto y último de nuestro trabajo.

Cuarta.- Hemos ceñido la parte histórica de nuestro trabajo a los cincuenta años comprendidos entre la promulgación de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 1940 y la promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990, supuesto que esta última –al igual que la séptima de 1995–, aunque son inobjetablemente Leyes «históricas» desde la perspectiva del Derecho positivo vigente, trazan una estructuración de los principales procesos

laborales (de cognición, de impugnación y de ejecución) rigurosamente «moderna», que ha aprovechado luego –sin necesidad de tener que efectuar grandes revoluciones– la actualmente vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011. En lo tocante a los procesos laborales de impugnación, todo ese período de cincuenta años está marcado por un mismo hecho infraestructural, relativo a que los recursos de suplicación, a cargo del Tribunal Central de Trabajo, y de casación, a cargo de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se configurasen como recursos rigurosamente alternativos, delimitándose la competencia funcional de dichos dos altos tribunales de entonces, entre otros criterios, también en conexión precisamente con la cuantía de lo litigado, fijada inicialmente por un Decreto de 11 julio 1941, luego modificada por una Ley de 22 diciembre 1949 y por una Ley de 17 julio 1953, hasta perpetuarse en nuestras cinco primeras Leyes de Procedimiento Laboral (de 1958, 1963, 1966, 1973 y 1980), habiéndonos detenido en estudiar las sucesivas elevaciones de estos topes para recurrir –efectuadas por normas de rango reglamentario, salvo en un caso–, así como los porqués justificadores de estos incrementos sucesivos. Hemos considerado asimismo de interés «histórico» el que hemos denominado «proceso de cognición para

reclamaciones laborales de cuantía menor», creado en 1941 para la tramitación de reclamaciones que no excediesen de 250 pesetas en la Península (y de 1.000, en los archipiélagos de Baleares y Canarias), la cual quedó luego petrificada en 1.500 pesetas, poniendo de relieve la intensa crítica doctrinal a que este peculiar proceso fue sometido —especialmente, durante la vigencia de nuestra quinta Ley de Procedimiento Laboral de 1980—, aunque este anacrónico proceso laboral especial ligue de algún modo con el novísimo «proceso monitorio» ordinario, que aparece ahora contenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Quinta.— De conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los procesos laborales susceptibles de concluir con una condena al pago de cantidad determinada son el proceso monitorio y el proceso laboral ordinario. El primero aparece regulado en el artículo 101 de la Ley, que es un precepto muy complejo y de algún modo autosuficiente, puesto que procede a regular el tema de las reclamaciones frente a empresarios no concursados, relativas —como regla general— a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada que no excedan de 6.000 euros,

tratando al tiempo los aspectos de cognición en sentido estricto, pero también los relativos a la ejecución. El segundo es el que hemos denominado proceso laboral ordinario de toda la vida, presidido por la regla –procesalmente epilogal– de que «en las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución». De acuerdo con la jurisprudencia laboral tradicional, es evidente que si el demandante ejercita en su demanda una pretensión de condena de dar, está obligado a cuantificar en el suplico de la propia demanda la cantidad que pretende exigir judicialmente de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el supuesto de acumulación de acciones, la regla de la cuantificación rige sin fisuras en el caso de que alguna o todas de estas acciones acumuladas resulten ser acciones de condena de dar. De acuerdo con la jurisprudencia que hemos examinado, cabe hablar de sucesivas barreras o controles –previos a la emanación de la sentencia–, conducentes a que se cumpla la regla de la cuantificación, resultando especialmente relevantes a estos efectos los trámites de ratificación de la demanda, contestación de la

demanda, conclusiones y eventualmente, en su caso, incluso el de práctica de diligencias finales.

Sexta.- La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contiene hasta tres topes cuantitativos distintos, a los efectos de recurrir en suplicación y en casación ordinaria, que aparecen contenidos en la letra g) del apartado 2 de su artículo 191 («3.000 euros»), en la letra g) del apartado 3 del propio artículo 191 («dieciocho mil euros»), ambos referidos al recurso de suplicación, y en la letra a) del apartado 1 del artículo 206 («ciento cincuenta mil euros»), a propósito del recurso de casación ordinaria. De estos tres topes, el primero citado (lo que el precepto en cuestión afirma es que «no procederá el recurso de suplicación en los procesos relativos a ... reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros») es el único que se aplica a las sentencias de condena de dar cuantía determinada en el propio fallo de la sentencia. A efectos de calibrar la aplicación de la regla cuantitativa contenida en el mismo, el papel estelar lo juega –en principio– lo pedido en la demanda, en concepto de condena de cuantía determinada, no cabiendo que se desprenda de lo que hubiese determinado la sentencia, tras el

enjuiciamiento de la pretensión actora y de la cuantificación que en la misma se hubiese realizado, pues si se sostuviese lo contrario, ello conduciría al absurdo de que todas las sentencias absolutorias sobre el fondo resultasen irrecurribles en suplicación, cualquiera que fuese la cuantía de lo que se hubiese pretendido en la demanda (eventualmente incluso, muy superior a 3.000 euros). Esta regla legal tiene complementos normativos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pero también complementos jurisprudenciales, habiéndonos parecido un claro supuesto de vacío legal el caso, por ejemplo, de la carta de pago (no mero allanamiento) por parte del demandado, frente a una reclamación de cantidad determinada contenida en la demanda, que indudablemente puede afectar –si es que se produce– a la cuantía litigiosa del pleito de que se trate, siempre a los efectos de la procedencia o no del recurso de suplicación. Por lo demás, las nuevas reglas legales sobre determinación de la cuantía litigiosa para recurrir, con exclusión de intereses y recargos, merecen una valoración ponderada, en vista de la jurisprudencia existente con anterioridad a la promulgación de dicha Ley, en la que se distinguen claramente intereses «vencidos» e intereses «por correr».

Séptima.- La regulación del tema de los procesos laborales de ejecución de sentencias de cuantía determinada tiene un carácter asistemático en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, puesto que existen preceptos que interesan frontalmente al mismo no sólo en su Libro Cuarto, sino también en su Libro Segundo, donde aparece regulado el ya citado proceso monitorio. Centrándonos en la que hemos denominado ejecución «ordinaria» de cuantía determinada, el punto de partida ha tenido que ser la regla de la intangibilidad de la cuantía determinada en el título ejecutivo, que aparece establecida en el artículo 241 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Según hemos afirmado en el trabajo, esta regla constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, pero no es en absoluto ningún dogma. De ahí que nos hayamos atrevido a afirmar que quizá cabría en ejecución de sentencia la corrección de errores materiales o aritméticos de cuantificación, contenidos en el título ejecutivo. Hemos apreciado asimismo la posibilidad de existencia de algún matiz interpretativo en el caso de condena por el título ejecutivo al pago de deuda no en moneda nacional, sino en moneda extranjera, existiendo jurisprudencia laboral sobre este tema, que procede a interpretar y

aplicar lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a título de norma aplicable supletoriamente.

Octava.- En la jurisdicción laboral, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones (señaladamente la civil y la contencioso-administrativa), el tema de las condenas de cuantía indeterminada, inestimable o indeterminable puede considerarse desde siempre dogmáticamente maldito. Pretendió resolverlo una vieja Ley de 22 diciembre 1949, sobre reformas de la jurisdicción laboral, en la que se afirmaba que «cuando se reclame la condena del demandado a "hacer" o "no hacer" alguna cosa y no haya medio de poder determinar cantidad líquida, se entenderá que lo reclamado es superior a veinte mil pesetas», teniendo en cuenta que esta última cifra marcaba la distribución de la competencia funcional entre el Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues –según la propia Ley– procedía el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, precisamente «contra las sentencias ..., cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de veinte mil pesetas». Pero esta regulación de los recursos

laborales de cuantía indeterminada tuvo una vigencia efímera. El verdadero punto de inflexión moderno sobre el tema lo marca, en nuestra opinión, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 febrero 2003, dictada en Sala General y para la unificación de doctrina, en la que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se pronunció sobre el asunto como Sala dividida, al contar esta sentencia con un erudito voto particular, a cargo del Magistrado Señor RÍOS SALMERÓN. Siempre en nuestra opinión, la mayoría de la Sala tenía sus razones para fallar lo que decidió, pues el supuesto de hecho que enjuiciaba no se refería –en puridad– a ningún recurso laboral de cuantía indeterminada, sino a uno de cuantía determinable. Ahora bien, el voto particular tampoco estaba errado cuando afirmó que existía una laguna en la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, referida no a las sentencias de cuantía determinable, sino a las de cuantía indeterminada. Esta laguna ha sido parcialmente cubierta por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la que la letra g) del apartado 3 del artículo 191 señala que «procederá en todo caso la suplicación ... contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no

comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica».

Novena.- Novedad absoluta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha sido la relativa a procurar dar un cierto carácter sistemático al tema de los recursos procedentes frente a las sentencias laborales de cuantía determinable, sobre el que venía arrastrándose una laguna legal en nuestras sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral. La ocasión para llevar a efecto todas estas novedades ha sido la atribución a los tribunales laborales de multitud de asuntos que venían siendo enjuiciados por los tribunales contencioso-administrativos. Ahora la obsesión de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es la de cuantificar a toda costa y como sea, ejemplificándolo a la perfección el dato de que se afirme a propósito de la regla general del apartado 3 de su artículo 192 -literalmente, «cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras

que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora» – que «la misma regla se aplicará a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica», pareciéndonos relativamente evidente que este inciso se refiere a las acciones declarativas de derechos, de cuantía indeterminada, al menos en principio. Se trata, sin embargo, de una regulación que todavía provoca la existencia de vacíos, como en el caso de las que hemos denominado «sentencias con bases de liquidación», en las que nuestra jurisprudencia laboral aplica con carácter supletorio lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En nuestra opinión, este tema no ha sido alterado por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pues aunque su artículo 99 aparece rotulado «Prohibición de reservas de liquidación», resulta que este precepto no pretende en absoluto transponer a lo laboral el contenido del citado artículo 219, sino simplemente limitarse a reproducir la regla procesal laboral tradicional de que «en las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución». Ha sido asimismo novedad de la Ley Reguladora de

la Jurisdicción Social el que aluda ahora expresamente a los intereses procesales, mediante una remisión expresa al contenido del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el que existía una relativamente abundante jurisprudencia laboral. Resulta preciso tener en cuenta, sin embargo, que el nuevo apartado 2 del artículo 251 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social introduce algún matiz punitivo adicional, si se compara su contenido con lo dispuesto en el también citado artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Décima.- La cuantía de los honorarios de profesionales del Derecho (sobre todo Abogados y Graduados Sociales), en cuanto que materia susceptible de ser litigada ante los tribunales laborales, es un tema que cuenta con una regulación parcial y asistemática en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En realidad, lo que esta Ley contempla es el pago de los honorarios devengados por estos profesionales del Derecho al litigante de la parte contraria, con ocasión de actuaciones diversas desarrolladas ante los tribunales laborales, y en los que la parte con derecho a cobrarlos hubiese resultado vencedora. Resulta incluso evidente que ese

asistemático conjunto de preceptos deja huecos y lagunas de regulación, relativos siempre a la cuantía de los honorarios de dichos profesionales, en cuanto que materia contenciosa laboral. En nuestra opinión, la laguna más llamativa se refiere a la determinación de la cuantía de los honorarios devengados por Abogados laboristas y Graduados Sociales frente a sus propios clientes. Sobre este tema, existen vías que han tenido que ser abiertas por nuestros tribunales laborales –a pesar del absoluto silencio de nuestras sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral, que sigue hoy manteniendo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social–, como en el caso paradigmático de la jura de cuentas de Abogados laboristas y Graduados Sociales. Se trata de un tema que ha merecido nuestra atención, por causa de que existe una relativamente abundante jurisprudencia laboral relativo al mismo. Pero también, porque este tema de la jura o «manifestación de cuentas» es un asunto directísimamente conectado a la cuantía de lo litigado en procesos laborales, supuesto que en tales procesos los profesionales del Derecho actuantes en los mismos suelen minutar con arreglo al denominado pacto de «*quota litis*», según ha reconocido la resolución judicial española más decisiva sobre dicha clase de pacto, que es una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-

administrativo del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, de 4 noviembre 2008.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALEMAÑ CANO, J., *Los procesos de oficio*, Comares (Granada, 2003).
- ALONSO OLEA, M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1976).
- ALONSO OLEA, M. y BARREIRO GONZÁLEZ, G., *El Estatuto de los Trabajadores. Texto, comentarios, jurisprudencia*, 4ª ed., Civitas (Madrid, 1995).
- ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.E., *Derecho del Trabajo*, 26ª ed., Civitas-Thomson Reuters (Madrid, 2009).
- ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª ed., Civitas (Madrid, 2001).
- ARIAS DOMÍNGUEZ, A., «La nueva regulación de las diligencias finales en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y su incidencia en el procedimiento laboral», en B. RÍOS SALMERON y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).

- ARUFE VARELA, A., «La ampliación de la demanda en el proceso laboral», *Actualidad Laboral*, núm. 47 (2001).
- ARUFE VARELA, A., «La precaria y problemática regulación del desistimiento del demandante en la Ley de Procedimiento Laboral: una reforma inaplazable», *Actualidad Laboral*, núm. 16 (2005).
- ARUFE VARELA, A., «La posición procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social en pleitos sobre gestión de prestaciones, tras la Ley 52/2003, de 10 de diciembre», *Tribuna Social*, núm. 178 (2005).
- ARUFE VARELA, A., *Estudio comparado de la carrera administrativa de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Europa*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2007).
- ARUFE VARELA, A., «El voto particular del Juez Oliver Wendell Holmes, Jr en el caso *Coppage v. Kansas* (1915). Un texto jurídico norteamericano clásico contra el despido libre [*The dissenting opinion by Justice Oliver Wendell Holmes, Jr. in Coppage v. Kansas (1915). A Classical american legal text against termination at will*]», *Anuario*

Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo, vol. I (2009).

– BARREIRO GONZÁLEZ, G., «Conclusiones», en G. BARREIRO GONZÁLEZ, P.M. CACHÓN VILLAR, F. CAVAS MARTÍNEZ, A. DESDENTADO BONETE y J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Diccionario Procesal Social*, 1ª ed., Civitas (Madrid, 1996).

– BARREIRO GONZÁLEZ, G. y ABAJO OLEA, S., *Hipócrates en el Quijote*, Universidad (León, 2007).

– BLASCO PELLICER, A., *Ejecución provisional en el orden social tras la nueva LEC*, Tirant lo blanch (Valencia, 2004).

– BOTANA LÓPEZ, J.M., *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas (Madrid, 1995).

– CARRIL VÁZQUEZ, X.M., «Los daños y perjuicios extracontractuales de carácter procesal. Puntos críticos que plantea el artículo 75.3 de la Ley de Procedimiento Laboral», *Actualidad Laboral*, núm. 2 (2006).

- CAVAS MARTÍNEZ, F., *El recurso de suplicación*, Comares (Granada, 2000).
- CREMADES, B.M., *El recurso en interés de la ley. Estudio de su regulación en los artículos 185 y siguientes de la Ley Procesal Laboral*, Instituto García Oviedo (Sevilla, 1969).
- DE CASTRO MEJUTO, L.F., *La acción constitutiva en los procesos laborales*, Netbiblo (A Coruña, 2009).
- DESDENTADO BONETE, A., «De nuevo sobre la contradicción de sentencias en el recurso de casación para la unificación de doctrina», en *El proceso laboral. Estudios en homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil*, Lex Nova (Valladolid, 2001).
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., «La Ley de Procedimiento Laboral de 1990: novedades y puntos críticos», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 60 (1993).
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., «Acción», en G. BARREIRO GONZÁLEZ, P.M. CACHÓN VILLAR, F. CAVAS MARTÍNEZ, A. DESDENTADO BONETE y J.J. FERNÁNDEZ

DOMÍNGUEZ, *Diccionario Procesal Social*, 1ª ed., Civitas (Madrid, 1996).

– FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., «Sentencia», en G. BARREIRO GONZÁLEZ, P.M. CACHÓN VILLAR, F. CAVAS MARTÍNEZ, A. DESDENTADO BONETE y J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Diccionario Procesal Social*, 1ª ed., Civitas (Madrid, 1996).

– GÁRATE CASTRO, J., «La ejecución no dineraria», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).

– GARCÍA BLASCO, J., *Aplicación del Derecho del Trabajo y nuevo proceso de oficio*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1993).

– GIL SUÁREZ, L., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el sistema de recursos de la Ley de Procedimiento Laboral», en *El proceso laboral. Estudios en homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil*, Lex Nova (Valladolid, 2001).

– GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A., *El recurso de suplicación. Cuestiones prácticas, jurisprudencia, formularios y preguntas con respuesta*, 2ª ed.,

Fundación Justicia Social-Lex Nova (Valladolid, 2010).

– GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las cuestiones prejudiciales», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).

– GONZÁLEZ PILLADO, E., *La acumulación de ejecuciones en el proceso laboral*, Tirant lo blanch (Valencia, 1998).

– GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E., *El proceso de conflicto colectivo de trabajo. Significación y contenido general*, ACARL (Madrid, 1993).

– LÓPEZ BALAGUER, M., *La ejecución de sentencias frente a entes públicos en el orden social*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2003).

– MARÍN CORREA, J.M., «Cuantía litigiosa y acceso al recurso de suplicación», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Directores), *Resoluciones recurribles en suplicación*, Lex Nova (Valladolid, 2005).

- MARTÍN VALVERDE, A., «El recurso de casación común: estudio comparado de su tramitación en el proceso civil y en el proceso laboral», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «Litisconsorcio pasivo necesario y procesos de seguridad social», *Revista de Política Social*, núm. 129 (1981).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 16 (1983).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, IELSS (Madrid, 1985).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad al litigar en la nueva Ley de Procedimiento Laboral», *Revista Galega de Dereito Social*, núm. 1 (1991).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2007).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, Netbiblo (A Coruña, 2011).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006).
- MELLA MÉNDEZ, L., *La reconversión en el proceso laboral*, Bomarzo (Albacete, 2007).
- MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A., «Artículo 204», en J.L. MONEREO PÉREZ, Mª.N. MORENO VIDA y J. GALLEGO MORALES (Directores), *Comentario de la Ley de Procedimiento Laboral*, t. II, Comares (Granada, 2001).
- MONTERO AROCA, J., *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Secretariado de publicaciones de la Universidad (Valencia, 1976).

- MONTERO AROCA, J., *El proceso laboral*, vol. II, Bosch (Barcelona, 1981).

- OJEDA AVILÉS, A., «El voto particular masivo en las sentencias de la Sala Social del Tribunal Supremo», en *Derecho vivo del Trabajo y Constitución. Estudios en homenaje al Profesor Doctor Fernando Suárez González*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-La Ley (Madrid, 2003).

- ORTIZ LALLANA, M.C., «La ejecución definitiva de las obligaciones de hacer y no hacer», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).

- PLAZA GOLVANO, S., *Depósitos y consignaciones para recurrir en el proceso laboral*, Tirant lo blanch (Valencia, 2002).

- ROMÁN VACA, E., *El proceso especial de conflictos colectivos de trabajo*, Civitas (Madrid, 1992).

- SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, J., *Los plazos en el proceso de despido disciplinario*, La Ley (Madrid, 2010).